

La Gaceta



DIARIO OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS

La primera imprenta llegó a Honduras en 1829, siendo instalada en Tegucigalpa, en el cuartel San Francisco, lo primero que se imprimió fue una proclama del General Morazán, con fecha 4 de diciembre de 1829.



Después se imprimió el primer periódico oficial del Gobierno con fecha 25 de mayo de 1830, conocido hoy, como Diario Oficial "La Gaceta".

AÑO CXLII TEGUCIGALPA, M. D. C., HONDURAS, C. A.

MIÉRCOLES 29 DE ENERO DEL 2020. NUM. 35,161

Sección A

Secretaría de Energía

ACUERDO MINISTERIAL SEN-001-2020

EL SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE ENERGÍA

CONSIDERANDO: Que de conformidad al artículo 247 de la Constitución de la República de Honduras, los Secretarios de Estado son colaboradores del Presidente de la República en la orientación, coordinación, dirección y supervisión de los órganos y entidades de la administración pública nacional, en el área de su competencia.

CONSIDERANDO: Que son atribuciones y deberes comunes a los Secretarios de Estado conforme a lo dispuesto en el artículo 36 numeral 8) de la Ley General de la Administración Pública “Emitir los acuerdos y resoluciones en los asuntos de su competencia y aquellos que le delegue el Presidente de la República y cuidar su ejecución. La firma de los Secretarios de Estado en estos casos será autorizada por los respectivos secretarios”.

CONSIDERANDO: Que el Congreso Nacional mediante Decreto No. 94 de fecha 28 de abril de 1983, publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 18 de mayo 1983, facultó al Poder Ejecutivo para que por medio de la “Comisión Administradora de la Compra-Venta y Comercialización del Petróleo y todos sus Derivados (CAP)” tuviera la potestad de adquirir de manera exclusiva y directa los derivados del petróleo y llevar

SUMARIO

Sección A

Decretos y Acuerdos

SECRETARÍA DE ENERGÍA

Acuerdo Ministerial SEN-001-2020

A. 1-31

PODER LEGISLATIVO

Decreto No. 138-2019

A. 31-32

Sección B

Avisos Legales

B. 1 - 96

Desprendible para su comodidad

a cabo las actividades conexas que fueren necesarias para mantener el abastecimiento normal en el mercado interno y determinar los procedimientos y mecanismos que faciliten la provisión, almacenamiento y distribución de los referidos productos.

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto Ejecutivo 048-2017 publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 07 de agosto de 2017, se creó la Secretaría de Estado en el Despacho de Energía (SEN), como institución rectora del sector energético nacional y de integración energética regional e internacional.

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto Ejecutivo 048-2017 publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 07 de agosto de 2017, la Comisión Administradora del Petróleo (CAP) se suprimió de la Secretaría de Estado en el Despacho de Desarrollo Económico y se trasladó a la Secretaría de Estado en el Despacho de Energía (SEN). Siendo desde esta

fecha la Secretaría de Estado en el Despacho de Energía, con autoridad a nivel nacional en el ámbito de su materia, teniendo como finalidad promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los hidrocarburos desde su refinación hasta su comercialización y los Biocombustibles, promoviendo las condiciones necesarias para su armonización con los intereses de la sociedad, el Estado y las empresas del sector.

CONSIDERANDO: Que en el reglamento de aplicación del Decreto 94-83 mediante Acuerdo Ejecutivo 25-2007 de fecha 6 de septiembre del 2007 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 09 de noviembre de 2007, “corresponde a la CAP como objetivo primordial, asegurar a la nación el abastecimiento de los derivados del petróleo en condiciones de calidad, eficiencia, economicidad y prácticas competitivas. En la consecución de este objetivo, la CAP actuará, como instancia del Estado facilitadora de las adquisiciones y actividades conexas, con la exclusiva finalidad de satisfacer el interés público. La CAP, además persigue los objetivos siguientes: 1. Establecer normas, trámites y procedimientos para su correcto funcionamiento; 2. Asegurar la adquisición, almacenamiento y distribución del petróleo y sus derivados; 3. Velar porque se cumplan las disposiciones, vigentes y aquellas otras que se emitan por el órgano competente en la materia teniendo en consideración que estos energéticos son recursos estratégicos para el desarrollo económico y social del País; 4. Establecer los sistemas que permitan crear igualdad de oportunidades en el campo de la adquisición, almacenamiento y distribución del petróleo y sus derivados, con el propósito de fomentar la competencia nacional y extranjera; y, 5. Estimular la libre competencia, fomentando la inversión en el campo de petróleo y sus derivados, como un rubro estratégico y procurando que en torno a esta industria se generen otras similares, para el sostenimiento sano y equilibrado de la economía.

CONSIDERANDO: Que es potestad de la Comisión Administradora del Petróleo (CAP) establecer los sistemas que permitan crear igualdad de oportunidades en el campo de la adquisición, almacenamiento y distribución del petróleo y

sus derivados, con el propósito de fomentar la competencia nacional y extranjera, estimulando la libre competencia, fomentando la inversión en el campo del petróleo y sus derivados, como un rubro estratégico y procurando establecer normas claras que permitan la instalación, operación y comercialización en una forma segura a las empresas.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el Decreto Ejecutivo No. PCM 002-2007 del 13 de enero de 2007 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 20 de enero del 2007, en su artículo 13 establece que los agentes de la cadena de comercialización de los productos derivados del petróleo quedan obligados conforme a derecho a mantener actualizado un sistema de información sobre las actividades de comercialización, debiendo administrar dicha información a la autoridad competente, a efecto de evaluar el abastecimiento de hidrocarburos en el país, siendo esencial en el conocimiento de la realidad nacional y formularios de estrategias y políticas integrales para el desarrollo.

CONSIDERANDO: Que es deber del Estado, a través de la Secretaría de Estado en el Despacho de Energía, Institución Rectora del sector energético nacional y de la integración energética regional e internacional, la regulación, control y supervisión de las actividades de transformación, almacenamiento, transporte, distribución, comercialización y abastecimiento de combustibles derivados de petróleo,

La Gaceta

DIARIO OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS
DECANO DE LA PRENSA HONDUREÑA
PARA MEJOR SEGURIDAD DE SUS PUBLICACIONES

ABOG. THELMA LETICIA NEDA
Gerente General

JORGE ALBERTO RICO SALINAS
Coordinador y Supervisor

EMPRESA NACIONAL DE ARTES GRÁFICAS
E.N.A.G.

Colonia Miraflores
Teléfono/Fax: Gerencia 2230-2520, 2230-1821
Administración: 2230-1572

CENTRO CÍVICO GUBERNAMENTAL

biocombustibles o portadores energéticos, conforme a lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo No. PCM-048-2017, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 7 de agosto de 2017.

CONSIDERANDO: Que la Comisión Administradora del Petróleo, como objetivo primordial, debe asegurar a la nación el abastecimiento de los derivados del petróleo en condiciones de calidad, eficiencia, economicidad y prácticas competitivas, con el fin de satisfacer el interés público, estableciendo normas, trámites y procedimientos para su correcto funcionamiento asegurando la adquisición, almacenamiento y distribución del petróleo y sus derivados, velando por que se cumplan las disposiciones vigentes y emitiendo las que considere necesarias teniendo en consideración que estos costos energéticos son recursos estratégicos para el desarrollo económico y social del país.

CONSIDERANDO: Que mediante el Acuerdo Ejecutivo No. 48-2009 de fecha 10 de agosto del 2009 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 17 de octubre de 2009, el Poder Ejecutivo determinó que las Compañías Importadoras, Reexportadoras, Distribuidoras de productos derivados del petróleo y gas licuado del petróleo, envasadores del gas licuado del petróleo y bombas de patio o depósito para consumo propio establecidas y por establecerse, deberán registrarse en la Comisión Administradora de la Compra- Venta y Comercialización del Petróleo y todos sus derivados, no obstante, dicho Acuerdo no incluye a todos los agentes u operadores de la cadena de comercialización de los productos derivados del petróleo.

CONSIDERANDO: Que es necesario facilitar y garantizar el suministro, almacenamiento y distribución de los productos derivados del petróleo a nivel nacional, asegurando que se cumplen con los requisitos de operación y seguridad necesarios. Atribución de la CAP según Artículo 2 del Reglamento de Aplicación del Decreto 94, Acuerdo Ejecutivo No. 25-2007 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 09 de noviembre de 2007.

CONSIDERANDO: Que es necesario llevar el registro, de los agentes de la Cadena de Comercialización, siendo atribución de la Secretaría Ejecutiva de la CAP según Artículo 12 inciso "b" del Reglamento de Aplicación del Decreto 94, Acuerdo Ejecutivo No. 25-2007 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 09 de noviembre de 2007.

CONSIDERANDO: Se crea la Comisión Administradora de la Compra-Venta y Comercialización del Petróleo y todos sus Derivados (CAP) designada a la Secretaría de Estado en el Despacho de Energía como institución encargada y con competencia en el ámbito de lo relacionado a la refinación, importación, reexportación, almacenamiento, distribución y comercialización de los productos derivados de los hidrocarburos, definidos en las normas técnicas que se aprueben para tal efecto, pudiendo establecer los requisitos jurídicos y técnicos así como los procedimientos necesarios para su correcta regulación en atención al interés público y seguridad nacional, asimismo, lo relacionado al desarrollo de especificaciones técnicas y jurídicas mínimas para la construcción, ampliación y operación de las instalaciones de todas las figuras que comprenden la Cadena de Comercialización de los derivados del petróleo e hidrocarburos, con el fin de garantizar su operación dentro de las máximas condiciones de seguridad y funcionalidad.

POR TANTO

En aplicación de los Artículos 245 párrafo primero numerales 11 y 30, 247, 252 y 255 de la Constitución de la República; 36 numeral 5) y 8), 116, 117, 118, 119 numeral 3) y 122 de la Ley General de la Administración Pública y su reforma mediante el Decreto Legislativo 266-2013 de fecha 16 de diciembre de 2013 y publicado en el Diario Oficial la Gaceta el 23 de enero de 2014; Decreto Legislativo No. 94 de fecha 28 de abril de 1983 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 18 de mayo de 1983; 13 Decreto Ejecutivo N. PCM 002-2007 del 13 de enero de 2007 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 20 de enero del 2007; 2, 3 y 12 del Acuerdo Ejecutivo 25-2007

publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 9 de noviembre de 2007; 1 del Acuerdo Ejecutivo No. 016-2008 del 09 de abril del año 2008; Acuerdo Ejecutivo 47-2009 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 09 de noviembre de 2007; Acuerdo Ejecutivo 48-2009 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 09 de noviembre de 2007; Reglamento Técnico Centroamericano RTCA 23.01.29:05; Reglamento Técnico Centroamericano RTCA 23.01.23:06; Reglamento Técnico Centroamericano RTCA-75.01.19:06; PCM-062-2017 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 29 de septiembre del 2017 y sus reformas; Acuerdo No. 100-2017 publicado el Diario Oficial La Gaceta el 27 de octubre del 2017; Decreto Ejecutivo número PCM 048-2017 publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 07 de agosto de 2017; Acuerdo 002-2019 publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de abril de 2019 y demás aplicables.

ACUERDA:**DE LA COMISIÓN ADMINISTRADORA DE LA COMPRAVENTA Y COMERCIALIZACIÓN DEL PETRÓLEO Y TODOS SUS DERIVADOS (CAP)****Título I
DE LA COMPETENCIA Y DEFINICIONES
Capítulo I
De la Competencia**

Artículo 1.- La Secretaría de Estado en el Despacho de Energía por medio de la Comisión Administradora de la Compra-Venta y Comercialización del Petróleo y todos sus Derivados (CAP) es la institución competente para autorizar registros, permisos de instalación, ampliación, operación a toda persona natural o jurídica que almacene o realice actos de comercio relacionados con Hidrocarburos.

**Capítulo II
De las Definiciones**

Artículo 2.- DEFINICIONES. Para los efectos de este Acuerdo se establecen las siguientes definiciones:

ACTIVIDADES CONEXAS: Fletamiento de barcos, compra de seguros, contratación de servicios relacionados con los atraques de barcos petroleros, almacenamiento de petróleo crudo o de derivados de petróleo, contratación de especialistas y compra de equipo necesario para almacenamiento flotante y contratación de servicios bancarios para facturación, cobranza y cualquier otra actividad a fin.

ADITIVO: Se consideran aditivos, a las sustancias químicas y biocombustibles agregadas a un combustible para cambiar las características de este y mejorar sus propiedades, utilizada en pequeñas cantidades hasta un máximo de un cinco por ciento (5%) del volumen total. Los aditivos podrán ser oxigenadores, detergentes, colorantes, para aumentar el octanaje u otros.

AGENTES OPERADORES: Toda persona natural o jurídica que pertenezca a la cadena de comercialización de hidrocarburos.

ÁREA ÚTIL DE SURTIDORES: Es el centro del área de los surtidores de combustibles en la estación de servicio.

BIOCOMBUSTIBLES: Son Biocombustibles los productos que se utilicen en procesos de producción de energía, obtenidos a partir de materias primas de origen animal, vegetal, del procesamiento de productos agroindustriales y/o de residuos orgánicos.

BIOGÁS: Combustible gaseoso producido a partir de biomasa y/o a partir de la fracción biodegradable de los residuos y que puede ser purificado hasta alcanzar una calidad adecuada para generación de vapor y/o energía eléctrica o como carburante.

BOMBA DE PATIO: Instalación apropiada para almacenar y suministrar combustibles líquidos y/o gaseosos derivados del petróleo e hidrocarburos, para atender exclusivamente las necesidades de abastecimiento de la empresa o industria. Estas instalaciones no podrán suministrar combustible a personas ajena a la empresa ni a empleados cuando su destino sea el uso personal.

CADENA DE COMERCIALIZACIÓN: Toda actividad relacionada con la refinación, transformación, importación, exportación, reexportación, almacenamiento, distribución, mayoreo, transporte, envasado, venta, consumo, actividades conexas y servicios anexos de los hidrocarburos.

CARBÓN MINERAL: Se origina por la descomposición de vegetales terrestres, hojas, maderas, cortezas y esporas que se acumulan en zonas pantanosas, lagunares o marinas, de poca profundidad. Los vegetales muertos se van acumulando en el fondo de una cuenca. Roca sedimentaria de color negro, muy rica en carbono, se utiliza como combustible fósil, estos productos están englobados dentro de los hidrocarburos.

Las variedades del carbón mineral son las siguientes:

- **Turba:** Llamada “carbón pardo”; es un carbón de formación reciente, en el cual puede distinguirse en su masa, la estructura de los vegetales que lo forman. Se caracteriza por ser esponjosa y ligera. Además, contiene la proporción más baja de carbono con un alto índice de humedad, y deja una gran cantidad de cenizas en su combustión.
- **Lignito:** Es más pobre en carbono que la hulla. Posee entre el 25 y 30% de carbono y su color es negro mate, se caracteriza por manchar los dedos al tocarlo y dejar una proporción elevada de cenizas al arder.
- **Antracita:** Entre todas las variedades de carbón es la de mejor calidad. Posee entre el 90 y el 97% de carbono y es el de más antigua formación, constituido por un mineral negro, brillante y sonoro a la percusión, que arde sin dejar humo y deja poca ceniza o materias inertes.
- **Hulla:** De calidad y poder calorífico inferior a la antracita. Deja al arder mayor cantidad de cenizas y posee del 75 al 90% de carbono.

CARBÓN VEGETAL: Es un combustible sólido producto de la combustión anaeróbica de la madera (del tronco y de las

ramas de los árboles), es decir una combustión sin oxígeno, sólo madera expuesta a altas temperaturas durante un tiempo determinado. Esta reacción de carbonización es llamada pirólisis. El carbón vegetal es biomasa vegetal, este producto está englobado dentro de los biocombustibles.

CENTRO DE LA ESTACIÓN: Es el centro del área de la estación de servicio que incluye la pista y la tienda de conveniencia.

CILINDRO GLP DOMESTICO: Recipiente metálico, con o sin cordones de soldadura, hermético, portátil, rellenable, utilizado para envasar hasta 100 libras de peso de gas licuado de petróleo, bajo ciertas condiciones de presión y temperatura, que por su masa y dimensiones puede manejarse manualmente; también se le conoce como tambo, envase o chimbo y que cumple con especificaciones de normas nacionales e internacionales reconocidas. Solo podrá ser llenado en una envasadora autorizada.

COMBUSTIBLES LÍQUIDOS: para los efectos de este acuerdo se consideran como combustibles líquidos: gasolina superior, gasolina regular, diésel, keroseno de uso doméstico e industrial, jet-A, jet-A1, av-jet, av-gas, fuel oil o bunker C, lubricantes, aditivos, combustibles alternativos o sustitutos y cualquier otro derivado del petróleo; excepto el gas licuado de petróleo (GLP) y gas natural (GN).

COMBUSTIBLES GASEOSOS: Para los efectos de este acuerdo se consideran como combustibles gaseosos, el Gas Licuado de Petróleo (GLP) y el Gas Natural (GN).

COLOR: Código de Pantone que identifique el color con el que se pintan los cilindros de una empresa.

CONSUMIDOR FINAL: Toda persona natural o jurídica que adquiere un hidrocarburo, sus mezclas y/o los servicios anexos para consumo propio.

CONSUMIDOR INDUSTRIAL: Toda persona natural o jurídica que tenga uno o más tanques de almacenamiento para hidrocarburos de cualquier tipo, para uso industrial o generación de energía.

COQUE DE PETRÓLEO (EN INGLÉS, PETROLEUM COKE, ABREVIADO COMO PETCOKE): Es un sólido carbonoso derivado de las unidades de coquización en una refinería de petróleo o de otros procesos de craqueo. Su nivel de impureza y también su grado de toxicidad, está directamente relacionado con la naturaleza del petróleo del cual se extrae. Se utiliza como combustible fósil, este producto esta englobado dentro de los hidrocarburos.

DETALLISTA: Persona natural o jurídica que opera una o más estaciones de servicio para ventas directas al consumidor final de hidrocarburos, sea o no propietaria, arrendataria o comisionista, debidamente autorizada.

DISTANCIA ENTRE ESTACIONES DE SERVICIO DE COMBUSTIBLES LIQUIDOS, COMBUSTIBLES GASEOSOS: Es la distancia entre el punto “A” y el punto “B”, donde el punto “A” es el centro de la estación de servicio en funcionamiento y el punto “B” es el centro de la estación de servicio que se pretende construir, recorriendo la vía pública, tomando como referencia el recorrido de menor distancia entre el punto “A” y el punto “B”.

DISTRIBUIDOR DE GLP: Es toda persona natural o jurídica, que compra GLP a un mayorista y lo almacena en un tanque o depósito autorizado, para su distribución en presentaciones de cilindros con capacidad hasta de 100 libras y GLP a Granel en el mercado nacional.

DISTRIBUIDOR DE GN: Es toda persona natural o jurídica, que compra GN a un mayorista y lo almacena en un tanque o deposito autorizado, para su distribución en el mercado nacional.

ENVASADOR DE GLP: Toda persona natural o jurídica que cuente con las instalaciones industriales según las normas

nacionales e internacionales de seguridad y se dedica al envasado, venta de GLP doméstico en presentaciones con capacidad de hasta 100 libras, en el mercado nacional.

ESTACIÓN DE SERVICIO DE COMBUSTIBLES

LÍQUIDOS: Establecimiento que posee instalaciones y equipos aptos para almacenar y expender principalmente hidrocarburos para uso automotriz según las normas nacionales e internacionales.

ESTACIÓN DE SERVICIO DE GAS LICUADO DE

PETRÓLEO VEHICULAR: Establecimiento que posee instalaciones y equipos aptos para almacenar y expender únicamente GLPV para uso automotriz, maquinaria y servicios anexos según las normas nacionales e internacionales.

ETIQUETA DE CILINDRO DE GLP: Todo cilindro

para poder comercializarse en el mercando nacional debe asegurar la identificación y para tal efecto debe contar con el etiquetado correspondiente. En el caso que el intercambio de cilindros no fuese posible para el envasador, se permite el llenado de cilindros de otro envasador siempre y cuando se identifique con una etiqueta autoadhesiva que indique el nombre del envasador y fecha de su envasado, es obligación del envasador retirar toda etiqueta de llenado anterior, que se encuentre en el cilindro.

EXPORTADOR Y/O REEXPORTADOR DE

HIDROCARBUROS: Es toda persona natural o jurídica, autorizada por la Secretaría de Estado en el Despacho de Energía a través de la Comisión Administradora de la Compra-Venta y Comercialización del Petróleo y todos sus Derivados (CAP), para exportar y/o reexportar hidrocarburos.

EXPORTADOR DE CILINDROS: Es toda persona natural

o jurídica, autorizada por la Secretaría de Estado en el Despacho de Energía a través de la Comisión Administradora de la Compra-Venta y Comercialización del Petróleo y todos sus Derivados (CAP), para exportar cilindros aptos para contener GLP.

GAS LICUADO DE PETRÓLEO (GLP): Combustible compuesto por uno o más hidrocarburos livianos, principalmente propano, butano, etano, metano y sus mezclas; son gaseosos en condiciones normales de presión y temperatura, pudiendo pasar al estado líquido mediante la aplicación de una presión moderada, de lo cual, depende el término licuado. Para su comercialización en el país el gas licuado de petróleo para uso doméstico debe estar compuesto por un cien (100) % gas propano comercial, cuya referencia en PLATT'S, es propano non-LST Mt Belvieu, M1.

GAS LICUADO DE PETRÓLEO VEHICULAR (GLPV): Combustible compuesto por uno o más hidrocarburos livianos, principalmente propano, butano, etano, metano y sus mezclas; son gaseosos en condiciones de presión y temperatura normales, pudiendo pasar al estado líquido mediante la aplicación de una presión moderada, de lo cual, depende el término licuado, para su comercialización en el país, según la ley vigente.

GAS NATURAL (GN): Mezcla de hidrocarburos de bajo peso molecular: etano, propano, butano y mayormente metano. El gas natural asociado a la producción de petróleo contiene vapores de pentano y hexano, y se conoce con el nombre de gas húmedo; con escaso contenido de pentano y hexano, se denomina gas seco.

GASOLINA SUPERIOR: Gasolina que entre otras características el Número de Octanos por el Método Pesquisa (RON) es 95 como mínimo y además no contiene plomo como aditivo para aumentar esta propiedad, pero contiene cantidades inherentes de Plomo en un máximo de 0,013 g Pb/L de combustible.

GASOLINA REGULAR: Gasolina que entre otras características el Número de Octanos por el Método Pesquisa (RON) es 88 como mínimo y además no contiene plomo como aditivo para aumentar esta propiedad, pero contiene cantidades inherentes de Plomo en un máximo de 0,013 g Pb/L de combustible.

HIDROCARBUROS: Son todos aquellos compuestos que resultan de la combinación de los elementos químicos carbono e hidrógeno, siendo sus máximos representantes los Hidrocarburos extraídos en estado líquido de una formación geológica, recibe el nombre de petróleo, en cambio, el hidrocarburo que se halla naturalmente en estado gaseoso se denomina gas natural; para los efectos de este acuerdo se entenderá que incluye todos los combustibles líquidos, el Gas Licuado de Petróleo, el Gas Natural Licuado o Gas Natural, Asfalto o Emulsiones Asfálticas y aquel combustible que sin ser derivado de un hidrocarburo se utilice como aditivo de un combustible fósil, siempre y cuando su porcentaje no supere el cinco por ciento (5%) del volumen de la mezcla.

IMPORTADOR DE CILINDROS Y SUS ACCESORIOS: Toda persona natural o jurídica que compre para introducir al país cilindros de capacidad hasta cien (100) libras para contener GLP doméstico, así como sus válvulas, reguladores y mangueras, estos permisos estarán sujetos al cumplimiento de la norma nacional e internacional y reglamentos técnicos centroamericanos (RTCA); se otorgará por transacción individual. Estas importaciones se autorizan de forma individual por producto, volumen y transacción y no se entenderá en ningún caso como un permiso continuo de importación.

IMPORTADOR DE HIDROCARBUROS: Toda persona natural o jurídica que compre hidrocarburos fuera del país, y que al ingresarlos a Honduras almacene el producto en un depósito autorizado para hidrocarburos, para su comercialización en el mercado nacional o reexportación. El importador solo puede vender a un mayorista autorizado o reexportar el hidrocarburo.

IMPORTADOR DE HIDROCARBUROS PREENVASADOS: Toda persona natural o jurídica que compre hidrocarburos fuera del país, en presentación de preenvasado y que, al ingresarlos a Honduras para su comercialización en el mercado nacional o reexportación,

no altere, ni manipule el envase contentivo del producto de origen, excepto para incorporar el etiquetado correspondiente.

IMPORTADOR TEMPORAL DE HIDROCARBUROS:

Toda persona natural o jurídica que compre hidrocarburos fuera del país, y que lo ingrese a Honduras, para su comercialización en el mercado nacional o reexportación, para un evento previsto y determinado, estas importaciones se autorizan de forma individual por producto, volumen y transacción y no se entenderá en ningún caso como un permiso continuo de importación.

LUBRICANTES: Es una sustancia que, colocada entre dos piezas móviles, no se degrada y forma así mismo una capa que impide su contacto, permitiendo su movimiento incluso a elevadas temperaturas y presiones, podrá ser de origen mineral o sintético.

MARCHAMO O SELLO DE INVOLAVILIDAD:

Precinto distintivo de la marca que se coloca en la válvula del cilindro de GLP después de haber sido rellenado y verificado, para evitar su manipulación, destinado a asegurar que, entre la planta de envasado y el usuario o consumidor final, no se produzcan alteraciones en el contenido del gas con que se ha llenado el cilindro. También es conocido como sello de seguridad.

MAYORISTA DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS: Toda persona natural o jurídica que adquiere combustibles líquidos de un importador de combustibles líquidos y a su vez lo almacene en un depósito autorizado, para su comercialización en el mercado nacional o su reexportación.

MAYORISTA DE GLP, GLPV Y/O GN: Toda persona natural o jurídica que adquiere de un importador GLP, GLPV Y/O GN y a su vez lo almacene en un depósito autorizado, para su comercialización en el mercado nacional o su reexportación.

MEDIANA: Edificación de carácter permanente que separa las vías de circulación en una autopista o un bulevar.

OPERADORES DE LA CADENA O AGENTES

OPERADORES: cada uno de los miembros de la cadena de comercialización de hidrocarburos, que puedan percibir o no su ganancia de un margen establecido en el Sistema de Precios Paridad de Importación.

PERMISO DE INSTALACIÓN DE LA SECRETARÍA

DE ENERGÍA: Es la resolución otorgada por la Secretaría de Energía a través de la Comisión Administradora de la Compra-Venta y Comercialización del Petróleo y todos sus Derivados (CAP), que autoriza el inicio de construcción de un proyecto y que podrá ser modificado a un permiso de operación una vez finalizada la etapa de construcción.

PERMISO DE OPERACIÓN DE LA SECRETARÍA DE

ENERGÍA: Es la resolución otorgada por la Secretaría de Energía a través de la Comisión Administradora de la Compra-Venta y Comercialización del Petróleo y todos sus Derivados (CAP), que autoriza el inicio de operación de un proyecto y que tendrá una duración de tres años.

PETRÓLEO: Líquido natural aceitoso e inflamable constituido por una mezcla de hidrocarburos que se extrae de lechos geológicos continentales o marítimos mediante procesos de destilación, refinación, petroquímica y otros, obteniendo de él, diversos productos utilizables con fines energéticos o industriales.

PREENVASADO: Todo hidrocarburo, aditivo o lubricante, empaquetado, enlatado o que fuese colocado en un envase de cualquier naturaleza sin que se encontrara presente el consumidor, listo para ofrecerlo al consumidor, siempre y cuando el envase que lo contiene no sufra ninguna modificación ni apertura desde su origen.

REFINADOR, TRANSFORMADOR O DESTILADOR:

Toda persona natural o jurídica autorizada por la Secretaría

de Estado en el Despacho de Energía, a través de la Comisión Administradora de la Compra-Venta y Comercialización del Petróleo y todos sus Derivados (CAP), para refinar petróleo crudo y petróleo reconstituido, así como para transformar otros productos petroleros líquidos o gaseosos.

REFINERÍA DE PETRÓLEO O DESTILERÍA: Es una plataforma industrial destinada a la refinación del petróleo, por medio de la cual, mediante un proceso adecuado, se obtienen diversos combustibles fósiles capaces de ser utilizados en motores de combustión como gasolina, diésel, kerosene, bunker, gases, aceites minerales, asfaltos y otros.

REVENDEDOR: Toda persona natural o jurídica que no está incluida en el Sistema de Precios de Paridad de Importación Vigente y, por tanto, no tiene derecho a margen de ganancia establecido por el Estado; que sirva como intermediario para comercializar hidrocarburos o compre hidrocarburos a un mayorista, con descuento, rebaja o comisión, con la finalidad de revenderlo a un tercero para obtener una ganancia según lo pactado por las partes. No requiere de depósitos o tanques de almacenamiento y podrá operar de manera electrónica.

SERVICIOS ANEXOS: Comprenderán la venta de aditivos, lubricantes, repuestos, accesorios y cualquier otro servicio o productos complementarios.

SISTEMA DE TRANSPORTE ESTACIONARIO DE HIDROCARBUROS: Consiste en todas las facilidades e instalaciones establecidas para el transporte de hidrocarburos entre puntos determinados, incluidas sus ramificaciones, extensiones, facilidades de almacenamiento, bombas, equipos y facilidades de carga y descarga, mueble o inmueble ya sea propiedad del contratista o que éste los posea en otro concepto y que se utilicen en las operaciones, así como todas las demás obras relacionadas con las mismas, se incluyen gaseoductos, oleoductos y cualquier otro tipo de tubería o manguera. Se exceptúa cualquier bien o instalación relacionada con la explotación, procesamiento o refinación

de hidrocarburos; así también se exceptúan los camiones, los ferrocarriles, los buques y cualquier otro medio de transporte para hidrocarburos, no estacionario, sea aéreo, terrestre o en cuerpos de agua.

SISTEMA DE PRECIOS DE PARIDAD DE IMPORTACIÓN: Es el mecanismo automático para determinar los precios máximos al consumidor, en lempiras por litro de los productos siguientes: gasolina superior sin plomo, gasolina regular sin plomo, kerosene, diésel, fuel oil, gas licuado del petróleo (GLP); y los precios FOB de referencia para efectos de monitoreo y cálculo de impuesto respectivo del fuel oil, gas licuado de petróleo a granel y Av Jet. El Sistema De Precios de Paridad de Importación reconoce el Margen de ganancia únicamente a los Importadores, Mayoristas, Transporte Terrestre y Detallista, así como los factores incluidos en el PCM-02-2007. Todo operador de la Cadena de Comercialización de Hidrocarburos cuya figura no se encuentre reconocido dentro del Sistema de Precios de Paridad de Importación establecido en el PCM-02-2007, no podrá obtener un margen de ganancia establecido por el Estado; si no que obtendrá sus ganancias a través de descuento, rebaja o comisión pactada entre las partes.

TANQUES DE CUALQUIER CAPACIDAD DE ALMACENAMIENTO DE HIDROCARBUROS PARA CONSUMO PROPIO O CONSUMIDOR INDUSTRIAL: Instalación apropiada para almacenar hidrocarburos, para atender exclusivamente las necesidades de abastecimiento de un particular, empresa o industria. Estas instalaciones no podrán comercializar o suministrar combustible al público ni a personas ajenas a la empresa.

TANQUE DE ALMACENAMIENTO TERRESTRE: Toda estructura terrestre metálica, por lo general de forma cilíndrica u ovalada, con una instalación soterrada o superficial, utilizados para guardar y/o preservar hidrocarburos líquidos o gases a presión.

TANQUE DE ALMACENAMIENTO INSTALADO EN CUERPOS DE AGUA: Toda estructura instalada en cuerpos de agua, destinada al almacenamiento y/o preservación de los hidrocarburos, líquidos o gases a presión, que cuente con la autorización correspondiente emitida por la Marina Mercante.

TERMINAL O DEPOSITO DE ALMACENAJE DE PETRÓLEO O HIDROCARBUROS: Instalación en cuerpos de agua, aéreos o soterrados integrados por uno o más tanques de almacenamiento, tuberías, áreas de recepción y despacho de productos, con sistemas de seguridad industrial, ambiental y demás equipos e instalaciones conexas.

Título II
DE LA INSCRIPCIÓN DE LAS FIGURAS DE LA CADENA DE COMERCIALIZACIÓN DE HIDROCARBUROS

Capítulo Único
De las Figuras y sus Requisitos

Artículo 3.- Toda persona natural o jurídica que se dedique al almacenamiento y/o comercialización de Hidrocarburos, debe inscribirse bajo cualquiera de las figuras descritas en el artículo 4, previo a solicitar los permisos establecidos en el artículo 6.

Toda persona natural o jurídica que solicite un permiso de instalación por primera vez debe presentar de forma simultánea en el mismo expediente, tanto la solicitud de inscripción de las figuras descritas en el artículo 4 como el permiso de Instalación. Para las siguientes solicitudes de permisos de instalación, ampliación, operación y comercialización solo será necesario señalar el número de resolución de la inscripción de la figura otorgada.

Artículo 4.- Figuras de la cadena de comercialización de hidrocarburos. Toda persona natural o jurídica, empresa e industria en general que sea propietaria, arrendataria o subarrendataria y opere en el rubro de almacenamiento,

transporte y/o comercialización de hidrocarburos, previo a solicitar el permiso para la instalación o ampliación, debe obtener su inscripción ante la Secretaría de Energía, a través de la Comisión Administradora de la Compra-Venta y Comercialización del Petróleo y todos sus Derivados (CAP) bajo cualquiera de las siguientes figuras:

1. Refinador, transformador o destilador de petróleo;
2. Importador de hidrocarburos;
3. Importador y comercializador de hidrocarburos en presentación preenvasado, siempre y cuando este producto se destine a la venta sin modificación ni apertura del envase de origen;
4. Exportador y reexportador de hidrocarburos;
5. Mayorista de hidrocarburos;
6. Distribuidor de gas licuado de petróleo o gas natural;
7. Envasador de gas licuado de petróleo o gas natural;
8. Transportistas de hidrocarburos (En cuerpos de agua y/o terrestres);
9. Estación de servicio de combustibles líquidos;
10. Estación de servicio de gas licuado de petróleo o gas natural;
11. Depósitos o tanques de petróleo, hidrocarburos, instalados en cuerpos de agua, aéreos y/o soterrados, para consumo propio o industrial, de cualquier capacidad (Ésta figura incluye aquellos depósitos o tanques que sean utilizados por empresas cuyo rubro principal no sea la comercialización de hidrocarburos);
12. Bombas de patio;
13. Comercializador de lubricantes y/o aditivos;
14. Revendedor de hidrocarburos;
15. Empresas dedicadas a calibrar equipo dispensador de hidrocarburos;

16. Empresas dedicadas al mantenimiento y/o limpieza de tanques de hidrocarburos;
17. Empresas dedicadas a tomar muestras de la calidad y/o cantidad de combustible (composición química, octanaje etc.).

Artículo 5.- Requisitos. Para la inscripción bajo cualquiera de las figuras de la cadena de comercialización de hidrocarburos ante la Secretaría de Energía, a través de la Comisión Administradora de la Compra-Venta y Comercialización del Petróleo y todos sus Derivados (CAP), es necesario acreditar lo siguiente:

- 1) Escrito de solicitud dirigido a la Secretaría de Estado en el Despacho de Energía (Art. 61 de la Ley de Procedimiento Administrativo), estableciendo la figura en la que se solicita inscripción y debe identificarse claramente la dirección de cada lugar donde opere, en el caso de ser más de uno, presentar la documentación correspondiente a cada uno de ellos;
- 2) Escritura de constitución de sociedad o comerciante individual debidamente inscrita;
- 3) Poder del representante legal;
- 4) Cédula de Identidad del representante legal;
- 5) Poder del apoderado legal;
- 6) Carné vigente del apoderado legal emitido por el Colegio de Abogados de Honduras;
- 7) R.T.N. de las personas natural o jurídica que solicita la inscripción, así como de su representante legal;
- 8) Constancia de solvencia extendida por la SAR a favor del solicitante, vigente a la fecha de la presentación de la solicitud;
- 9) Dirección exacta del establecimiento con croquis y georreferenciación del establecimiento (Universal Transverse Mercator UTM o latitud y longitud); en caso de contar con más de una ubicación, debe señalar la ubicación de todos los establecimientos y detallar cuál de ellos es la que opera u operará como establecimiento principal;

- 10) Escritura, contrato o documento que acredite la propiedad, arrendamiento o subarrendamiento donde opera u operará el establecimiento principal;
- 11) Copia de la Resolución y Licencia Ambiental (operativa o funcional) vigente; en caso de licencias vitalicias o sin fecha de vencimiento debe presentar constancia que acredite la vigencia de la misma, emitida por la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente (Mi Ambiente) del establecimiento principal; para solicitudes cuya instalación se encuentre regulada bajo la normativa de Marina Mercante, debe acreditar la licencia emitida por ésta;
- 12) Constancia de solvencia vigente, emitida por la Procuraduría General de República de Honduras;
- 13) Volumen estimado a importar anualmente por producto (solo aplica a la figura de importador) de acuerdo con la capacidad del depósito de hidrocarburos, instalado y autorizado;
- 14) Volumen de hidrocarburos estimado a exportar y reexportar (Solo aplica a la figura de exportadores y Reexportadores);
- 15) Detalle de la capacidad de almacenamiento operativa por tanque y por tipo de combustible, líquidos o gaseosos; para los hidrocarburos líquidos la capacidad mínima es de mil (1,000) barriles o su equivalente a cuarenta y dos mil (42,000) galones por tipo de combustible. (Solo aplica a la figura de importadores y mayoristas);
- 16) Volumen estimado a comercializar anualmente por producto (excepto la figura de importador);
- 17) Memoria Técnica resumida la cual debe contener: resumen de instalación y operación del establecimiento;
- 18) Carta de intención de suministro emitida por el proveedor de Hidrocarburos, debidamente inscrito ante esta Secretaría, (excepto para la figura de importador);
- 19) Las bombas de patio, los tanques de almacenamiento y depósitos de cualquier capacidad de almacenamiento

para consumo propio o consumo industrial, todos en su modalidad de combustibles líquidos o gaseosos deben justificar la necesidad de operar de manera independiente a las estaciones de servicio ya establecidas y estarán ubicados dentro de un predio o plantel de operación industrial, generación de eléctrica o persona natural o jurídica dedicada al transporte debidamente inscrita, asimismo, deben acreditar los vehículos y la maquinaria que consumirá el combustible, presentando un cuadro de consumo mensual proyectado para todo el año. La resolución establecerá los volúmenes de consumo autorizados. Lo anterior se presentará mediante Declaración Jurada, la cual quedará bajo dictamen de la Comisión Administradora de la Compra-Venta y Comercialización del Petróleo y todos sus Derivados (CAP) previo a su autorización;

20) Para la inscripción bajo la figura de importador de hidrocarburos en presentación preenvasado, siempre y cuando este producto se destine a la venta sin modificación ni apertura del envase de origen o bajo la figura de comercializador de lubricantes o aditivos debe acreditar: permiso de operación vigente emitido por la alcaldía municipal donde se encuentre la oficina principal y de todos los establecimientos de comercialización, almacenaje y distribución; memoria técnica del (los) establecimiento(s) de comercialización, distribución o almacenaje incluyendo especificaciones de cada producto, fotografía del envasado tamaño, tamaño 15 X 9 cm a color con fondo blanco, lugar de importación y vida útil del producto; Plan de Contingencia revisado y aprobado, acompañado de la constancia vigente emitida por el Honorable y Benemérito Cuerpo de Bomberos de Honduras; dirección y descripción del almacenaje; copia de las medidas de seguridad y diagrama del sistema contra incendios instalado del local donde se almacena y distribuye el producto; Contrato de arrendamiento del local o escritura en caso de ser propio del establecimiento de venta y del

lugar de almacenaje; Volumen estimado a importar y comercializar anualmente; Declaración jurada emitida por el representante legal, haciendo constar que los productos preenvasados se etiquetarán con la composición del producto, incluyendo el volumen contenido, origen o procedencia y las especificaciones técnicas de uso en idioma español y su señalización de producto peligroso; presentar certificados de calidad de los productos a importar;

- 21) Para la inscripción bajo la figura de transportista debe acreditarse original o copia autenticada de la certificación de la resolución emitida por el Instituto Hondureño de Transporte Terrestre para el transporte terrestre, así como un listado de las empresas a las que brinda el servicio, los volúmenes estimados a transportar, detalle de las unidades (número de camiones o unidades, capacidad, matrícula, si el uso es para hidrocarburos (limpios o sucios), identificar el tipo de combustible;
- 22) Para la inscripción bajo la figura de transportista para transporte en cuerpo de agua debe acreditarse original o copia autenticada de la certificación de la resolución emitida por la Dirección General de Marina Mercante, así como un listado de las empresas a las que brinda el servicio y los volúmenes estimados a transportar, detalle de las unidades, número de barcos, vapor o unidades, capacidad, matrícula o identificador, si el uso es para hidrocarburos (limpios o sucios) e identificar el tipo de combustible;
- 23) Para la inscripción bajo la figura de revendedor debe presentar contrato que acredite la relación comercial entre el revendedor y un mayorista autorizado por la Secretaría de Energía, así como un cuadro detallado de los nombres de las personas naturales o jurídicas a las que les suministra hidrocarburos y volúmenes anuales estimados a revender por producto y tipo de cliente (estación de servicio, bomba de patio, consumidor industrial, etc.); permiso de operación vigente emitido por la alcaldía municipal donde se encuentre

- la oficina principal; fecha proyectada del inicio de la operación; acreditar el medio de transporte que se utilizará para transportar el combustible el cual debe estar debidamente inscrito ante el Instituto Hondureño de Transporte Terrestre y/o la Dirección General de Marina Mercante; estudio económico del proyecto;
- 24)** Para la inscripción bajo la figura de empresa que se dedique a calibrar el equipo que se utilice para dispensar hidrocarburos, que desee prestar sus servicios a cualquiera de los agentes operadores regulados bajo este acuerdo, se debe solicitar su inscripción ante la Secretaría de Energía, acreditando las certificaciones y/o capacitaciones nacionales y/o internacionales, que la habilite en el desempeño de dicha función, así como el material y herramientas de trabajo utilizados;
- 25)** Para la inscripción bajo la figura de empresa que ofrezca el servicio de mantenimiento o limpieza de tanques de hidrocarburos, que desee prestar sus servicios a cualquiera de los agentes operadores regulados bajo este acuerdo, debe solicitar su inscripción ante la Secretaría de Energía, acreditando las certificaciones y/o capacitaciones nacionales y/o internacionales, que la habilite en el desempeño de dicha función, así como el material y herramientas de trabajo utilizados;
- 26)** Para la inscripción bajo la figura de empresa dedicada a tomar muestras de la calidad y/o cantidad de combustible (composición química, octanaje, etc.) que desee prestar sus servicios a cualquiera de los agentes operadores regulados bajo este acuerdo, debe solicitar su inscripción ante la Secretaría de Energía, acreditando las certificaciones y/o capacitaciones nacionales y/o internacionales que la habilite en el desempeño de dicha función, así como el material y herramientas de trabajo utilizados;
- 27)** Mantener actualizada la información solicitada en el Acuerdo 48-2009 y sus reformas;
- 28)** Presentar toda la documentación de forma digital;
- 29)** Boleta de pago del TGR correspondiente a la inspección de campo;
- 30)** Boleta de pago del TGR correspondiente a la inscripción bajo la figura solicitada;
- 31)** Boleta de pago del TGR correspondiente a emisión de certificación de la resolución;
- 32)** Cualquier otro requisito solicitado por la Secretaría de Estado en el Despacho de Energía (SEN);
- Se debe presentar toda la información foliada, según el orden de este listado y con una viñeta o pestaña debidamente rotulados, identificado cada requisito.

Título III DE LOS PERMISOS, REQUISITOS Y REQUISITOS ADICIONALES DE LA CADENA DE COMERCIALIZACIÓN DE HIDROCARBUROS

Capítulo I De los Permisos

Artículo No. 6.- La Secretaría de Energía, a través de la Comisión Administradora de la Compra-Venta y Comercialización del Petróleo y todos sus Derivados (CAP) emitirá los Permisos siguientes:

- 1.** Permiso de instalación. Es aquel permiso previo para iniciar las obras necesarias para la construcción de cualquier tipo de instalación cuyo destino sea la comercialización de hidrocarburos (Aplicable a todas figuras de la cadena de comercialización de hidrocarburos excepto a los importadores de hidrocarburos en presentación preenvasado, transporte de hidrocarburos, comercializadores de lubricantes o aditivos, revendedores de hidrocarburos, empresas dedicadas a calibrar equipo dispensador, de limpieza y mantenimiento, de calidad y/o cantidad de hidrocarburos);
- 2.** Permiso de ampliación. Es el permiso solicitado cuando se desee realizar modificaciones, ampliaciones, disminuciones o reparaciones estructurales a una

- instalación previamente construida (Aplicable a todas figuras de la cadena de comercialización de excepto a los importadores de hidrocarburos en presentación preenvasado, transporte de hidrocarburos, comercializadores de lubricantes o aditivos, revendedores de hidrocarburos, empresas dedicadas a calibrar equipo dispensador, de limpieza y mantenimiento, de calidad y/o cantidad de hidrocarburos); y,
3. Permiso de operación y comercialización. Es el permiso que autoriza a la persona natural o jurídica el inicio de su operación y comercialización bajo la figura solicitada una vez que la instalación se encuentra terminada (Aplicable a todas figuras de la cadena de comercialización de hidrocarburos, excepto a los importadores de hidrocarburos en presentación preenvasado, transporte de hidrocarburos, comercializadores de lubricantes o aditivos, revendedores de hidrocarburos, empresas dedicadas a calibrar equipo dispensador, de limpieza y mantenimiento, de calidad y/o cantidad de hidrocarburos).

Capítulo II

De los Requisitos del Permiso de Instalación

Artículo 7.- Para solicitar el Permiso de Instalación se debe acreditar lo siguiente:

- 1) Escrito de solicitud dirigido a la Secretaría de Estado en el Despacho de Energía (Art. 61 de la Ley de Procedimiento Administrativo), señalando el número de resolución donde conste la figura correspondiente o el número de expediente si este se encuentra en trámite; debe presentar una solicitud individual para cada lugar donde se realizará la obra;
- 2) Poder del representante legal;
- 3) Cédula de Identidad del representante legal;

- 4) Poder del apoderado legal;
- 5) Carné vigente del apoderado legal emitido por el Colegio de Abogados de Honduras;
- 6) Dirección exacta del establecimiento con croquis y georreferenciación del establecimiento (UTM o latitud y longitud);
- 7) Escritura, contrato o documento que acredite la propiedad, arrendamiento o subarrendamiento donde se realizará la instalación;
- 8) Copia de la Resolución y Licencia ambiental (operativa o funcional) vigente; en caso de licencias vitalicias o sin fecha de vencimiento deben presentar constancia que acredite la vigencia de la misma, emitida por la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente (Mi Ambiente) del establecimiento donde se realizará la instalación; para solicitudes cuya instalación se encuentre regulada bajo la normativa de Marina Mercante, debe acreditarse la licencia emitida por ésta;
- 9) Sistema de transporte estacionario, debe adjuntar adicionalmente copia de la norma internacional de fabricación e instalación que se utilizará en la instalación, capacidad de transporte, tipos de hidrocarburo a transportarse;
- 10) Permiso de construcción vigente emitido por la municipalidad donde se realizará la instalación;
- 11) Constancia de cumplimiento con el plan maestro y las ordenanzas municipales, emitido por la municipalidad donde se realizará la instalación;
- 12) Fecha proyectada del inicio de la construcción;
- 13) Volumen estimado a comercializar (excepto la figura de importador);
- 14) Memoria técnica que contenga: Plano de conjunto, marcando la distribución (trayectoria de líneas de producto) ubicación y detalle de instalación de tuberías o mangueras de descarga y tanques debidamente acotados, las tuberías o mangueras de descarga deben ser para uso de un único producto (solo importadores), a escala, tamaño tabloide o de 90x60cm firmado y sellado por un arquitecto o ingeniero civil colegiado

incluyendo el plano de medidas de seguridad industrial, adicionalmente, para las estaciones de servicio deberá incluir una constancia que acredite todas las estaciones de servicio que se encuentren a menos de 500 metros medidos por vía pública (200 metros en el caso del departamento de Islas de la Bahía), estableciendo la distancia entre ellas y el producto que en ellas se comercializa, firmado y sellado por un arquitecto o ingeniero civil colegiado;

- 15)** Mantener actualizada la información solicitada en el Acuerdo 48-2009 y sus reformas;
- 16)** Presentar toda la documentación de forma digital;
- 17)** Estudio económico del proyecto donde se realizará la instalación;
- 18)** Boleta de pago del TGR correspondiente a la inspección de campo;
- 19)** Boleta de pago del TGR correspondiente a la emisión del permiso de instalación;
- 20)** Boleta de pago del TGR correspondiente a emisión de certificación de la resolución;
- 21)** Cualquier otro requisito solicitado por la Secretaría de Estado en el Despacho de Energía (SEN).

Se debe presentar toda la información foliada, según el orden de este listado y con una viñeta o pestaña debidamente rotulados, identificado cada requisito.

Capítulo III

De los Requisitos del Permiso de Ampliación

Artículo 8.- Para solicitar el Permiso de Ampliación se debe acreditar lo siguiente:

- 1)** Escrito de solicitud dirigido a la Secretaría de Estado en el Despacho de Energía (Art. 61 de la Ley Procedimiento Administrativo), señalando el número de expediente donde se autorizó la instalación del establecimiento; deben presentar una solicitud individual para cada lugar donde se realizará ampliación de la obra;

- 2)** Poder del representante legal;
 - 3)** Cédula de Identidad del representante legal;
 - 4)** Poder del apoderado legal;
 - 5)** Carné vigente del apoderado legal emitido por el Colegio de Abogados de Honduras;
 - 6)** Plan de renovación: Memoria donde se resuma el tipo de obra que se realizará, la fecha de inicio solicitada y fecha de finalización prevista, la duración prevista indicando si interrumpirá o no la operación del establecimiento; plano donde se refleje la proyección de la ampliación, modificación, disminución o reparaciones estructurales de la obra;
 - 7)** Permiso de construcción vigente emitido por la municipalidad donde se realizará la ampliación de la obra;
 - 8)** Indicar si se modificará las capacidades de almacenamiento;
 - 9)** Mantener actualizada la información solicitada en el Acuerdo 48-2009 y sus reformas;
 - 10)** Presentar toda la documentación de forma digital;
 - 11)** Boleta de pago del TGR correspondiente a la emisión del permiso de ampliación;
 - 12)** Boleta de pago del TGR correspondiente a emisión de certificación de la resolución;
 - 13)** Cualquier otro requisito solicitado por la Secretaría de Estado en el Despacho de Energía (SEN).
- Se debe presentar toda la información foliada, según el orden de este listado y con una viñeta o pestaña debidamente rotulados, identificado cada requisito.
- Este permiso se emitirá por el tiempo solicitado, con una duración máxima de un (1) año.

Capítulo IV

De los Requisitos Adicionales para el Permiso de Instalación y Ampliación para Estaciones de Servicio, Depósitos o Tanques de Petróleo, Hidrocarburos, Instalados en Cuerpos de Agua, Aéreos y/o Soterrados para Consumo Propio o Industrial de Cualquier Capacidad

Artículo 9.- Requisitos Adicionales para Instalación o Ampliación de Las Estaciones De Servicio de Hidrocarburos Líquidos. Adicionalmente a la solicitud principal las estaciones de servicio de hidrocarburos líquidos deben acreditar:

- 1) Presentar la factura de compra de los tanques que acredite lo siguiente: Los tanques serán nuevos y de doble pared con un aislamiento o espacio intersticial. La pared exterior será de acero tipo ASTM A-36 o equivalente, la pared secundaria puede ser de acero o de otro material certificado, normalmente usado por la industria, tal como uretano, fibra de vidrio o polyester reforzado;
- 2) Se instalarán pozos para el monitoreo de fugas, por lo menos en cuatro puntos de la fosa de los tanques;
- 3) Los tanques serán soterrados a una profundidad mínima de un metro bajo el terreno natural a la brida de llenado. El material de relleno será no corrosivo tal como cascajo, arena limpia o grava.
- 4) La brida de llenado será equipada con un compartimiento colector de fugas con capacidad mínima de cinco (5) galones.
- 5) Se instalará un sistema de sobrellenado que puede ser una válvula de cierre automático, válvula de flote o alarma de alto nivel.
- 6) El sistema de tubería para el manejo de combustible será de doble pared de material certificado para uso de la industria petrolera.
- 7) Todos los lugares donde existen uniones, acoplos entre los tanques y dispensadores, estarán equipados con un recipiente para contener fugas.
- 8) Los dispensadores deben estar equipados con una válvula de cierre automático en caso de impactos o incendio.
- 9) Las mangueras deben ser certificadas para el uso de combustibles. Se debe instalar un dispositivo de ruptura accidental.

10) Se instalará una estación de apagado de emergencia, localizada en un lugar accesible y que pueda cortar la energía eléctrica a todo el sistema, en caso de emergencia.

- 11) Presentar croquis detallando las distancias de las estaciones de servicio más cercanas;
- 12) Deben contar con un plan de contingencia, en caso de emergencia y el personal debe estar debidamente capacitado.

Para efectos de este artículo deben presentarse las facturas, planos o declaración jurada sobre el cumplimiento de los requisitos establecidos, y quedará sujeto a la comprobación a través de una inspección de campo.

Artículo 10.- La construcción o ampliación de una Estación de Servicio de Hidrocarburos Líquidos y GLPV debe cumplir con las siguientes especificaciones:

- 1) Tendrá una distancia mayor o igual a 500 metros recorriendo la vía pública en todo el territorio nacional, exceptuando el departamento de Islas de la Bahía en el cual la distancia debe ser mayor o igual 200 metros recorriendo la vía pública a la instalación más próxima; tomando como referencia la distancia entre el punto "A" y el punto "B", donde el punto "A" es el centro de la estación de servicio en funcionamiento y el punto "B" es el centro de la estación de servicio que se pretende construir, recorriendo la vía pública, tomando como referencia el recorrido de menor distancia entre el punto "A" y el punto "B"; cuando ambas estaciones de servicio comercialicen el mismo tipo de combustible; y una distancia mayor a 200 metros cuando se trate de una estación de servicio de combustibles líquidos y una de GLPV o viceversa. **La limitación anterior podrá obviarse en el caso de bulevares, cuyas vías de circulación estén separadas por una mediana y que las estaciones de servicio estén localizadas en las vías opuestas del bulevar.**

- 2) El frente del terreno a la vía pública donde se instalará una estación de servicio de combustibles líquidos o GLPV, tendrá una longitud de 35 metros como mínimo.
- 3) El terreno de la estación de servicio de combustibles líquidos o GLPV en las zonas urbanas debe estar delimitado con la propiedad vecina por un muro de material no inflamable con una altura mínima de dos metros y un espesor mínimo de diez centímetros.
- 4) En la ubicación de los surtidores se observarán las siguientes especificaciones:
- 4.1 El surtidor estará ubicado a una distancia mínima de 4.50 metros a partir del eje de este, al límite de la propiedad con la vía pública.
- 4.2 La distancia entre el surtidor y la tienda de consumo debe ser 6.00 metros.
- 4.3 En el caso de estar varios surtidores distribuidos en línea paralela, la distancia mínima entre los ejes de dichas líneas será de 4.00 metros.
- 4.4 La construcción adecuada de una instalación será de materiales no inflamables.

Para efectos de este artículo debe presentar las facturas, planos o declaración jurada sobre el cumplimiento de los requisitos establecidos y queda sujeto a la comprobación a través de una inspección de campo.

Artículo 11.- Requisitos Adicionales para las bombas de patio, los tanques de almacenamiento de los consumidores industriales y los depósitos de combustibles para consumo propio que serán instalados o ampliados de acuerdo con las siguientes especificaciones:

- 1) Los tanques para contener diésel serán soterrados o superficiales según el caso y los tanques para contener gasolinas serán debidamente soterrados.

- 2) Al instalar tanques soterrados, éstos deben estar debidamente Certificados por el fabricante y, además, en el caso de tanques para contener gasolina deben ser construidos de doble pared o instalados dentro de una cámara de concreto reforzado con acceso perimetral, para las inspecciones.
- 3) Los tanques superficiales de combustibles líquidos se instalarán dentro de una pila con muro de retención alrededor del tanque. La altura del muro de retención debe ser por lo menos 15 centímetros más de la altura necesaria para contener el volumen del tanque dentro de la pila. Se usará material impermeabilizante, preferiblemente concreto.
- 4) Se podrán instalar varios tanques dentro de una misma pila de retención con una separación mínima no menor de un sexto de la suma de los diámetros entre tanques adjuntos; esta separación será utilizada también para separar los tanques del borde interior de la pila de retención. En este caso, la capacidad de la pila debe ser de 1.5 veces el volumen más grande o de 15 centímetros de altura sobre la capacidad más grande del tanque. La tubería superficial debe ser de acero, tipo ASTM A-53 o equivalente cédula 40 mínimo (en caso de usar etanol o mezcla de etanol/ gasolina la tubería NO debe estar galvanizada internamente). No se permite utilizar hierro colado ni PVC.
- 5) Las instalaciones eléctricas y equipo instalado dentro de la pila o dentro de una distancia de 5.00 metros de cualquiera de los tanques debe ser sellada y también a prueba de explosiones.
- 6) Los dispensadores deben estar equipados con una válvula de cierre automático.
- 7) La instalación debe estar equipada con extinguidores del tipo ABC de 30 libras para el combate de incendios.
- 8) Los Depósitos de Combustible deben contar con un Plan de Contingencia escrito para emergencias.

El personal debe estar debidamente capacitado y entrenado al respecto.

- 9)** Los tanques para contener GLP, GLPV y GN, deben cumplir con la norma internacional de fabricación e instalación correspondiente.

Para efectos de este artículo deben presentarse las facturas, planos o declaración jurada sobre el cumplimiento de los requisitos establecidos y queda sujeto a la comprobación a través de una inspección de campo.

Capítulo V

De los Requisitos del Permiso de Operación y Comercialización

Artículo 12.- Para solicitar el permiso de operación y comercialización, se debe presentar la solicitud individual para cada una de las figuras solicitadas ante la Secretaría de Energía, a través de la Comisión Administradora de la Compra-Venta y Comercialización del Petróleo y todos sus Derivados (CAP); deben acreditar lo siguiente:

- 1) Escrito de solicitud dirigido a la Secretaría de Estado en el Despacho de Energía (Art. 61 de la Ley de Procedimiento Administrativo), el cual debe contener el número de expediente en el que se otorgó la inscripción de la figura y debe identificar claramente la dirección del lugar donde se encuentra el establecimiento, en el caso de ser más de uno, debe presentar una solicitud individual para cada uno de ellos;
- 2) Poder del representante legal;
- 3) Cédula de Identidad del representante legal;
- 4) Poder del apoderado legal;
- 5) Carné vigente del apoderado legal emitido por el Colegio de Abogados de Honduras;
- 6) Permiso de operación vigente emitido por la alcaldía municipal del lugar donde se encuentra el establecimiento;

- 7) Copia de la Resolución y Licencia ambiental (operativa o funcional) vigente; en caso de licencias vitalicias o sin fecha de vencimiento debe presentar constancia que acredite la vigencia de la misma, emitida por la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente (Mi Ambiente) del establecimiento donde se realizará la instalación;
- 8) Plan de contingencia vigente aprobado por el Honorable y Benemérito Cuerpo de Bomberos de Honduras, con su respectiva constancia vigente, del lugar donde se encuentra el establecimiento;
- 9) En el caso que existan instalaciones de tanques deben contar con un visto bueno por cada tanque instalado por parte del Honorable y Benemérito Cuerpo de Bomberos de Honduras y presentar constancias vigentes;
- 10) Cuadro explicativo por tubería, manguera y tanque de la capacidad de almacenamiento (nominal y operativa), producto almacenado, régimen de propiedad o arrendamiento del establecimiento y los tanques (incluir contrato de arrendamiento en su caso);
- 11) Volumen estimado a importar anualmente por producto (sólo aplica a la figura de importador);
- 12) Volumen estimado a importar temporalmente (sólo aplica a los importadores temporales);
- 13) Volumen estimado a comercializar anualmente por producto (excepto la figura de importadores);
- 14) Volumen estimado a exportar o reexportar anualmente por producto (sólo aplica a la figura de exportadores y reexportadores);
- 15) Carta de intención de suministro emitida por el proveedor de Hidrocarburos, debidamente inscrito ante esta Secretaría, del establecimiento solicitado (excepto para la figura de importadores);

- 16)** Declaración jurada del representante legal, donde haga constar el cumplimiento de 15 días de inventario de seguridad para cada producto (sólo aplica a la figura de importadores y reexportadores);
- 17)** Para las envasadoras de GLP, se debe acreditar la instalación del equipo necesario para realizar las pruebas hidrostáticas, el mantenimiento y la reparación a los cilindros de GLP, de acuerdo con las normas nacionales e internacionales vigentes. En el caso de que se desee inscribir más de una planta envasadora, bajo la misma persona natural o jurídica, será suficiente, cumplir con este requisito en una de ellas, siempre y cuando se movilicen los cilindros a las plantas que no cuenten con el equipo necesario, para ello se señalará el número de expediente donde conste el permiso de operación y la instalación del equipo;
- 18)** Aquellos requisitos solicitados para el permiso de instalación que no consten en el expediente;
- 19)** Detalle de los productos a exportar y reexportar, volúmenes, aduana de salida, vía de transporte marítima, aérea y/o terrestre y países de destino (Sólo aplica a la figura de exportadores y reexportadores);
- 20)** Mantener actualizada la información solicitada en el Acuerdo 48-2009 y sus reformas;
- 21)** Presentar toda la documentación de forma digital;
- 22)** Boleta de pago del TGR correspondiente a la inspección de campo del establecimiento solicitado;
- 23)** Boleta de pago del TGR correspondiente a la solicitud del permiso de operación y comercialización;
- 24)** Boleta de pago del TGR correspondiente a emisión de certificación de la Resolución;
- 25)** Cualquier otro requisito solicitado por la Secretaría de Estado en el Despacho de Energía (SEN);

Se debe presentar toda la información foliada, según el orden de este listado y con una viñeta o pestaña debidamente rotulados, identificado cada requisito.

Título IV

DE LOS PERMISOS ESPECIALES Y REQUISITOS DE LA CADENA DE COMERCIALIZACIÓN DE HIDROCARBUROS

Capítulo I

De los Permisos Especiales

Artículo 13.- La Secretaría de Energía, a través de la Comisión Administradora de la Compra-Venta y Comercialización del Petróleo y todos sus Derivados (CAP) emitirá los Permisos Especiales siguientes:

- 1.** Permiso de importación de cilindros para contener Gas Licuado del Petróleo (GLP), válvulas y reguladores de Gas Licuado del Petróleo (GLP);
- 2.** Permiso de exportador o reexportador de hidrocarburos;
- 3.** Permiso de exportador o reexportador de cilindros para contener Gas Licuado del Petróleo (GLP);
- 4.** Permiso de importación temporal de hidrocarburos;
- 5.** Permiso para cierre temporal o definitivo de tanques, instalaciones (terminales, envasadoras, estaciones de servicio, bomba de patio) y/o operación bajo cualquiera de las figuras;

Capítulo II

De los Requisitos para la Importación de Cilindros para contener Gas Licuado del Petróleo (GLP), válvulas y reguladores de Gas Licuado del Petróleo (GLP)

Artículo 14.- Para el permiso de importación de cilindros para contener Gas Licuado del Petróleo (GLP), válvulas y

reguladores de Gas Licuado del Petróleo (GLP), debe acreditar lo siguiente:

- 1) Escrito de solicitud dirigido a la Secretaría de Estado en el Despacho de Energía (Art. 61 de la Ley de Procedimiento Administrativo), debe identificar claramente la aduana, por donde ingresará la importación;
- 2) Escritura de Constitución debidamente registrada;
- 3) Poder del representante legal;
- 4) Cédula de Identidad del representante legal;
- 5) Poder del apoderado legal;
- 6) Carné vigente del apoderado legal emitido por el Colegio de Abogados de Honduras;
- 7) Constancia de solvencia extendida por la SAR a favor del solicitante, vigente a la fecha de presentación de la solicitud;
- 8) Fecha proyectada de la importación de los cilindros;
- 9) Permiso de operación vigente emitido por la alcaldía municipal donde opera el establecimiento;
- 10) Número de cilindros a importar, material de fabricación y capacidad;
- 11) Tipo de válvula y regulador, adjuntar descripción y fotografía tamaño 15 X 9 cm a color, con fondo blanco;
- 12) Fotografía tamaño 15 X 9 cm a color, con fondo blanco del cilindro a importar;
- 13) Cumplir con las normas de fabricación contenidas en el Reglamento Técnico Centroamericano RTCA 23.01.29:05 y las normas establecidas en el PCM-062-2017 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 29 de septiembre del 2017 y sus reformas; y ,reglamento aprobado mediante Acuerdo No. 100

2017 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 27 de octubre del 2017;

- 14) Mantener actualizada la información solicitada en el Acuerdo 48-2009 y sus reformas;
- 15) Presentar toda la documentación de forma digital;
- 16) Boleta de pago del TGR correspondiente a la solicitud del permiso de Importación;
- 17) Boleta de pago del TGR correspondiente a emisión de certificación de la Resolución;
- 18) Cualquier otro requisito solicitado por la Secretaría de Estado en el Despacho de Energía (SEN).

Se debe presentar toda la información según el orden de este listado y con una viñeta o pestaña debidamente rotulados, identificando cada requisito.

Capítulo III De los Requisitos para Exportador o Reexportador de Hidrocarburos

Artículo 15.- Para el permiso de exportador o reexportador de hidrocarburos, se debe acreditar lo siguiente:

1. Escrito de solicitud dirigido a la Secretaría de Estado en el Despacho de Energía (Art. 61 de la Ley de Procedimiento Administrativo), el cual debe contener el número de expediente en el que se otorgó la figura;
2. Poder del representante legal;
3. Cédula de Identidad del representante legal;
4. Poder del apoderado legal;
5. Carné vigente del apoderado legal emitido por el Colegio de Abogados de Honduras;
6. Constancia de solvencia extendida por la SAR a favor del solicitante, vigente a la fecha de presentación de la solicitud;

7. Permiso de operación vigente emitido por la alcaldía municipal donde opera el establecimiento;
8. Volumen estimado por producto a exportar o reexportar;
9. Identificar claramente las aduanas que se pretenden utilizar para la exportación o reexportación de los productos;
10. Mantener actualizada la información solicitada en el Acuerdo 48-2009 y sus reformas;
11. Presentar toda la documentación de forma digital;
12. Boleta de pago del TGR correspondiente a la inspección de campo;
13. Boleta de pago del TGR correspondiente a la solicitud del permiso de exportación o reexportación;
14. Boleta de pago del TGR correspondiente a emisión de certificación de la Resolución;
15. Cualquier otro requisito solicitado por la Secretaría de Estado en el Despacho de Energía (SEN);

Se debe presentar toda la información según el orden de este listado y con una viñeta o pestaña debidamente rotulados, identificado cada requisito.

Capítulo IV

Del permiso de Exportación o Reexportación de Cilindros

Artículo 16.- Para el permiso de exportación o reexportación de cilindros, se debe acreditar lo siguiente:

- 1) Escrito de solicitud dirigido a la Secretaría de Estado en el Despacho de Energía (Art. 61 de la Ley de Procedimiento Administrativo), debe

- identificar claramente la aduana, por donde saldrá el producto del país;
- 2) Escritura de Constitución debidamente registrada;
 - 3) Poder del representante legal;
 - 4) Cédula de Identidad del representante legal;
 - 5) Poder del apoderado legal;
 - 6) Carné vigente del apoderado legal emitido por el Colegio de Abogados de Honduras;
 - 7) Constancia de solvencia extendida por la SAR a favor del solicitante, vigente a la fecha de presentación de la solicitud;
 - 8) Fecha proyectada de la exportación o reexportación de los cilindros;
 - 9) Permiso de operación vigente emitido por la alcaldía municipal donde opera el establecimiento;
 - 10) Número de cilindros a exportar y/o reexportar, material de fabricación, capacidad, fotografía del cilindro tamaño 15 X 9 cm, a color, con fondo blanco;
 - 11) Tipo de válvula y regulador, adjuntar descripción y fotografía tamaño 15 X 9 cm, a color, con fondo blanco;
 - 12) Cumplir con las normas de fabricación contenidas en el Reglamento Técnico Centroamericano RTCA 23.01.29:05 y las normas establecidas en el PCM-062-2017 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 29 de septiembre del 2017 y sus reformas; y, reglamento aprobado mediante Acuerdo No. 100 2017 publicado el Diario Oficial La Gaceta el 27 de octubre del 2017;
 - 13) Boleta de pago del TGR correspondiente a la solicitud del permiso de Exportación y/o Reexportación de Cilindros;

- 14) Mantener actualizada la información solicitada en el Acuerdo 48-2009 y sus reformas;
- 15) Presentar toda la documentación de forma digital;
- 16) Boleta de pago del TGR correspondiente a emisión de certificación de la Resolución;
- 17) Cualquier otro requisito solicitado por la Secretaría de Estado en el Despacho de Energía (SEN).

Se debe presentar la solicitud con un plazo mayor o igual a quince (15) días hábiles a la fecha en la cual se proyecte realizar la exportación o reexportación de los cilindros. Se debe presentar toda la información según el orden de este listado y con una viñeta o pestaña debidamente rotulados, identificado cada requisito.

Capítulo V

De los Requisitos para Importación Temporal de Hidrocarburos

Artículo 17.- Personas naturales o jurídicas que necesiten importar temporalmente hidrocarburos para una situación específica, deben acreditar lo siguiente:

- 1) Escrito de solicitud dirigido a la Secretaría de Estado en el Despacho de Energía (Art. 61 de la Ley de Procedimiento Administrativo), debe identificar claramente la aduana por donde ingresará la importación al país.
- 2) Escritura de constitución debidamente inscrita;
- 3) Justificación del porqué de la necesidad de la importación temporal, la cual debe estar documentada fehacientemente;
- 4) Poder del representante legal;
- 5) Cédula de Identidad del representante legal;
- 6) Poder del apoderado legal;
- 7) Carné vigente del apoderado legal emitido por el Colegio de Abogados de Honduras;
- 8) Constancia de solvencia extendida por la SAR a favor del solicitante, vigente a la fecha de presentación de la solicitud;

9) Fecha proyectada de la importación temporal, aduanas que se pretendan utilizar para la importación temporal, tipo de hidrocarburos y volumen a importar temporalmente, indicar si el destino final del producto es Honduras u otro país, en ese caso especificar en qué fecha se realizará la reexportación y la aduana de salida;

- 10) En el caso que la importación temporal se realice a través de vehículo terrestre, debe indicarse el número de placa, el nombre del conductor del vehículo y el número de identificación del vehículo o vehículos a utilizar;
- 11) Permiso de operación vigente emitido por la alcaldía municipal donde opera el establecimiento;
- 12) Mantener actualizada la información solicitada en el Acuerdo 48-2009 y sus reformas;
- 13) Presentar toda la documentación de forma digital;
- 14) Boleta de pago del TGR correspondiente a la solicitud del permiso de Importación;
- 15) Boleta de pago del TGR correspondiente a emisión de certificación de la Resolución;
- 16) Cualquier otro requisito solicitado por la Secretaría de Estado en el Despacho de Energía (SEN).

Se debe presentar la solicitud con un plazo mayor o igual a quince (15) días hábiles a la fecha en la cual se proyecte realizar la importación temporal. Toda la información se presentará según el orden de este listado y con una viñeta o pestaña debidamente rotulados, identificado cada requisito.

Capítulo VI

De los Requisitos de Cierre Temporal o Definitivo

Artículo 18.- Para el permiso de cierre temporal o definitivo de cualquiera de los permisos de operación o inscripción emitidos por esta Secretaría los requisitos serán:

- 1) Escrito de solicitud dirigido a la Secretaría de Estado en el Despacho de Energía (Art. 61 de la

Ley de Procedimiento Administrativo), deben identificar claramente el número de resolución o expediente donde se otorgó el permiso de operación;

- 2) Escritura de constitución debidamente inscrita;
- 3) Poder del representante legal;
- 4) Cédula de identidad del representante legal;
- 5) Poder del apoderado legal;
- 6) Carné vigente del apoderado legal emitido por el Colegio de Abogados de Honduras;
- 7) Señalar el establecimiento e indicar si el cierre es parcial o total, indicar si el cierre será temporal o definitivo, en el caso de que sea temporal indicar el tiempo estimado del cierre, en el caso que sea parcial indicar las partes sujetas a cierre, indicar si el cierre afectará los volúmenes o tipos de hidrocarburos a comercializar y presentar plano o croquis del establecimiento señalando las áreas afectadas;
- 8) Mantener actualizada la información solicitada en el Acuerdo 48-2009 y sus reformas;
- 9) Presentar toda la documentación de forma digital;
- 10) Boleta de pago del TGR correspondiente a emisión de certificación de la Resolución;
- 11) Cualquier otro requisito solicitado por la Secretaría de Estado en el Despacho de Energía (SEN).

El permiso de cierre temporal debe solicitarse cuando el cierre previsto sea por un período igual o mayor a treinta (30) días calendario.

Se debe presentar toda la información según el orden de este listado y con una viñeta o pestaña debidamente rotulados, identificado cada requisito.

Título V DE LAS INSCRIPCIONES Y REQUISITOS DE LA CADENA DE COMERCIALIZACIÓN DE HIDROCARBUROS

Capítulo I De las Inscripciones

Artículo 19.- La Secretaría de Energía a través de la Comisión Administradora de la Compra-Venta y Comercialización del

Petróleo y todos sus Derivados (CAP) emitirá las inscripciones siguientes:

1. Inscripción de sello de inviolabilidad o marchamo para cilindro de GLP;
2. Inscripción de color de cilindros de GLP;
3. Inscripción de marca del Envasador de cilindros de GLP;
4. Inscripción de etiqueta de medidas de seguridad y etiqueta del envasador de cilindros de GLP;

Capítulo II De los requisitos para Inscripciones de Sello de Inviolabilidad o Marchamo para Cilindros de GLP

Artículo 20.- Para la inscripción del Sello de Inviolabilidad o Marchamo para Cilindros de GLP, se debe acreditar lo siguiente:

- 1) Escrito de solicitud dirigido a la Secretaría de Estado en el Despacho de Energía (Art. 61 de la Ley de Procedimiento Administrativo), estableciendo el número de expediente donde se otorgó la figura de Envasador de Cilindros de GLP;
- 2) Poder del representante legal;
- 3) Cédula de identidad del representante legal;
- 4) Poder del apoderado legal;
- 5) Carné vigente del apoderado legal emitido por el Colegio de Abogados de Honduras;
- 6) Permiso de operación vigente emitido por la alcaldía municipal donde opera el establecimiento;
- 7) Descripción, fotografía tamaño 15 X 9 cm a color, con fondo blanco y muestra física del marchamo;
- 8) Mantener actualizada la información solicitada en el Acuerdo 48-2009 y sus reformas;
- 9) Presentar toda la documentación de forma digital;
- 10) Boleta de pago del TGR correspondiente a la inscripción de sello de inviolabilidad o marchamo;

- 11)** Boleta de pago del TGR correspondiente a emisión de certificación de la resolución;
- 12)** Cualquier otro requisito solicitado por la Secretaría de Estado en el Despacho de Energía (SEN);

Se debe presentar toda la información según el orden de este listado y con una viñeta o pestaña debidamente rotulados, identificado cada requisito.

Capítulo III

De los requisitos para Inscripciones del Color de Cilindros de GLP

Artículo 21.- Para la inscripción del Color de Cilindros de GLP, se debe acreditar lo siguiente:

- 1)** Escrito de solicitud dirigido a la Secretaría de Estado en el Despacho de Energía (Art. 61 de la Ley de Procedimiento Administrativo), estableciendo el número de expediente donde se otorgó el permiso de operación como Envasador de Cilindros de GLP;
- 2)** Poder del representante legal;
- 3)** Cédula de identidad del representante legal;
- 4)** Poder del apoderado legal;
- 5)** Carné vigente del apoderado legal emitido por el Colegio de Abogados de Honduras;
- 6)** Permiso de operación vigente emitido por la alcaldía municipal donde opera el establecimiento;
- 7)** Código Pantone y muestra del color;
- 8)** Mantener actualizada la información solicitada en el Acuerdo 48-2009 y sus reformas;
- 9)** Presentar toda la documentación de forma digital;
- 10)** Boleta de pago del TGR correspondiente al permiso de inscripción de color;
- 11)** Boleta de pago del TGR correspondiente a emisión de certificación de la resolución;
- 12)** Cualquier otro requisito solicitado por la Secretaría de Estado en el Despacho de Energía (SEN);

Se debe presentar toda la información según el orden de este listado y con una viñeta o pestaña debidamente rotulados, identificado cada requisito.

Capítulo IV

De los requisitos para Inscripciones de la Marca del Envasador de los Cilindros de GLP

Artículo 22.- Para la inscripción de la Marca del envasador de los Cilindros de GLP, se debe acreditar lo siguiente:

- 1)** Escrito de solicitud dirigido a la Secretaría de Estado en el Despacho de Energía (Art. 61 de la Ley de Procedimiento Administrativo), estableciendo el número de expediente donde se otorgó el permiso de operación como Envasador de Cilindros de GLP;
- 2)** Poder del representante legal;
- 3)** Cédula de identidad del representante legal;
- 4)** Poder del apoderado legal;
- 5)** Carné vigente del apoderado legal emitido por el Colegio de Abogados de Honduras;
- 6)** Permiso de operación vigente emitido por la alcaldía municipal donde opera el establecimiento;
- 7)** Nombre de la marca de cilindros, logo y características distintivas del envasador;
- 8)** Señalar si se utilizarán en todo el territorio nacional e indicar los lugares a comercializar;
- 9)** Mantener actualizada la información solicitada en el Acuerdo 48-2009 y sus reformas;
- 10)** Presentar toda la documentación de forma digital;
- 11)** Boleta de pago del TGR correspondiente al permiso de inscripción de marca de cilindros;
- 12)** Boleta de pago del TGR correspondiente a emisión de certificación de la resolución;
- 13)** Cualquier otro requisito solicitado por la Secretaría de Estado en el Despacho de Energía (SEN);
- Se debe presentar toda la información según el orden de este listado y con una viñeta o pestaña debidamente rotulados, identificado cada requisito.

Capítulo V**De los requisitos para Inscripciones de Etiqueta de Seguridad y Envasador de los Cilindros de GLP**

Artículo 23.- Para la inscripción de Etiqueta de los cilindros de GLP, se debe acreditar lo siguiente:

- 1) Escrito de solicitud dirigido a la Secretaría de Estado en el Despacho de Energía (Art. 61 de la Ley de Procedimiento Administrativo), estableciendo el número de expediente donde se otorgó el permiso de operación como Envasador de Cilindros de GLP;
- 2) Poder del representante legal;
- 3) Cédula de identidad del representante legal;
- 4) Poder del apoderado legal;
- 5) Carné vigente del apoderado legal emitido por el Colegio de Abogados de Honduras;
- 6) Permiso de operación vigente emitido por la alcaldía municipal donde opera el establecimiento;
- 7) Descripción del contenido de la etiqueta y la forma en que se adhiere al cilindro;
- 8) Descripción del material en el cual está elaborada la etiqueta;
- 9) Adjuntar una muestra de la etiqueta a inscribir;
- 10) Adjuntar diagrama o dibujo del cilindro señalando donde se va a adherir la etiqueta;
- 11) En el caso de que la etiqueta sea de medidas de seguridad o forma de uso del cilindro, deben contar con una aprobación previa por el Honorable y Benemérito Cuerpo de Bomberos de Honduras;
- 12) Mantener actualizada la información solicitada en el Acuerdo 48-2009 y sus reformas;
- 13) Presentar toda la documentación de forma digital;
- 14) Boleta de pago del TGR correspondiente al permiso de inscripción de etiqueta de cilindros;
- 15) Boleta de pago del TGR correspondiente a emisión de certificación de la resolución;
- 16) Cualquier otro requisito solicitado por la Secretaría de Estado en el Despacho de Energía (SEN);

Se debe presentar toda la información según el orden de este listado y con una viñeta o pestaña debidamente rotulados, identificado cada requisito.

Título VI
VIGENCIA DE LAS INSCRIPCIONES DE LAS FIGURAS, PERMISOS, PERMISOS ESPECIALES E INSCRIPCIONES DE LA CADENA DE COMERCIALIZACIÓN DE HIDROCARBUROS

Capítulo I
Vigencia de la Inscripción bajo cualquiera de las Figuras

Artículo 24.- La inscripción bajo cualquiera de las figuras establecidas en el artículo No. 4, podrá solicitarse previo o en el mismo expediente de la instalación, cuando no sea necesario solicitar el permiso de instalación podrá solicitarse junto al permiso de operación y comercialización. Tendrá una duración de tres (3) años a partir de la fecha de la resolución.

Capítulo II
Vigencia del Permiso de Instalación

Artículo 25.- El permiso de instalación de cualquiera de las figuras mencionadas en el artículo No. 4 tendrá una duración de un (1) año a partir de la fecha de resolución, prorrogable por otros seis (6) meses previos a la solicitud de parte, acreditando los motivos de la misma, después de este plazo no será posible una nueva prórroga y será necesario solicitar un nuevo permiso de instalación, excepto para la solicitud de instalación bajo la figura de refinador, transformador o destilador de petróleo, importador o mayorista de Hidrocarburos.

Capítulo III
Vigencia del Permiso de Ampliación

Artículo 26.- El permiso de ampliación de cualquiera de las figuras mencionadas en el artículo No. 4 tendrá una duración

de un (1) año a partir de la fecha de resolución, prorrogable por otros seis (6) meses previos a solicitud de parte, acreditando los motivos de la misma, después de este plazo no será posible una nueva prórroga y será necesario solicitar un nuevo permiso de instalación, excepto para las solicitudes de ampliación bajo la figura de refinador, transformador o destilador de petróleo, importador o mayorista de Hidrocarburos.

Capítulo IV

Vigencia del Permiso Operación y Comercialización

Artículo 27.- El permiso de operación y comercialización se podrá solicitar una vez finalizada la instalación y tendrá una duración de tres (3) años a partir de la fecha de resolución.

En la resolución, donde se otorgue el permiso de operación y comercialización de las estaciones de servicio de combustibles líquidos o GLPV, se establecerá el municipio del que corresponde el precio según el Sistema de Precios de Paridad de Importación Vigente, así como se les asignará un código alfanumérico, que permitirá su identificación.

Capítulo V

Vigencia del Permiso Importación y Reexportación de Cilindros

Artículo 28.- La importación y la reexportación de cilindros se otorgará por transacción solicitada, quedan exentos de esta solicitud aquellas personas naturales o jurídicas que deseen importar o reexportar hasta un máximo de dos (2) cilindros de GLP para uso personal o muestra para venta. Queda prohibida la importación de cilindros usados o de aluminio y la reexportación de cilindros de GLP adquiridos mediante el programa Fondo para la Renovación del Parque de Cilindros (PCM-062-2017).

Capítulo VI

Vigencia del Permiso de Exportación y/o Reexportación de Hidrocarburos

Artículo 29.- Los permisos de Exportación y/o Reexportación de Hidrocarburos, tendrán una duración de un (1) año máximo, finalizando el 31 de diciembre del año en que se solicita o en la fecha en que se venza la resolución donde se otorga la figura para Exportar y/o Reexportar Hidrocarburos, si fuese antes del 31 de diciembre del año en que se solicita.

Capítulo VII

Vigencia del Permiso de Importación Temporal de Hidrocarburos

Artículo 30.- Los permisos de Importación Temporal de Hidrocarburos se otorgarán por transacción solicitada, pudiendo este ser una fecha o un plazo cuando se prevé más de un evento, cuya duración máxima será de 3 meses.

Capítulo VIII

Vigencia de las inscripciones de sello de inviolabilidad o marchamo, color, marca y Etiqueta para uso en Cilindros de GLP

Artículo 31.- La inscripción del sello de inviolabilidad o marchamo, color, marca y etiqueta (medidas de seguridad y envasador) para uso en cilindros de GLP, tendrá una duración hasta tres (3) años no pudiendo ser mayor que la vigencia de la Resolución donde se otorgó el permiso de operación como envasador.

Título VII DE LAS OBLIGACIONES

Capítulo I

De las Estaciones de Servicio o Depósitos de Combustible

Artículo 32.- Las Estaciones de Servicio o Depósitos de Combustible Líquidos o GLPV, deben contar como mínimo un extinguidor tipo ABC de 20 libras por cada isla.

Artículo 33- Se debe mantener en lugares visibles, la simbología o leyenda que indiquen que en esta zona es “PROHIBIDO FUMAR”, “PROHIBIDO EL USO DE CELULAR” y “APAGAR EL MOTOR”.

Artículo 34.- La descarga de hidrocarburos se hará con las medidas de precaución siguientes:

- a. Aislar el área con conos, cintas, vallas u otro equipo de señalización adecuada.
- b. Dos extinguidores de 20 libras cada uno como mínimo, del tipo ABC.
- c. El personal involucrado directamente en la descarga de hidrocarburos debe contar con el equipo de seguridad: casco, zapatos, guantes, mascarillas y otros.

- d. Es prohibido el uso de aparatos que puedan generar chispa: encendedores, radios, celulares, fósforos y similares.
- e. La conexión para la descarga del camión cisterna al tanque de almacenamiento debe ser hermética.

Artículo 35.- Las personas naturales o jurídicas deben cumplir las normas nacionales e internacionales en cuanto a la instalación de los tanques de almacenamiento en sus diferentes formas y tamaños que sean utilizados para el almacenamiento de hidrocarburos ya sean líquidos, gases o de cualquier otro tipo, para lo anterior la Secretaría de Energía, atendiendo las características de cada solicitud determinará la norma aplicable.

Capítulo II De las Bombas de Patio

Artículo 36.- Las bombas de patio deben rotularse, con la siguiente leyenda “**Bomba de patio para uso exclusivo de (poner nombre de la sociedad o comerciante individual), prohibida su venta**”. Las bombas de patio en ningún caso podrán tener exhibido el precio del hidrocarburo.

Capítulo III De los Mayoristas, Distribuidores y Envasador de GLP

Artículo 37.- Los Mayoristas, Distribuidores y Envasador de GLP, deben cumplir con las obligaciones siguientes:

- a. Mayoristas o Distribuidores que se dediquen a la venta a granel de GLP serán responsables, de comunicar, para su registro, todos aquellos consumidores finales a los que le surtan GLP, en tanques o cilindros estacionarios menor o igual a 500 galones; para ello, deben identificar al consumidor, por su nombre, dirección y consumo mensual estimado.
- b. Para los consumidores, con tanques de almacenamiento o cilindros estacionarios con capacidad mayor o igual a 501 galones, la responsabilidad del registro será propia y conforme a lo establecido en este acuerdo.
- c. Las envasadoras de GLP deben comunicar, todos los puntos de venta, donde se comercialicen sus cilindros, para ello deben presentar contrato con el vendedor, dirección, georreferenciación y cédula de identidad del representante legal del vendedor.

- d. Cuando una empresa envasadora tenga vigente un registro de color, para cilindros de GLP, este color no podrá ser inscrito, ni utilizado, por otra envasadora.
- e. En el caso de la venta a granel de GLP, esta no podrá ser inferior a veinticinco (25) galones o su equivalente en libras por operación.
- f. Se prohíbe el llenado de cilindros de GLP doméstico en cualquier lugar distinto a las envasadoras autorizadas ante la Secretaría de Energía, a través de la Comisión Administradora de la Compra-Venta y Comercialización del Petróleo y todos sus Derivados (CAP).
- g. Queda prohibido el uso de GLPV para el llenado de cilindros de GLP doméstico en estaciones de servicio de GLPV o combustibles líquidos.
- h. Queda prohibida la venta ambulante de GLP a granel para llenado total o parcial de cilindros de hasta 100 libras, esto incluye el uso de cisternas repartidoras de GLP a granel, así como cualquier práctica diferente al llenado de cilindros de hasta 100 libras con GLP doméstico en las envasadoras autorizadas.
- i. Queda prohibido a las envasadoras llenar un cilindro por una cantidad inferior a la capacidad de llenado autorizado para su venta según el Sistema de Precios Paridad de Importación vigente. La presentación en libras del volumen a vender del cilindro, su contenido y el precio deben concordar entre sí y ajustarse al valor y capacidad autorizado para su venta según el Sistema de Precios Paridad de Importación vigente.
- j. Se ordena a las empresas envasadoras de GLP, etiquetar todos los cilindros de GLP, previo a su comercialización. El proceso de etiquetado se realizará en el momento del envasado del cilindro y se debe renovar cada vez que la etiqueta se deteriore o haya sido removida, todo cilindro entregado como resultado de compraventa, debe contar con el etiquetado de seguridad correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el Acuerdo 126-2016 del 19 de diciembre de 2016 publicado el 28 de diciembre de 2016. Así mismo, el envasador que realizó el llenado de cilindros que pertenezca a un envasador diferente debe etiquetar todos los cilindros utilizando el formato de etiqueta, previamente autorizado por esta Secretaría según lo señalado en el Decreto Ejecutivo PCM-062-

2017 publicado el 29 de septiembre de 2017 y su reglamento.

Título VIII DE LAS PROHIBICIONES

Capítulo Único

Artículo 38.- Se prohíbe la instalación de refinerías, terminales de importación y envasadoras, a una distancia menor de 200 metros radiales, medidos del centro del terreno del proyecto al límite cercano del terreno donde se encuentren centros comerciales o habitacionales, centros educativos, centros religiosos, hospitales o cualquier centro donde se agrupen más de diez personas.

Artículo 39.- Se prohíbe a las estaciones de combustibles líquidos, la comercialización de GLP vehicular, así mismo, se prohíbe a las estaciones de GLP vehicular la comercialización de combustibles líquidos. Se exceptúan aquellas estaciones de combustibles líquidos que a la fecha de entrada en vigencia de este acuerdo se encuentran comercializando GLPV en sus estaciones de combustibles líquidos; aquellas estaciones de servicio de combustibles líquidos que deseen vender GLP vehicular podrán solicitar el permiso de operación para ambos tipos de combustible de forma conjunta, siempre y cuando se encuentren fuera de las cabeceras departamentales (excepto la cabecera departamental de Islas de la Bahía) y los siguientes municipios: Talanga en el departamento de Francisco Morazán; Puerto Cortés, Villanueva, Choloma, La Lima, Pimienta, Potrerillos y Santa Cruz de Yojoa en el departamento de Cortés; El Progreso y Santa Rita en el departamento de Yoro; Tela en el departamento de Atlántida; San Marcos de Colón en el departamento de Choluteca; Jesús de Otoro en el departamento de Intibucá; San Lorenzo en el departamento de Valle; Siguatepeque, Taulabé en el departamento de Comayagua; Nueva Arcadia, Copán Ruinas en el departamento de Copán; Danlí en el departamento de El Paraíso; Catacamas, Campamento en el departamento de Olancho.

Artículo 40. Se prohíbe a toda persona natural o jurídica inscrita bajo cualquiera de las figuras establecidas en este acuerdo que venda y/o compre hidrocarburos a toda persona natural o jurídica que no cuente con un permiso de operación o inscripción vigente que lo autorice para tal fin, emitido por la Secretaría de Energía (SEN) a través de la Comisión Administradora de la Compra-Venta y Comercialización del Petróleo y todos sus Derivados (CAP).

Artículo 41.- Es prohibido acumular chatarra, basura, paja, madera o cualquier material de fácil combustión o acumulaciones de agua descubiertas que puedan ser foco de criaderos de zancudos en cualquiera de las figuras establecidas en este Acuerdo.

Título IX DEL INCUMPLIMIENTO

Capítulo Único

Artículo 42.- La omisión de la declaración de uno o más establecimientos en la solicitud de cualquiera de las figuras de la Cadena de Comercialización de Hidrocarburos, dará lugar a la aplicación de lo establecido en el artículo 44 para la sociedad responsable.

Artículo 43.- La contravención a los artículos precedentes se considerará como incumplimiento a este Acuerdo y conllevará la aplicación de lo establecido en el artículo 44 para la sociedad responsable y en el caso de que el proveedor de combustible haya efectuado la operación sin la debida acreditación del comprador y de encontrarse autorizado por esta Secretaría de Estado para la comercialización de hidrocarburos, el proveedor será igualmente responsable, por el incumplimiento.

Artículo 44.- El incumplimiento a este acuerdo tiene una suspensión, en primera instancia, se notificará por escrito al agente operador y se aplicará una suspensión del permiso de operación con duración de quince (15) días, de sesenta (60) días la segunda vez y de ciento ochenta (180) días la tercera vez; quienes incurran por cuarta vez en el incumplimiento de este acuerdo se cancelará el permiso de operación por un (1) año, finalizado este tiempo debe solicitar nuevamente el permiso de operación ante la Secretaría de Energía. Esta suspensión y cancelación será notificada a la Administración Aduanera de Honduras (AHH), al Servicio de Administración de Renta (SAR), al Ministerio Público (MP), a la Dirección General de Protección al Consumidor (DGPC) y las demás instituciones que estén involucradas con la comercialización de hidrocarburos.

Título X DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo Único

Artículo 45.- Todas las personas naturales o jurídicas que se dediquen a brindar el servicio de calibración, limpieza, mantenimiento, revendedores de combustibles líquidos,

análisis de calidad y/o cantidad de hidrocarburos para poder operar deben previamente estar inscritas ante la Secretaría de Energía a través de la Comisión Administradora de la Compra-Venta y Comercialización del Petróleo y todos sus Derivados (CAP). Las empresas de transporte de combustible que cuenten con el permiso de operación emitido por el Instituto Hondureño Transporte Terrestre deben inscribirse ante la Secretaría de Energía a través de la Comisión Administradora de la Compra-Venta y Comercialización del Petróleo y todos sus Derivados (CAP).

Todas las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la comercialización de hidrocarburos y que utilicen los servicios prestados por cualquier empresa de calibración, limpieza, mantenimiento, análisis de calidad y/o cantidad, transporte de combustibles y/o revendedores de combustibles líquidos, deben asegurarse de que estas se encuentren inscritas ante la Secretaría de Energía.

Artículo 46.- Estarán sujetas a este acuerdo las instalaciones para almacenar hidrocarburos en empresas de transporte, flotas comerciales, industriales y agrícolas, para su consumo propio dentro de las instalaciones físicas; y las estaciones de servicio (propietarios, arrendatarios, subarrendatarios).

Artículo 47.- Las personas naturales o jurídicas inscritas bajo cualquiera de las figuras establecidas en este acuerdo depositarán el aceite usado en recipientes apropiados, el cual debe ser desecharo de acuerdo con las disposiciones de la Ley General del Medio Ambiente.

Artículo 48.- Se emitirá un único permiso por tanque de almacenamiento de hidrocarburos el cual no podrá ser fraccionado, compartido, transferido, cedido total o parcialmente a terceros. No se podrá autorizar el uso compartido en los tanques de almacenamiento de hidrocarburos por dos o más personas naturales o jurídicas. Lo anterior no aplica para la terminal o depósito de almacenaje de petróleo o hidrocarburos.

Artículo 49.- El Sistema de Precios de Paridad de Importación reconoce el Margen de ganancia únicamente a los Importadores, Mayoristas, Transporte Terrestre y Detallista, así como los factores incluidos en el PCM-02-2007. Todo operador de la Cadena de Comercialización de Hidrocarburos cuya figura no se encuentre reconocido dentro del Sistema de Precios

de Paridad de Importación establecido en el PCM-02-2007, no podrá obtener un margen de ganancia establecido por el Estado; si no que obtendrá sus ganancias a través de descuento, rebaja o comisión pactada entre las partes.

Artículo 50.- La Comisión Administradora de la Compra-Venta y Comercialización del Petróleo y todos sus Derivados (CAP) queda facultada para requerir cualquier información relativa a la operación y funcionamiento de la Cadena de Comercialización de Hidrocarburos y realizar las inspecciones que estime necesarias para el cumplimiento de sus deberes a todas las empresas naturales o jurídicas relacionadas con la Cadena de Comercialización de Hidrocarburos.

Artículo 51.- Las obligaciones establecidas en el Acuerdo Ejecutivo 47-2009 y sus reformas serán de aplicación para todas las figuras descritas en este acuerdo.

Todos los Agentes Operadores de la Cadena de Comercialización de Hidrocarburos inscritas ante la Secretaría de Energía quedan obligados conforme a derecho a mantener actualizado un sistema de información sobre las actividades de comercialización y suministro ya que la información estadística es fundamental para el adecuado monitoreo y evaluación del abastecimiento del país, además es esencial para el conocimiento de la realidad nacional y la formulación de estrategias y políticas integrales para el desarrollo, debiendo suministrar dicha información en el tiempo y forma establecidos a la Comisión Administradora de la Compra-Venta y Comercialización del Petróleo y todos sus Derivados (CAP), quien emitirá los formatos necesarios para solicitar dicha información.

Artículo 52.- La Comisión Administradora de la Compra-Venta y Comercialización del Petróleo y todos sus Derivados (CAP) queda facultada para solicitar los requisitos de instalación a los establecimientos que ya se encuentren operando.

Artículo 53.- La Comisión Administradora de la Compra-Venta y Comercialización del Petróleo y todos sus Derivados (CAP) queda facultado para determinar los procedimientos que faciliten el suministro, almacenamiento y distribución de los hidrocarburos.

Artículo 54.- Las Estación de Servicio o Depósito de Combustible para Consumo Propio que no acrediten su permiso de instalación y los suplidores que abastezcan

una Estación de Servicio o Depósito de Combustible para Consumo Propio no autorizado estarán sujetos a las sanciones establecidas en el Artículo 44.

Artículo 55.- Para efectos de celeridad procesal toda solicitud presentada ante esta Secretaría de Estado en el Despacho de Energía debe presentarse obedeciendo el orden de los requisitos establecidos, debidamente rotulado con su respectiva viñeta por requisito y con la información grabada en forma digital.

Artículo 56.- La Secretaría de Energía mantendrá un registro de las empresas de transporte de hidrocarburos autorizadas por el Instituto Hondureño de Transporte Terrestre (IHTT) y por la Dirección General de Marina Mercante (DGMM), para lo cual solicitará el apoyo a dichas instituciones con la finalidad que remitan copia de las resoluciones vigentes de los permisos de transporte emitidas para vehículos de transporte y embarcaciones de la cadena de comercialización de hidrocarburos.

Artículo 57.- Cualquier cambio en la información presentada en los expedientes, debe ser notificada ante la Secretaría en el Despacho de Energía en un plazo no mayor a treinta 30 días calendario.

Artículo 58.- Todos los agentes operadores de la cadena previo a la comercialización de hidrocarburos, con otro agente operador, deben verificar que este se encuentre debidamente inscrito y autorizado ante la Secretaría de Estado en el Despacho de Energía.

Título XI DISPOSICIONES FINALES

Capítulo Único

Artículo 59.- Los agentes operadores que al momento de la entrada en vigencia del presente Acuerdo cuenten con permiso de instalación y/u operación emitido por la Secretaría de Estado en los Despachos de Infraestructura y Servicios Públicos (INSEP), debe solicitar la inscripción de la figura y el permiso de comercialización ante la Secretaría de Estado en el Despacho de Energía.

Artículo 60.- Aquellos agentes operadores que al momento de la entrada en vigencia del presente Acuerdo cuenten con el Registro de Importadores, Reexportadores y Distribuidores de Productos Derivados del Petróleo y Gas Licuado del Petróleo, Envasadores de Gas Licuado del Petróleo y Bombas de Patio

o Depósito para Consumo Propio autorizado por la Comisión Administradora del Petróleo no requerirán presentar solicitud alguna mientras se encuentre vigente la inscripción en dicho Registro.

Artículo 61.- Los agentes operadores que a la entrada en vigencia del presente Acuerdo se encuentren en proceso de obtención del permiso de instalación y/u operación emitido por la Secretaría de Estado en los Despachos de Infraestructura y Servicios Públicos (INSEP) deben presentar nueva solicitud de la inscripción de la figura y el permiso de instalación y operación ante la Secretaría de Estado en el Despacho de Energía.

Artículo 62.- Todo nuevo agente operador debe presentar la solicitud del permiso de instalación previo a obtener el permiso de operación y comercialización y se les aplicará todo lo dispuesto en este Acuerdo.

Artículo 63.- Los agentes operadores de la cadena que ya se encuentren operando y no se encuentren registrados ante la Comisión Administradora del Petróleo o la Secretaría de Estado en el Despacho de Energía, dispondrán de un plazo de ciento ochenta (180) días calendario desde la fecha de entrada en vigencia de este Acuerdo para solicitar la inscripción bajo cualquiera de las figuras establecidas, así como el permiso de operación y comercialización, no siendo en este caso necesario la solicitud del permiso de instalación. Pasado el plazo de ciento ochenta (180) días calendario todo agente operador que suministre hidrocarburos a los agentes que no se encuentren registrados ante la Comisión Administradora del Petróleo o la Secretaría de Estado en el Despacho de Energía estarán sujetos a lo establecido en el Artículo 44.

Artículo 64.- Aquellas personas naturales o jurídicas cuyo expediente cumpla con todos los requisitos documentales establecidos en este acuerdo, podrán solicitar una constancia de inicio de trámite, el cual contará como permiso provisional y será suficiente para acreditar el cumplimiento de requisitos para la inscripción bajo la figura solicitada ante otras instituciones, tendrá una vigencia de noventa (90) días calendario pudiendo ser revocado o modificado tras la inspección de campo, para lo cual la Secretaría de Estado en el Despacho de Energía emitirá la constancia correspondiente, dirigida expresamente a nombre de la institución de destino.

Artículo 65.- Toda persona natural o jurídica que solicite ante la Secretaría de Estado en el Despacho de Energía por segunda o sucesivas veces la inscripción del registro de una de las figuras establecidas en este acuerdo, debe acreditar junto a su escrito de solicitud, haber cumplido con la totalidad del

envió de la información solicitada en el acuerdo 47-2009 y sus modificaciones, para lo cual bastará presentar una constancia emitida por la Comisión Administradora de la Compra-Venta y Comercialización del Petróleo y todos sus Derivados (CAP).

Artículo 66.- La Comisión Administradora de la Compra-Venta y Comercialización del Petróleo y todos sus Derivados (CAP), emitirá la constancia de cumplimiento anual de presentación de la información solicitada en el Acuerdo 47-2009 y sus modificaciones, a cada uno de los Agentes Operadores de la Cadena de Comercialización del Petróleo, la cual será emitida en los primeros 60 días calendarios de cada año (en el caso de no haber cumplido en el tiempo establecido, esta será emitida 60 días calendarios posterior a la presentación de la información).

Artículo 67.- La Secretaría de Estado en los Despachos de Energía a través de la Comisión Administradora de la Compra-Venta y Comercialización del Petróleo y todos sus Derivados (CAP), podrá establecer el calendario de zonificación y los tiempos de presentación de solicitudes para eficientizar la aplicación de este Acuerdo.

Artículo 68.- Toda fotocopia o documento presentado ante la Secretaría de Estado en los Despachos de Energía, debe cumplir con lo establecido en el Artículo 12 numeral 6 del Código del Notario; 38, 39 y 40 del Reglamento del Código del Notario.

Artículo 69.- El Presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial “LA GACETA”.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, a los once (11) días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019).

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

ROBERTO A. ORDOÑEZ WOLFOVICH
SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE
ENERGÍA

ERICKA MOLINA
SECRETARIA GENERAL

Poder Legislativo

DECRETO No. 138-2019

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que la Municipalidad de Goascorán, Departamento de Valle, en el año 2018 fue notificada de la resolución de demanda laboral interpuesta por ex empleados que habían sido despedidos, cuya cuantía ascendía a la cantidad de Veintidós Millones Seiscientos Veintiocho Mil Doscientos Noventa Lempiras con Noventa Centavos (L.22,628,290.90) y que actualmente se han efectuado pagos por concepto de abonos parciales a los demandantes por cantidad de Siete Millones Setecientos Treinta y Ocho Mil y Ochenta y Tres Lempiras con Noventa y Un Centavos (L.7,738,083.91).

CONSIDERANDO: Que la asignación de recursos para cubrir estas demandas y reclamos administrativos afectan directamente el accionar de la Alcaldía Municipal de Goascorán, reduciendo significativamente la posibilidad de desarrollar y ejecutar proyectos para satisfacer necesidades de la población y dinamizar la economía y desarrollo de este municipio.

CONSIDERANDO: Que la Corporación Municipal de Goascorán del Departamento de Valle, el día 23 de Marzo del año 2019, según consta en el punto No.8 del Acta No.36 resolvió autorizar al Alcalde Municipal, para proceder a realizar gestiones para solicitar un préstamo con una institución bancaria por la cantidad de Quince Millones

de Lempiras (L.15,000,000.00) para honrar el pago de demandas laborales que afronta dicha municipalidad.

CONSIDERANDO: Que de conformidad al Artículo 205 Atribución 19) de la Constitución de la República, es potestad del Congreso Nacional: aprobar o improbar los contratos que lleven involucradas exenciones, incentivos y concesiones fiscales, o cualquier otro contrato que haya de producir o prolongar sus efectos al siguiente período de gobierno de la Republica, respectivamente.

POR TANTO,

D E C R E T A:

ARTÍCULO 1.- Autorizar a la Municipalidad de Goascorán, Departamento de Valle, para que suscriba un préstamo de hasta **QUINCE MILLONES DE LEMPIRAS (L.15,000,000.00)** con una institución bancaria del país; con el objetivo de generar disponibilidad en el presupuesto de la municipalidad.

Los fondos de este préstamo serán destinados exclusivamente para honrar el pago de demandas laborales y reclamos administrativos interpuestos en contra de esta municipalidad y de esta forma mantener un equilibrio financiero para satisfacer las necesidades de la población, así como dinamizar la economía y desarrollo de este municipio mediante la ejecución de proyectos en diferentes áreas.

ARTÍCULO 2.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial “La Gaceta”.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional a los cuatro días del mes de diciembre del dos mil diecinueve.

ANTONIO CÉSAR RIVERA CALLEJAS

PRESIDENTE

JOSÉ TOMÁS ZAMBRANO MOLINA

SECRETARIO

SALVADOR VALERIANO PINEDA

SECRETARIO

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, M.D.C., 13 de diciembre de 2019.

JUAN ORLANDO HERNÁNDEZ ALVARADO

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

EL SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO

FINANZAS

Sección “B”



*Comisión Nacional de Bancos y Seguros
Tegucigalpa, M.D.C., Honduras*

CERTIFICACIÓN

La infrascrita Secretaria General de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros CERTIFICA la parte conducente del Acta de la Sesión Extraordinaria No.1370 celebrada en Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central el veintiocho de enero de dos mil veinte, con la asistencia de los Comisionados ETHEL DERAS ENAMORADO, Presidenta; JOSÉ ADONIS LAVAIRE FUENTES, Comisionado Propietario; EVASIO A. ASENCIO, Comisionado Propietario; MAURA JAQUELINE PORTILLO G., Secretaria General; que dice:

“... 2. **Asuntos de la Gerencia de Estudios:** ... literal a) ...
RESOLUCIÓN GES No.055/28-01-2020.- La Comisión Nacional de Bancos y Seguros, **CONSIDERANDO (1):** Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 13, numerales 1), 2) y 10) de la Ley de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, corresponde a este Ente Supervisor dictar las normas prudenciales que se requieran para la revisión, verificación, control, vigilancia y fiscalización de las instituciones supervisadas, para lo cual se basará en la legislación vigente y en acuerdos y prácticas internacionales. Asimismo, corresponde a esta Comisión establecer los criterios que deben seguirse para la valoración de los activos y pasivos y para la constitución de provisiones por riesgos con el objeto de preservar y reflejar razonablemente la situación de liquidez y solvencia de las instituciones supervisadas, para lo cual actuará de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas y prácticas internacionales.

CONSIDERANDO (2): Que la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS), mediante Resolución GES No.919/19-10-2018, aprobó las reformas a las “NORMAS

PARA LA EVALUACIÓN Y CLASIFICACIÓN DE LA CARTERA CREDITICIA”, las cuales tienen por objeto establecer procedimientos para que las instituciones supervisadas que realizan operaciones de crédito, evalúen y clasifiquen el riesgo asumido, a efecto de determinar la razonabilidad de las cifras presentadas en sus estados financieros, constituyendo oportunamente las estimaciones por deterioro requeridas. Dichos procedimientos buscan clasificar los activos crediticios según el riesgo asumido y el grado de deterioro de las operaciones de crédito.

CONSIDERANDO (3): Que la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS) considera procedente apoyar las iniciativas del Gobierno de la República encaminadas a impulsar el financiamiento del sector agrícola, estableciendo políticas públicas que promuevan o faciliten el acceso al crédito de dicho sector, correspondiéndole a esta Comisión revisar las disposiciones regulatorias vigentes para los intermediarios financieros, relacionadas con el otorgamiento de crédito.

CONSIDERANDO (4): Que derivado del análisis descrito en el Considerando (3) precedente, la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS) consideró procedente reformar las disposiciones contenidas en las “NORMAS PARA LA EVALUACIÓN Y CLASIFICACIÓN DE LA CARTERA CREDITICIA”, promoviendo medidas prudenciales diferenciadas para el sector agropecuario, con el propósito que los lineamientos prudenciales aprobados por la Comisión, no desincentiven a las instituciones supervisadas, para que conforme a su apetito de riesgo, otorguen créditos destinados al sector agrícola del país.

CONSIDERANDO (5): Que en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 39 de la Ley de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, el 22 de enero de 2020, este Ente Supervisor publicó en su página de web, en la sección de “Proyectos

de Normativa”, el Proyecto de reformas de las “NORMAS PARA LA EVALUACIÓN Y CLASIFICACIÓN DE LA CARTERA CREDITICIA”, con el propósito de recibir comentarios y observaciones del público en general, de las instituciones del sistema financiero, de seguros, de pensiones, Organizaciones Privadas de Desarrollo Financiero (OPDF’s), sociedades emisoras de tarjetas de crédito e institutos de previsión.

POR TANTO: Con fundamento en lo establecido en los Artículos 38 de la Ley del Sistema Financiero; 55 de la Ley de Instituciones de Seguros y Reaseguros; 26 de la Ley de Tarjetas de Crédito; 38 de la Ley Reguladora de las Organizaciones Privadas de Desarrollo que se dedican a Actividades Financieras; 8 y 13, numerales 1), 2) y 10) de la Ley de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros;

RESUELVE:

1. Reformar los numerales 1.3.2, 1.6, 1.7.1, 1.7.2, 2.1.2, 2.1.3, 2.1.4, 2.2.2, 2.2.3, 3, 8 y 12.1, los Anexos Nos.1-G y 2; y, eliminar los numerales 1.4.1, 1.4.2, 1.4.3, 7.1.5, el Diseño No. 6 y los Anexos Nos.1-D, 1-E y 1-F de las “Normas para la Evaluación y Clasificación de la Cartera Crediticia”, aprobadas por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros mediante Resolución GES No.919/19-10-2018, cuyo contenido íntegramente se leerá así:

“NORMAS PARA LA EVALUACIÓN Y CLASIFICACIÓN DE LA CARTERA CREDITICIA”

Aspectos Generales.

El objetivo de las presentes Normas es establecer procedimientos para que las instituciones supervisadas que realizan operaciones de crédito, evalúen y clasifiquen el riesgo asumido, a efecto de determinar la razonabilidad de las cifras presentadas en sus

estados financieros, constituyendo oportunamente las estimaciones por deterioro requeridas. Los procedimientos que aquí se establecen buscan clasificar los activos crediticios según el riesgo asumido y el grado de deterioro de las operaciones de crédito, incluyendo aquellos créditos otorgados con recursos provenientes de fideicomisos bajo distintas formas de administración, aún cuando no estén reflejados en los estados financieros de las instituciones sujetas a las presentes Normas. Para las instituciones supervisadas a que se hace referencia, la clasificación de créditos constituye una herramienta valiosa en la administración de su cartera de préstamos y es un elemento fundamental en el flujo de información para la toma de decisiones. Los principales criterios a observar son los siguientes:

1. Créditos Comerciales.

Son aquellos créditos otorgados a personas naturales o jurídicas, orientados a financiar diversos sectores de la economía, tales como el industrial, turismo, comercio, exportación, minería, construcción, comunicaciones y otras actividades financieramente viables. Estos créditos se subdividen en Grandes Deudores Comerciales, Pequeños Deudores Comerciales y Microcrédito, según el endeudamiento total que mantengan con las instituciones sujetas a las presentes Normas; asimismo, considerando las obligaciones del mismo deudor, provenientes de fideicomisos o carteras en administración.

1.1 Grandes Deudores Comerciales.

1.1.1 Definición. Para efectos de estas Normas, se denominarán como Grandes Deudores Comerciales: A los deudores con endeudamiento de créditos comerciales, que representen el seis por ciento (6%) o más del capital mínimo vigente establecido para los bancos, mismo que deberá computarse considerando las obligaciones pendientes de pago en la totalidad de

las instituciones sujetas a las presentes Normas. Para efectuar el cálculo del endeudamiento comercial total se utilizará la información disponible en la Central de Información Crediticia de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, en adelante la Comisión. El cómputo del porcentaje a que se refiere el párrafo primero, deberá establecerse mediante la sumatoria de las obligaciones directas y contingentes donde existan, incluyendo las obligaciones de todo el grupo económico a que pertenezca el deudor, si fuera el caso. Los Grandes Deudores Comerciales que durante seis (6) meses consecutivos mantengan un endeudamiento total inferior al seis por ciento (6%) del capital mínimo vigente establecido para los bancos deberán ser tratados como Pequeños Deudores Comerciales, en ningún caso estos últimos podrán reclasificarse como microcrédito.

1.1.2 Criterios de Clasificación. La administración del riesgo de los créditos otorgados a Grandes Deudores Comerciales requiere suficiente información y un continuo seguimiento por la complejidad que suelen presentar estas operaciones. La evaluación del riesgo, se basará en el análisis de una serie de características del deudor, así como, de ciertas particularidades de los diversos tipos de créditos, considerando en su aplicación el orden de los cuatro (4) factores de clasificación siguientes: Capacidad de pago, comportamiento histórico de pago, garantías que respaldan los créditos y entorno económico.

a) Capacidad de Pago del Deudor. Constituirá el factor principal para evaluar a los Grandes Deudores Comerciales, y se medirá en función del análisis que realice la institución (ver Anexo 1-D) al inicio del crédito y de las actualizaciones que efectúe de conformidad al perfil de riesgo del deudor, las cuales como mínimo deben ser anualmente, de la

situación financiera, presente y futura del deudor. Este análisis deberá tener como sustento técnico, los estados financieros principales del deudor (balance general, estado de resultados y flujo de caja), los que deberán haber sido auditados por firmas independientes registradas en la Comisión o auditados por firmas extranjeras cuando se trate de un deudor no domiciliado en el territorio nacional, mismos que deberán ser confiables y comprensibles para la entidad prestamista, de conformidad con el Anexo 1-A, numerales 2.1 y 2.2, Sección Financiera. Los flujos de caja y estudios de factibilidad de los nuevos proyectos a financiar, deberán tener bases de sustentación y supuestos, suficientes y razonables.

b) Comportamiento de Pago del Deudor. Constituirá el segundo factor a evaluar y se refiere al historial de pago del deudor en relación con el cumplimiento oportuno de sus obligaciones (monto adeudado que es igual al capital más los intereses correspondientes), tanto en la propia institución como en el resto de las instituciones supervisadas. Se determinará, estableciendo si el deudor paga oportunamente sus créditos, refinancia o readecua frecuentemente sus obligaciones o cancela en algunas oportunidades toda su deuda. Para este análisis deberá considerarse el historial de pago durante al menos los últimos dos (2) años, independientemente de la fuente de información utilizada.

c) Disponibilidad de Garantías. Las garantías constituyen la fuente alterna de pago de un crédito y tienen relevancia para el requerimiento de las estimaciones de deterioro, después de que se hayan establecido claras debilidades en los dos (2) factores anteriores, siempre que para su ejecución y realización no se prevean dificultades u obstáculos que deterioren el valor de la garantía. Para ser consideradas como fuente alterna de pago, las garantías deben poder

ser ejecutadas y realizadas en el corto plazo. Las garantías se considerarán por el valor que se les haya asignado en avalúo efectuado por profesional debidamente registrado en la Comisión, o bien, con el valor de la factura de proveedor reconocido o por su precio de venta de realización rápida, dependiendo de su naturaleza, cuando corresponda. Los criterios de valorización de las garantías para efectos de clasificación de la cartera de créditos, se detallan en el Anexo 2 que forma parte integral de las presentes Normas.

d) Entorno Económico. Las condiciones y perspectivas del mercado o sector en que se llevan a cabo las actividades comerciales o productivas del deudor deben ser tomadas en cuenta en la asignación de categorías a los Grandes Deudores Comerciales. Se debe analizar la posición estratégica de un deudor en su mercado o rubro (utilizando criterios tales como dependencia de un solo producto o proveedor, demanda decreciente, productos substitutos, obsolescencia tecnológica, entre otros). El análisis conjunto de los cuatro (4) factores mencionados (capacidad de pago, comportamiento de pago, garantías y entorno económico), debidamente ponderados, permitirá clasificar la totalidad de las obligaciones de los Grandes Deudores Comerciales en una de las cinco (5) categorías de riesgo que se señalan en el numeral 1.1.3., siguiente.

1.1.3 Categorías de Clasificación, Descripción y Características. Las categorías de clasificación que deberán utilizar las instituciones supervisadas en el proceso de evaluación de su cartera de créditos, son las siguientes:

| Categoría | Nombre |
|-----------|------------------------------------|
| I | Créditos Buenos |
| II | Créditos Especialmente Mencionados |
| III | Créditos Bajo Norma |
| IV | Créditos de Dudosa Recuperación |
| V | Créditos de Pérdida |

La descripción de cada una de las categorías señaladas, es la siguiente:

a) Categoría I – Créditos Buenos. Cuentan con información completa y actualizada sobre el crédito, de acuerdo al Anexo 1-A, y con un análisis de la capacidad de pago del deudor, que demuestre una adecuada solvencia, conforme al Anexo 1-D y acredeite suficiente capacidad de generar excedentes para cumplir las obligaciones. Asimismo, el cumplimiento del plan de amortización de las deudas no ha presentado modificaciones que se deriven en problemas de capacidad de pago del deudor. Algunas características identificables de estos créditos son las siguientes: • Al día en la amortización de sus préstamos, atrasos eventuales de hasta treinta (30) días; • Empresa con situación financiera y resultados satisfactorios de acuerdo a sus principales indicadores financieros (liquidez, rentabilidad y bajo apalancamiento); • Flujo de Caja suficiente para hacer frente a sus obligaciones; • La información financiera que sustenta el análisis de riesgo del deudor, debe corresponder al cierre del ejercicio fiscal más reciente, estar auditada y tener un máximo de seis (6) meses de antigüedad; • La empresa cuenta con mercado, razón por la cual no se prevén problemas potenciales de ventas, evidenciado en el volumen y comportamiento de las ventas; • No presenta problemas laborales de relevancia que puedan afectar significativamente su situación financiera, según quede evidenciado en el informe del auditor externo; y, • Su viabilidad de permanecer en el mercado presenta un riesgo bajo, evidenciado en un estudio de mercado que puede ser propio, del gremio al que pertenece, de institución especializada o de entidad pública competente.

b) Categoría II – Créditos Especialmente Mencionados. Se trata de créditos que presentan

algún grado de incumplimiento en las condiciones originalmente pactadas por deficiencias en la situación financiera del deudor, y no cumplen con alguna de las características de la Categoría I – Créditos Buenos. Dicho incumplimiento se manifiesta generalmente en atrasos en los pagos como consecuencia de situaciones que afectan negativamente al deudor, pero que tienen un carácter más bien ocasional que permanente. Muestran debilidades, que si no son corregidas oportunamente, deteriorarán su condición y podrían afectar económicamente a la institución en el futuro. Algunas características de estos créditos son:

- Atrasos ocasionales en la amortización de cuotas según los días de mora en la Tabla 1;
- La información mínima referida en el Anexo 1-A se encuentra desactualizada o incompleta;
- El análisis de crédito del deudor no está actualizado o no está elaborado de acuerdo a las especificaciones del Anexo 1-D;
- Empresa que presenta problemas ocasionales de liquidez;
- Aunque positivo, el margen de utilidad es menor al promedio del sector;
- El flujo de caja no cubre el autofinanciamiento y reinversión del capital de trabajo;
- Sobregiros ocasionales para el pago de obligaciones;
- Estructura de cuentas por cobrar e inventarios superior a lo históricamente observado;
- Excesiva dependencia de un solo producto o proveedor; y,
- Cambios en el mercado que puedan afectar la posición financiera del deudor.

c) Categoría III – Créditos Bajo Norma. Los préstamos clasificados en esta categoría, presentan debilidades de solvencia y de capacidad de pago del prestatario, con lo cual se arriesga la recuperación de la deuda. Algunas características de estos créditos son las siguientes:

- Atrasos en la amortización de cuotas según los días de mora en la Tabla 1;
- Deudores cuyos antecedentes financieros son insuficientes para determinar la capacidad de pago y el origen de los recursos;
- Deficiente situación financiera del deudor,

reflejada en los indicadores de rentabilidad, pérdidas de operación, liquidez y otros, determinados de acuerdo al tipo de industria en donde opera;

- Flujo de Caja insuficiente para cubrir el pago del principal más intereses;
- Sobregiros recurrentes para el pago de obligaciones;
- Discrepancias entre el programa de pago de los créditos y las disponibilidades financieras del deudor;
- Inversiones en activos fijos financiados con créditos de corto plazo;
- Dificultades de competitividad y debilidades tecnológicas que afecten las ventas y reporten riesgos operacionales que no puedan ser enfrentados por el flujo de caja de la empresa;
- Deterioro del sector económico en que opera el deudor, sin que la empresa cuente con un plan de contingencia que le proteja de los impactos financieros;
- Falta de apoyo financiero y económico de los propietarios de la empresa; y,
- Reiterados incumplimientos contractuales.

d) Categoría IV – Créditos de Dudosa Recuperación. Un crédito clasificado como de dudosa recuperación tiene las debilidades inherentes a uno clasificado como bajo norma, con la característica adicional de que las debilidades hacen que el cobro o la liquidación total, en base a los datos, condiciones y valores existentes, sea altamente dudoso y la probabilidad de pérdida pueda llegar a ser muy alta; no obstante, que ciertos factores o cambios tales como consolidación o refinanciamiento de la deuda, inyección de capital, garantías adicionales, puedan incidir positivamente en la recuperación del monto prestado. Algunas características adicionales son las siguientes:

- Atrasos en la amortización de cuotas según los días de mora en la Tabla 1;
- Inexistencia de la información referida en el Anexo 1-A;
- Deterioro en su posición financiera, que indica debilidades en la administración y sistema de control interno;
- Incapacidad para cumplir obligaciones de corto plazo en los plazos negociados;
- Ingresos insuficientes

para cubrir el saldo adeudado, según el plan de pagos convenido; • Sobregiros permanentes para el pago de obligaciones; • Resultados operacionales negativos; • Empresa técnicamente quebrada; • Pérdidas de varios períodos, que han deteriorado el patrimonio del prestatario; • Incrementos desproporcionados de sus deudas con la institución supervisada u otros acreedores; • Persistente deterioro económico del sector en que opera el deudor; • Cuotas de amortización de sus obligaciones crediticias menores a las cuotas pactadas; • Distribución de utilidades o retiros de capital que limitan severamente su solvencia y/o capacidad de pago; • Situación de iliquidez que conlleva a un estado de suspensión de pagos; • Venta o realización de activos productivos para continuar como negocio en marcha; • La cancelación parcial de las obligaciones depende de la liquidación de las garantías; • Acumulación de obligaciones fiscales o laborales; y, • Embargo de acreedores.

e) Categoría V – Créditos de Pérdida. Los créditos clasificados como de Pérdida se consideran como incobrables y de tan poco valor que su continuación como activos de la institución no se justifica. Esta clasificación no significa que el préstamo no tenga absolutamente ningún valor de recuperación, sino que no es práctico ni deseable aplazar el saneamiento de este activo, aún cuando una recuperación parcial pudiera efectuarse en el futuro. Algunas de sus características son las siguientes: • Atrasos en los pagos según los días de mora en la Tabla 1; • Problemas de iliquidez que afectan la amortización de sus obligaciones; • Problemas para obtener financiamiento de terceros; • Deterioro en los

estados financieros que indique debilidades en la administración y sistema de control interno; • Créditos al cobro mediante la vía judicial con escasas posibilidades de recuperación; • Completo deterioro económico del sector en que opera la empresa; • Empresa con patrimonio negativo o que no aplica como negocio en marcha; • Garantías obsoletas, de bajo valor o inexistentes; • Documentación irregular o inexistente que impide la recuperación del crédito, como por ejemplo, pagarés mal extendidos, garantías inadecuadamente constituidas en su forma legal, etc.; • Gravámenes preferentes a favor de otros acreedores, quedando un valor residual ínfimo respecto al monto de las obligaciones crediticias con la propia institución; • Situaciones de fuerza mayor no cubiertas por seguros u otros recursos (ejemplo: Incendios, sabotajes, etc.); • Deudor al que no es posible ubicar para hacer efectivo el cobro de la obligación; • Sobrevaloración de activos y resultados, o existencia de pasivos no contabilizados que afecten significativamente al patrimonio de la empresa; • Existencia de situaciones fraudulentas que dificulten fuertemente la recuperación de los créditos; y, • Desviación de los fondos provenientes de los créditos otorgados a destinos diferentes a los declarados; imposibilitando apreciar el verdadero riesgo y, por ende, la efectiva recuperación de los créditos.

1.1.4 Criterios para la Constitución de las Estimaciones por Deterioro. Para efectos de constitución de las estimaciones por deterioro de los Grandes Deudores Comerciales, se aplicarán los porcentajes de reserva señalados en la Tabla 1.

Tabla 1

| Categoría | Rango días de mora por tipo de garantía / Estimaciones por deterioro | | | | | |
|-----------|--|----------------------------|---|----------------------------|------------------|----------------------------|
| | Garantías hipotecarias sobre bienes inmuebles | Estimaciones por deterioro | Garantías de depósitos pignorados en la misma institución, garantías reciprocas o contra garantías emitidas por instituciones financieras de primer orden | Estimaciones por deterioro | Otras Garantías | Estimaciones por deterioro |
| I-A | De 0 a 15 días | 0.50% | De 0 a 15 días | 0% | De 0 a 15 días | 0.50% |
| I-B | De 16 a 30 días | 0.75% | De 16 a 30 días | 0% | De 16 a 30 días | 0.75% |
| II | De 31 a 90 días | 4% | De 31 a 90 días | 0% | De 31 a 60 días | 4% |
| III | De 91 a 180 días | 25% | De 91 a 180 días | 25% | De 61 a 90 días | 25% |
| IV | De 181 a 360 días | 60% | De 181 a 360 días | 60% | De 91 a 180 días | 60% |
| V | Más de 360 días | 100% | Más de 360 días | 100% | Más de 180 días | 100% |

Los rangos de días de mora que se indican en cada una de las categorías de clasificación de la Tabla 1, es una condición que no justifica por sí sola la clasificación definitiva del deudor. Predominan sobre este factor el análisis de la capacidad de pago y la disponibilidad de información, salvo que por días de atraso la categoría resultante sea de mayor riesgo.

1.1.5 Otros Criterios en la Clasificación de Grandes Deudores Comerciales. Si un Gran Deudor Comercial mantiene más de un crédito y al menos uno de ellos cuenta con garantía hipotecaria sobre bien inmueble, garantía sobre depósitos pignorados en la misma institución o contra garantías emitidas por instituciones financieras de primer orden, se podrán considerar dichas garantías para las diferentes obligaciones, aplicando para estos efectos los porcentajes de estimaciones por deterioro dispuestos en la Tabla 1, siempre y cuando el valor de las garantías netas de descuento cubra el cien por ciento (100%) como mínimo de todas las obligaciones pendientes, clasificándose todos los créditos según el mayor atraso registrado. Para efectos de la aplicación

de las estimaciones por deterioro, se considerarán los porcentajes establecidos según el tipo de garantía antes señalada, que exceda el cincuenta por ciento (50%) de las mismas. En el caso que la garantía sea cincuenta por ciento (50%) hipotecaria y cincuenta por ciento (50%) sobre depósitos pignorados en la misma institución o contra garantías emitidas por instituciones financieras de primer orden, las estimaciones por deterioro se constituirán de conformidad a los porcentajes establecidos para la garantía hipotecaria.

En el caso que no se logre cubrir el cien por ciento (100%) de las obligaciones antes mencionadas, las operaciones crediticias se clasificarán de acuerdo a su tipo de garantía.

Para aplicar lo anterior y garantizar la debida transparencia ante el cliente, en la estructuración de las operaciones y la constitución legal de dichas garantías, deberá estar pactado expresamente por las partes y aceptado formalmente por el cliente, que las garantías hipotecarias sobre bienes

inmuebles, garantías sobre depósitos pignorados en la misma institución o contra garantías emitidas por instituciones financieras de primer orden podrán ser utilizadas para garantizar a su vez las operaciones con otras garantías.

1.2 Pequeños Deudores Comerciales.

1.2.1 Definición. Crédito concedido a personas naturales o jurídicas, para financiar actividades industriales, comerciales o de servicios, que no es considerado Microcrédito ni Gran Deudor Comercial. Para estos efectos las instituciones supervisadas separarán la cartera de este segmento en: **1)** créditos con garantías hipotecarias sobre bienes inmuebles; **2)** créditos con garantías sobre depósitos pignorados en la misma institución, garantía recíproca o contra garantías emitidas por instituciones financieras de primer orden; y, **3)** créditos con otras garantías.

La institución deberá mantener completos y actualizados los expedientes de Pequeños Deudores Comerciales según lo establecido en el Anexo 1-B. Los Pequeños Deudores Comerciales que durante seis (6) meses consecutivos mantengan un endeudamiento total mayor al seis por ciento (6%) del capital mínimo vigente establecido para los bancos deberán ser tratados como Grandes Deudores Comerciales. En estos casos, la institución supervisada debe complementar la información requerida en el Anexo No. 1-A, y el análisis de riesgo debe ser realizado con base en estados financieros auditados del cierre fiscal siguiente, en el cual cumple con el criterio de gran deudor comercial.

1.2.2 Criterios de Clasificación. Toda la cartera de créditos de Pequeños Deudores Comerciales se clasificará por morosidad siguiendo las categorías de riesgo que se detallan en la Tabla 2.

Tabla 2

| Categoría | Rango días de mora por tipo de garantía / Estimaciones por deterioro | | | | | |
|------------------|---|-----------------------------------|--|-----------------------------------|------------------------|-----------------------------------|
| | Garantías hipotecarias sobre bienes inmuebles | Estimaciones por deterioro | Garantías de depósitos pignorados en la misma institución, garantías reciprocas y o contra garantías emitidas por instituciones financieras de primer orden | Estimaciones por deterioro | Otras garantías | Estimaciones por deterioro |
| I-A | De 0 a 15 días | 0.50% | De 0 a 15 días | 0% | De 0 a 15 días | 0.50% |
| I-B | De 16 a 30 días | 0.75% | De 16 a 30 días | 0% | De 16 a 30 días | 1% |
| II | De 31 a 90 días | 4% | De 31 a 90 días | 0% | De 31 a 60 días | 4% |
| III | De 91 a 180 días | 25% | De 91 a 180 días | 25% | De 61 a 90 días | 25% |
| IV | De 181 a 360 días | 60% | De 181 a 360 días | 60% | De 91 a 180 días | 60% |
| V | Más de 360 días | 100% | Más de 360 días | 100% | Más de 180 días | 100% |

1.2.3 Otros Criterios en la Clasificación de Pequeños Deudores Comerciales. Si un Pequeño Deudor Comercial mantiene más de un crédito y al menos uno de ellos cuenta con garantía hipotecaria sobre bien inmueble, garantía sobre depósitos pignorados en la misma institución o contra garantías emitidas por instituciones financieras de primer orden, se podrán considerar dichas garantías para las diferentes obligaciones, aplicando para estos efectos los porcentajes de estimaciones por deterioro dispuestos en la Tabla 2, siempre y cuando el valor de las garantías netas de descuento cubra el cien por ciento (100%) como mínimo de todas las obligaciones pendientes, clasificándose todos los créditos según el mayor atraso registrado. Para efectos de la aplicación de las estimaciones por deterioro, se considerarán los porcentajes establecidos según el tipo de garantía antes señalada, que exceda el cincuenta por ciento (50%) de las mismas. En el caso que la garantía sea cincuenta por ciento (50%) hipotecaria y cincuenta por ciento (50%) sobre depósitos pignorados en la misma institución o contra garantías emitidas por instituciones financieras de primer orden, las estimaciones por deterioro se constituirán de conformidad a los porcentajes establecidos para la garantía hipotecaria.

En el caso que no se logre cubrir el cien por ciento (100%) de las obligaciones antes mencionadas, las operaciones crediticias se clasificarán de acuerdo a su tipo de garantía.

Para aplicar lo anterior y garantizar la debida transparencia ante el cliente, en la estructuración de las operaciones y la constitución legal de dichas garantías, deberá estar pactado expresamente por las partes y aceptado formalmente por el cliente, que las garantías hipotecarias sobre bienes inmuebles, garantías sobre depósitos pignorados en la misma institución o contra garantías emitidas por instituciones financieras de primer orden podrán ser

utilizadas para garantizar a su vez las operaciones con otras garantías.

1.3 Microcréditos.

1.3.1 Definición. Es todo crédito concedido a un prestatario, sea persona natural, jurídica o un grupo de prestatarios, destinado a financiar actividades en pequeña escala, tales como: Industria a pequeña escala, comercialización, servicios, por medio de metodologías de crédito específicas. Algunas características para identificar estos créditos son las siguientes: a) Opera en el sector formal o informal de la economía. b) El endeudamiento total, no debe exceder a L720,000.00, mismo que deberá computarse considerando las obligaciones pendientes de pago en la totalidad de las instituciones sujetas a las presentes Normas, exceptuando los saldos correspondientes a créditos para vivienda. c) La fuente principal de pago lo constituye el producto de las ventas e ingresos generados por dichas actividades que se financian, y, no por un ingreso estable. d) El pago, se realiza generalmente en cuotas periódicas, o bien bajo otras formas de amortización que se determine a través del flujo de caja; y, e) Las garantías pueden ser fiduciaria (individual, mancomunada o solidaria), hipotecarias, mobiliarias, garantías recíprocas u otras. No pueden ser considerados como microcréditos los otorgados a las personas naturales cuya fuente principal de ingresos es el trabajo asalariado. En el otorgamiento de un microcrédito, se analizará la capacidad de pago en base a ingresos familiares, el patrimonio neto, garantías, importe de sus diversas obligaciones, el monto de las cuotas asumidas para con la institución supervisada; así como, el comportamiento histórico de pago de sus obligaciones y las clasificaciones asignadas por otras instituciones financieras.

1.3.2 Criterios de Clasificación. Las instituciones supervisadas deberán clasificar el total de cartera de los microcréditos sobre la base de rangos de morosidad siguiendo las categorías de riesgo que se detallan en la Tabla 3.

Tabla 3

| Categoría | Créditos | Días de mora | Otras garantías | Garantía sobre depósitos pignorados en la misma institución, garantía recíproca o contra garantías emitidas por instituciones financieras de primer orden |
|-----------|---------------------------|------------------|-----------------|---|
| I | Buenos | Hasta 30 días | 1% | 0% |
| II | Especialmente Mencionados | De 31 a 60 días | 5% | 0% |
| III | Bajo Norma | De 61 a 90 días | 25% | 25% |
| IV | Dudosa Recuperación | De 91 a 120 días | 60% | 60% |
| V | Pérdida | Más de 120 días | 100% | 100% |

1.3.3 Otros Criterios en la Clasificación de Microcréditos. Si un microcrédito mantiene más de un crédito y al menos uno de ellos cuenta con garantía sobre depósitos pignorados en la misma institución, garantías recíprocas o contra garantías emitidas por instituciones financieras de primer orden, todos los créditos quedarán clasificados según el mayor atraso registrado y aplicarán lo dispuesto en este numeral, según el tipo de garantía, siempre y cuando el valor de las garantías netas de descuento cubra el cien por ciento (100%) como mínimo de todas las obligaciones pendientes.

Para aplicar lo anterior y garantizar la debida transparencia ante el cliente, en la estructuración de las operaciones y la constitución legal de dichas garantías, deberá estar pactado expresamente por las partes y aceptado formalmente por el cliente, que las garantías sobre depósitos pignorados en la misma institución, garantías recíprocas o contra garantías emitidas por instituciones financieras de primer orden podrán ser utilizadas para garantizar a su vez las operaciones con otras garantías.

En caso de existir garantías hipotecarias se aplicará lo dispuesto en el numeral 1.6.

1.4 Crédito Agropecuario.

La evaluación y clasificación de cartera de crediticia del sector agropecuario estará sujeta a las disposiciones diferenciadas que para tal efecto emita la CNBS.

1.5 Selección de la Muestra a Evaluar. Las instituciones supervisadas deberán clasificar todos los créditos comerciales. La Comisión a través de sus inspecciones evaluará una muestra de la clasificación de la cartera de Grandes Deudores Comerciales y Pequeños Deudores Comerciales. Si el cien por ciento (100%) de la muestra cumple con los parámetros de clasificación de las presentes Normas, el resto de la misma se considerará aceptable, caso contrario, a la cartera no evaluada, se le aplicará el coeficiente de riesgo que resulte de la cartera evaluada, entendido como tal, el porcentaje que resulte de aplicar las estimaciones por deterioro requeridas a la cartera examinada sobre los saldos de esta cartera.

1.6 Criterios para la Constitución de las Estimaciones por Deterioro. Para determinar las estimaciones por deterioro de los Grandes Deudores Comerciales, Pequeños Deudores Comerciales y Microcrédito, se aplican los porcentajes de las estimaciones de deterioro, según cada tabla, de la

siguiente manera: a) Categorías I y II: Los porcentajes de las estimaciones de deterioro se aplican sobre el saldo adeudado. b) Categorías III, IV y V: Los porcentajes de reserva se aplican sobre la diferencia entre el saldo adeudado y el valor de avalúo de las garantías neto del descuento contenido en el Anexo 2. No obstante, dichas estimaciones no pueden ser inferiores a los porcentajes mínimos aplicados sobre el saldo adeudado, así: Quince por ciento (15%) para la Categoría III, cuarenta por ciento (40%) para la Categoría IV y sesenta por ciento (60%) para la Categoría V.

Para lo anterior, la institución debe mantener incorporado en su sistema de información un control automatizado para la determinación del valor de la garantía y el valor en descubierto de las obligaciones.

1.7 Arrendamientos Financieros.

1.7.1 Definición. Son aquellas mediante las cuales las instituciones supervisadas, actuando en calidad de arrendadoras, se obligan a adquirir determinados activos muebles o inmuebles conforme a las especificaciones indicadas por el arrendatario, para conceder su uso, goce o explotación económica a otra persona natural o jurídica, por un plazo determinado y a cambio del pago de una cantidad de dinero que incluye amortización del costo de adquisición, intereses, comisiones y recargos previstos, documentado en un contrato a cuyo vencimiento, el arrendador otorga al arrendatario, la posibilidad de ejercer una de varias opciones alternativas con respecto a los activos arrendados, por un precio residual libremente acordado entre las partes. El arrendamiento se clasificará como financiero cuando transfiera sustancialmente todos los riesgos y ventajas inherentes a la propiedad del activo, al arrendatario o deudor.

Los arrendamientos financieros pueden ser otorgados a los deudores de créditos comerciales,

independientemente del destino. Los mismos deberán mantener sus expedientes completos y actualizados conforme a los Anexos 1-A, 1-B, y 1-C de las presentes Normas, según el tipo de deudor al cual sean otorgados. Asimismo, el contrato de arrendamiento deberá contener las cláusulas mínimas establecidas en las normas que sobre esta materia emita la Comisión. Adicionalmente, las instituciones supervisadas están obligadas a cumplir con el resto de las disposiciones establecidas en las normas vigentes sobre esta materia.

1.7.2 Criterios de Clasificación. Para efectos de la constitución de estimaciones, las operaciones de arrendamientos financieros deberán ser clasificadas conforme a las Tablas 1, 2 y 3 según el tipo de deudor con el que se suscriba el arrendamiento financiero, aplicándoles a su vez lo descrito en los numerales 1.1.5, 1.2.3, 1.3.2 y 1.6.

2. Créditos Personales.

Estos créditos tienen características especiales que los diferencian de los créditos comerciales como ser montos plazos, forma de pago, garantía, tipo de cliente, proceso de administración del crédito, etc., lo que amerita su clasificación con base al criterio único de morosidad; más aún si se considera que por los montos con que operan (especialmente los créditos de consumo) y su elevado número, no parece necesario intentar una clasificación caso por caso. En consecuencia, los Créditos Personales para efectos de clasificación se subdividen en Créditos de Consumo y Créditos para Vivienda; detallando a continuación, para ambos tipos de crédito, el criterio principal de clasificación, las categorías de riesgo a utilizar y las estimaciones por deterioro mínimas requeridas para cada una de ellos.

2.1 Créditos de Consumo.

2.1.1 Definición. Se consideran créditos de consumo

las obligaciones directas y contingentes contraídas por personas naturales, incluyendo las contraídas mediante tarjetas de crédito y, cuyo objeto es financiar la adquisición de bienes de consumo o el pago de servicios. La fuente principal de pago del prestatario, puede ser el salario, sueldo, rentas, remesas o similares. Si la fuente de pago del crédito son actividades productivas o comerciales se tratará a esos créditos como microcrédito, pequeño deudor comercial o gran deudor comercial, dependiendo del monto de endeudamiento.

2.1.2 Criterios de Clasificación. La clasificación de la cartera de consumo, se realizará sobre la base de morosidad en el pago de las cuotas de amortización

de la deuda, aplicando la descripción de las categorías contenidas en las Tablas 4A, 4B y 5.

2.1.3 Categorías de Clasificación y Criterios para la Constitución de las Estimaciones por Deterioro. La clasificación será del cien por ciento (100%) y para determinar las estimaciones por deterioro para estos deudores se aplican los porcentajes de las estimaciones sobre el monto adeudado, siguiendo las categorías de clasificación descritas en las Tablas 4A, 4B y 5. Los créditos de consumo, cuyo plan de amortización se haya pactado con pagos periódicos en plazos mayores o igual a treinta (30) días, serán clasificados de acuerdo a las categorías de la tabla siguiente:

Tabla 4A

| Categoría | Créditos | Días de mora | Estimaciones por deterioro con otras garantías | Estimaciones por deterioro de créditos para educación con garantías reciprocas / Hipotecarias |
|-----------|---------------------------|------------------|--|---|
| I | Buenos | Hasta 30 días | 1% | 0% |
| II | Especialmente Mencionados | De 31 a 60 días | 5% | 0% |
| III | Bajo Norma | De 61 a 90 días | 25% | 25% |
| IV | Dudosa Recuperación | De 91 a 120 días | 60% | 60% |
| V | Pérdida | Más de 120 días | 100% | 100% |

Los créditos de consumo otorgados mediante Tarjetas de Crédito serán clasificados y provisionados de acuerdo a la tabla siguiente:

Tabla 4B

| Categoría | Créditos | Días de mora | Estimaciones por deterioro |
|-----------|---------------------------|-------------------|----------------------------|
| I-A | Buenos | Hasta 7 días | 0.5% |
| I-B | Buenos | De 8 a 30 días | 1% |
| II | Especialmente Mencionados | De 31 a 60 días | 5.25% |
| III | Bajo Norma | De 61 a 90 días | 25% |
| IV-A | Dudosa Recuperación | De 91 a 120 días | 60% |
| IV-B | Dudosa Recuperación | De 121 a 180 días | 80% |
| V | Pérdida | Más de 180 días | 100% |

Los créditos de consumo, cuyo plan de amortización se haya pactado con pagos periódicos en plazos menores a treinta (30) días, serán clasificados de acuerdo a las categorías de la tabla siguiente:

Tabla 5

| Categoría | Créditos | Días de Mora | Estimaciones por deterioro |
|-----------|---------------------------|------------------|----------------------------|
| I | Buenos | Hasta 8 días | 1% |
| II | Especialmente Mencionados | De 9 a 30 días | 5% |
| III | Bajo Norma | De 31 a 60 días | 25% |
| IV | Dudosa Recuperación | De 61 a 120 días | 60% |
| V | Pérdida | Más de 120 días | 100% |

En el caso de que un deudor de consumo cuente con garantía sobre depósitos pignorados en la misma institución, para las Categorías I y II, los porcentajes de reserva serán de cero por ciento (0%), siempre y cuando el valor de la garantía neto de descuento, cubra el cien por ciento (100%) como mínimo de todas las obligaciones de consumo pendientes.

Si un deudor mantiene más de un crédito de consumo, todos ellos quedarán clasificados según el mayor atraso registrado de acuerdo a las Tablas 4A, 4B y 5 respectivamente.

2.1.4 Tratamiento de Garantía Hipotecaria. En el caso que los créditos de consumo cuenten con garantía hipotecaria, para efectos de constitución de las estimaciones por deterioro, se aplicarán los porcentajes señalados en la Tabla 4A o 5, de la siguiente manera: a) Categorías I y II: Los porcentajes de las estimaciones se aplican sobre el saldo adeudado; b) Categorías III, IV y V: Los porcentajes de estimación por deterioro se aplican sobre la diferencia entre el saldo adeudado y el valor de avalúo de las garantías hipotecarias neto del descuento contenido en el Anexo 2 de las presentes Normas. No obstante, dichas estimaciones no pueden ser inferiores a los porcentajes mínimos aplicados sobre el saldo adeudado, así: Quince por ciento (15%) para la Categoría III, cuarenta por ciento (40%) para la Categoría IV y de sesenta por ciento (60%) para la Categoría V.

Con el fin de aplicar lo dispuesto en este numeral y garantizar la transparencia entre las instituciones supervisadas y el deudor, la estructuración de las operaciones y la constitución legal de dichas garantías, debe estar pactado expresamente por las

partes y aceptado formalmente por éstos, a efecto de que las garantías hipotecarias sobre bienes inmuebles, podrán ser utilizadas para garantizar a su vez otras operaciones.

2.2 Créditos para Vivienda.

2.2.1 Definición. Los créditos que se deben clasificar bajo esta agrupación, son los contraídos por personas naturales, cuyo destino es financiar la adquisición, ampliación, reparación, mejoramiento, subdivisión o construcción de una vivienda para uso propio, asimismo la compra de un lote de terreno para vivienda. En todos los casos el crédito debe contar con hipoteca debidamente inscrita o en proceso de inscripción, siempre y cuando no hayan transcurrido más de seis (6) meses desde la fecha de presentación de la escritura al registro correspondiente, o con garantía recíproca cuando el crédito sea para financiamiento de vivienda social. Perentoriamente, mientras dure el trámite de inscripción, se aceptarán los contratos y/o promesas de compraventa, debidamente legalizados. Caso contrario se considerará dicho crédito como de consumo.

2.2.2 Criterios de Clasificación. La clasificación de los créditos para vivienda, se efectuará sobre la base de la morosidad en el pago de las cuotas de amortización, de acuerdo a las categorías de la Tabla 6.

2.2.3 Categorías de Clasificación y Criterios para la Constitución de las Estimaciones por Deterioro.

La clasificación será del cien por ciento (100%) y para determinar las estimaciones por deterioro para estos deudores se aplican los porcentajes de las estimaciones sobre el monto adeudado, siguiendo las categorías de clasificación descritas en la Tabla 6.

Tabla 6

| Categoría | Créditos | Días de mora | Con garantías hipotecaria solamente | Con garantía hipotecaria más garantía sobre depósitos pignorados en la misma institución, garantía recíproca o contra garantías emitidas por instituciones financieras de primer orden |
|-----------|---------------------------|-------------------|-------------------------------------|--|
| I – A | Buenos | Hasta 30 días | 0% | 0% |
| I - B | Buenos | De 31 a 60 días | 0.75% | 0% |
| II | Especialmente Mencionados | De 61 a 120 días | 3% | 3% |
| III | Bajo Norma | De 121 a 210 días | 20% | 20% |
| IV | Dudosa Recuperación | De 211 a 360 días | 50% | 50% |
| V | Pérdida | Más de 360 días | 70% | 70% |

Para efectos de la constitución de las estimaciones por deterioro, los porcentajes anteriores se aplican sobre el monto adeudado y no se descontará el valor de avalúo de las garantías hipotecarias para el cálculo correspondiente.

En el caso de que un deudor de vivienda cuente con garantía sobre depósitos pignorados en la misma institución, para la Categoría I-B, el porcentaje de reserva será de cero por ciento (0%), siempre y cuando el valor de la garantía neta de descuento cubra el cien por ciento (100%) como mínimo de todas las obligaciones de vivienda pendientes. En el caso que no se logre cubrir el cien por ciento (100%) de las obligaciones, las operaciones crediticias se clasificarán como Garantía Hipotecaria Solamente.

Para la clasificación de los créditos de vivienda, debe considerarse la fecha de la cuota en mora más antigua. Si un deudor mantiene más de un crédito para

vivienda, todos ellos quedarán clasificados según el mayor atraso registrado.

3. Categoría Única por Deudor.

En caso de que el deudor tenga varios créditos de distinto tipo en la misma institución supervisada, su clasificación será la correspondiente a la categoría de mayor riesgo, conforme al siguiente procedimiento:

1) La institución supervisada deberá establecer la categoría por cada operación de crédito;

2) En caso que un deudor tenga varias operaciones del mismo tipo de crédito, se asignará la categoría, según el mayor atraso registrado determinándose una sola categoría;

3) En caso que la categoría de mayor riesgo por tipo de crédito represente al menos el quince por ciento (15%) de las obligaciones del deudor en la misma institución, tal categoría se aplicará al resto de las

obligaciones, dando como resultado la clasificación única del deudor en la misma institución; o,

4) En caso que la categoría de mayor riesgo por tipo de crédito represente menos del quince por ciento (15%) de las obligaciones del deudor en la misma institución, la clasificación de los créditos se mantendrá según el criterio del numeral 2) anterior; conservando cada tipo de créditos la categoría de mayor riesgo.

Sin perjuicio que la Comisión establezca posteriormente el uso de la Categoría Única para efectos de constitución de las estimaciones por deterioro, las instituciones supervisadas podrán utilizar dicha categoría para tales efectos cuando consideren necesario su aplicación, de acuerdo al perfil de riesgo del deudor, en cuyo caso se deberán constituir las estimaciones por deterioro de conformidad a las Tablas 1, 2, 3, 4A, 4B, 5 y 6 segregando las operaciones por garantías, cuando corresponda.

4. Alineamiento del Deudor.

En caso que el deudor tenga créditos en dos o más instituciones supervisadas, éste será reclasificado con una categoría de diferencia con respecto a la categoría de mayor riesgo que le haya sido asignada por cualquiera de las instituciones. Lo anterior aplica cuando las obligaciones clasificadas con la categoría de mayor riesgo representen como mínimo el veinte por ciento (20%) del endeudamiento total. La categoría adquirida por el deudor, se denominará “reclasificación por alineamiento” y será empleada para calcular las estimaciones por deterioro de

todas las operaciones del deudor en la institución supervisada, de conformidad a los porcentajes de las estimaciones de cada uno de los tipos de crédito según corresponda. La institución supervisada que ejecute el alineamiento mensual debe considerar la clasificación del deudor en base a la última información disponible en el Informe Confidencial del Deudor. Asimismo, deberá reportar la clasificación sin alineamiento en el campo asignado para tal efecto en la información que presente a la Comisión, quien establecerá la fecha de aplicación de este numeral.

5. Requisitos Adicionales de las Estimaciones por Deterioro y Aplicación de Garantías Recíprocas.

Los porcentajes de las estimaciones por deterioro establecidos en las tablas que contienen las categorías de clasificación precedentes, se aplicarán sin perjuicio de requerimientos adicionales determinados una vez evaluado el riesgo de crédito en las revisiones que efectúe esta Comisión. Cuando se determine que las políticas, prácticas y procedimientos en el otorgamiento, administración, seguimiento y control de créditos no se ajustan a los lineamientos de la normativa aplicable en materia de gestión de riesgo de crédito y según el nivel de deficiencias encontradas, la Comisión podrá ordenar a la institución financiera la constitución de estimaciones genéricas adicionales a las referidas en las presentes Normas, de conformidad a lo establecido en las Normas de Gestión de Riesgo de Crédito e Inversiones.

De igual forma cada institución, podrá aumentar dichos porcentajes, si considera que el riesgo de pérdida asumido es mayor a lo determinado en las presentes Normas.

Para los créditos que tengan garantías recíprocas emitidas por las sociedades administradoras de fondos de garantías recíprocas que establece el Artículo 2, inciso 1) del Decreto No.205-2011, Ley del Sistema de Fondos de Garantía Recíproca para la Promoción de las MIPYMES, Vivienda Social y Educación Técnica-Profesional, las instituciones supervisadas no deben de constituir reservas sobre la porción del crédito respaldado con garantía recíproca, entre tanto la garantía se encuentre vigente, es decir, mientras no prescriba el plazo de ciento ochenta (180) días calendario que tiene el intermediario para ejercer la acción de cobro ante las Sociedad Administradora del Fondo de Garantías Reciprocas, de conformidad a lo establecido en los lineamientos mínimos aprobados por esta Comisión, para la administración de los fondos. Lo dispuesto anteriormente debe aplicarse a cualquier obligación crediticia independientemente de su destino.

Una vez vencido el plazo señalado en el párrafo anterior, la institución supervisada debe proceder a constituir las reservas de conformidad a los porcentajes establecidos en las tablas contenidas en las presentes Normas, según el tipo de crédito.

6. Cuentas Contables Sujetas a Clasificación y Constitución de las Estimaciones por Deterioro.

Para fines de clasificación de la cartera, serán considerados los valores contabilizados en las cuentas siguientes: a) Préstamos, Descuentos y Negociaciones. b) Deudores Varios – Sobregiros; c) Comisiones por Cobrar; d) Intereses y Dividendos

por Cobrar – Sobre Préstamos; e) Préstamos y Descuentos Negociados; f) Aceptaciones; g) Garantías Bancarias; h) Avales; i) Endosos; j) Cartas de Crédito Stand By; k) Cartas de Crédito y Créditos Documentados; l) Arrendamientos Financieros; m) Intereses por Cobrar-Arrendamientos Financieros; y, n) Todas aquellas otras obligaciones del deudor no registradas en las cuentas anteriores, incluidos los financiamientos otorgados con recursos provenientes de fideicomisos. Para efectos de constitución de las estimaciones por deterioro no computarán las obligaciones del deudor donde la institución no asume riesgo (cartera administrada y cartera con recursos de fideicomisos sin riesgo para la institución).

En el caso de las aceptaciones, garantías bancarias, avales, endosos, cartas de crédito no vencidas, las estimaciones por deterioro se aplicarán sobre el cincuenta por ciento (50%) de su valor contabilizado, considerando para ello el tipo de crédito y la categoría de riesgo del deudor, de conformidad a los porcentajes señalados en las Tablas contenidas de las presentes Normas. Las instituciones supervisadas deberán contar con registros auxiliares de estas operaciones, por tipo de crédito y por categoría de riesgo del deudor, los cuales estarán a disposición de la Comisión, en el momento que ésta los requiera.

7. Otras Consideraciones aplicables a todos los Deudores para la Clasificación de la Cartera Crediticia.

7.1 Operaciones de Refinanciación y Readecuación.

7.1.1 Definiciones.

| | |
|--------------|--|
| Refinanciado | <p>Es un crédito que sufre variaciones en sus condiciones principales (plazo, forma de pago, monto o tasa) debido a dificultades en la capacidad de pago del deudor.</p> <p>De igual forma se considera a aquel crédito otorgado, al mismo deudor o un tercero, para pagar otro crédito por problemas de capacidad de pago del deudor en la operación original, incluidas aquellas operaciones de crédito pactadas al vencimiento u otras formas especiales de pago, sin que se cuente con la evidencia de la cancelación de la operación de crédito anterior, a través de la entrada en efectivo o cualquier otro medio de pago.</p> <p>En el caso de las operaciones de crédito otorgados a terceros, no se considerarán refinaciamientos cuando cumplan las siguientes condiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Exista un análisis de riesgo realizado por la institución supervisada que evidencie la capacidad de pago del tercero que adquiera la deuda. 2. El tercero cuenta con flujos independientes en relación al deudor original. 3. El crédito otorgado al tercero no se otorgue en condiciones preferenciales en cuanto a forma de pago, tasa de interés y plazo. |
| Readecuado | <p>Es un crédito que sufre variaciones en las condiciones principales, y que en ningún caso se deben a dificultades en la capacidad de pago del deudor.</p> |

No se considerará refinanciamiento cuando:

- El cliente evidencie un buen comportamiento de pago, entendiéndose como tal que haya mantenido en los seis (6) meses previos al desembolso de la nueva operación, una categoría de riesgo I, y la institución conceda un nuevo crédito o ampliación del crédito vigente.
- No exista discrepancia entre el programa de pagos del crédito y las disponibilidades financieras del deudor, respaldado con un análisis que evidencie una mayor capacidad de pago, por efecto de un mayor volumen de negocios. Para poder hacer refinanciaciones o readecuaciones, las instituciones sujetas a estas Normas, deberán contar con políticas sobre esta materia aprobadas por su Junta Directiva, Consejo de Administración u órgano que haga sus veces. Las líneas de crédito revolventes, deberán ser evaluadas al menos cada doce (12) meses. Las instituciones sujetas a estas Normas deberán informar a la Comisión sobre las refinanciaciones y readecuaciones que efectúen durante el mes, a través del reporte contenido en la Central de Información Crediticia, en los primeros diez (10) días hábiles del mes siguiente.

7.1.2 Clasificación de Créditos Refinaciados y Readecuados.

Los deudores con créditos refinaciados

deberán conservar la clasificación que les correspondía antes de cancelar con el nuevo crédito el crédito original o de modificar las condiciones de este último, salvo que se trate de Créditos Categoría I – Buenos, en cuyo caso deberán ser clasificados al menos en Categoría II – Créditos Especialmente Mencionados. El historial de los créditos precedentes al crédito refinaciado debe ser registrado en los sistemas de información de las instituciones supervisadas, específicamente lo relacionado con las tasas de interés, monto otorgado, saldo(s) de obligaciones del o los préstamos, categorías, plazo y días de mora, creando a su vez un mecanismo de control que permita identificar y relacionar la operación de refinanciamiento con los créditos precedentes. Las instituciones supervisadas contarán con un plazo de noventa (90) días calendario, contados a partir de la entrada en vigencia de las presentes Normas, para realizar los cambios requeridos en el presente numeral a sus sistemas de información, así como para la creación de los mecanismos de control antes señalados. Los deudores con créditos readecuados no ameritan un cambio en la categoría de clasificación, sin embargo, deberán ser registrados contablemente como tales. El tratamiento de los deudores refinaciados se realizará conforme la siguiente tabla:

Tabla 7

| Cantidad de refinaciamientos | Categoría a utilizar para constituir reserva |
|------------------------------|--|
| Dos veces | III |
| Tres veces | IV |
| Cuatro veces o más | V |

Los deudores que sean refinaciados cuatro (4) veces o más deberán constituir el cien por ciento (100%) de la reserva si no cuenta con garantía hipotecaria.

En ningún caso los préstamos refinaciados pueden mejorar la categoría, salvo que cumplan con lo establecido en el numeral 7.1.3. Los deudores que debiendo haber sido registrados como refinaciados fueron registrados como readecuados o vigentes, deberán ser clasificados al menos en la Categoría III – Créditos Bajo Norma y consecuentemente registrarlo en la cuenta contable que corresponda.

7.1.3 Reclasificación de Créditos Refinaciados.

La categoría de clasificación de los deudores refinaciados podrá ser mejorada en una categoría, cada trimestre a partir del cumplimiento de las condiciones siguientes, siempre que el deudor haya efectuado pagos puntuales de capital de las cuotas pactadas para ese período y se encuentre cumpliendo con las condiciones de la refinanciación, según su forma de pago, así:

| Forma de pago | Período de pagos puntuales |
|------------------------------|----------------------------|
| Mensual o menor | Seis meses |
| Mayor de un mes a seis meses | Un año |
| Mayor a seis meses | Dos años |

Sin perjuicio de la gestión de recuperación que realizan las instituciones supervisadas, para efectos de aplicar estas Normas se entenderán como pagos puntuales, los recibidos por la institución dentro de los cinco (5) días calendario siguientes a la fecha de pago pactada.

En caso que la refinanciación contemple un período de gracia, los criterios señalados en el párrafo anterior respecto a la mejora en la clasificación crediticia del deudor, se aplicarán a partir de la conclusión de dicho período de gracia.

7.1.4 Registro Contable de los Créditos Refinaciados. Los créditos que hayan sido refinaciados deberán ser registrados contablemente como tales, de acuerdo a las disposiciones contenidas en el Manual Contable que corresponda. Los créditos refinaciados podrán ser registrados como créditos vigentes si se cumplen las siguientes condiciones: • Que los deudores de los créditos estén clasificados como Categoría I – Buenos o Categoría II – Créditos Especialmente Mencionados, como consecuencia de la evaluación de la capacidad de pago y lo señalado en el punto 7.1.3; • El deudor haya pagado por lo menos el veinte por ciento (20%) del capital de la deuda refinaciada. En caso de que la refinanciación contemple un período de gracia, los criterios señalados en el párrafo anterior respecto a la mejora en el registro contable del crédito refinaciado se aplicarán a partir de la conclusión de dicho período de gracia. Las refinanciaciones, deberán ser reportadas en la forma estadística SB-13, así como a la Central de Información Crediticia de la Comisión.

7.2 Tratamiento Contable por Refinanciación de Créditos en Mora. Las instituciones sujetas a estas Normas, que refinancien algún crédito o cuota después de transcurrido el plazo aplicable en días de

mora, deberán registrar la diferencia entre el valor al cual estuviere registrado el crédito en el activo antes de la refinanciación y el valor al cual quedare contabilizado una vez que ésta se haya efectuado, en la cuenta correspondiente del Manual Contable vigente. Estas estimaciones por deterioro tendrán el carácter de transitorias y disminuirán por el pago de todo o parte del crédito refinaciado, sin que se otorgue otro préstamo para el efecto. En el caso que se refinancie un crédito castigado, se registrará en el pasivo, el monto total ingresado al activo en la cuenta que corresponda del Manual Contable vigente. Estas cuentas tendrán el carácter de transitorias y disminuirán por el pago de todo o parte del crédito refinaciado, sin que se otorgue otro préstamo para el efecto. En ambos casos, tanto las estimaciones por deterioro como los pasivos se registrarán contra la cuenta “Productos Extraordinarios”, que corresponda al producto respectivo siempre y cuando sean efectivamente percibidos. Cuando la Comisión en las supervisiones habituales examine la clasificación de estos créditos refinaciados e informe un mayor riesgo para la cartera, podrá hacer los requerimientos que estime necesarios.

8. Información Requerida de los Deudores.

Para lograr un eficiente sistema de clasificación de cartera por categorías de riesgo, es fundamental contar con información completa, actualizada y de buena calidad del deudor. Esto aplicará, para todos los deudores en general, por lo que los expedientes de crédito deberán contener toda la información mínima descrita en los Anexos 1-A, 1-B y 1-C que forman parte integral de estas Normas. Las instituciones supervisadas podrán manejar dichos expedientes de forma física y/o electrónica, y la información contenidos en ellos estarán a la disposición de la Comisión, en el momento en que ésta los requiera, independientemente de su forma de manejo. Sin

perjuicio de lo anterior, aquellas instituciones que decidan manejar sus expedientes de forma electrónica, deberán custodiar al menos de forma física los originales de los siguientes documentos: a) solicitud de crédito firmada por el deudor; b) contrato de crédito debidamente firmado por el deudor y la institución supervisada; y, c) documentos que amparan o garantizan legalmente las operaciones de crédito tales como pagarés, letras de cambio, escrituras de constitución de garantías debidamente registradas, y cualquier otro documento que confirme la existencia de una acreencia real.

9. Períodos de Clasificación.

Es responsabilidad de las instituciones supervisadas, evaluar y clasificar su cartera crediticia mensualmente con base en los criterios establecidos en las presentes Normas y llevar registros internos en los que se justifiquen y documenten los resultados de las mismas, tanto en conjunto como por cada deudor clasificado, debiendo reclasificar los deudores cuando los eventos se produzcan, salvo en aquellos casos en que tengan expresa prohibición de hacerlo. En este último caso, para reclasificarlos, deberán contar con la autorización previa de la Comisión.

10. Revisión de las Superintendencias.

Las Superintendencias efectuarán las supervisiones que correspondan, para verificar que la clasificación de la cartera de créditos que efectúen las instituciones supervisadas, se realice de conformidad con los lineamientos establecidos en estas Normas. Ello podrá dar origen a reclasificaciones de créditos en categorías diferentes a las asignadas por la institución supervisada, cuando se observe que no se ha dado cabal cumplimiento a las pautas establecidas en estas Normas. Dichas reclasificaciones sustituirán, para todos los efectos, las realizadas por la institución. Toda

la información relacionada con el riesgo crediticio, así como aquella referida a otras materias, deberá ser proporcionada en el período formal en que se realice la supervisión; siendo el plazo final, el día en que se dé por concluida la supervisión in-situ; es decir cuando se abandonen las instalaciones de la institución visitada. En la discusión de créditos y ajustes que se efectúe previo a la conclusión de la supervisión, estará presente el Superintendente respectivo, o la persona que éste designe en su representación. Posteriormente la Superintendencia respectiva, emitirá el informe definitivo de la supervisión. Las apelaciones a la clasificación en firme contenidas en el informe de supervisión referido, serán resueltas por la Comisión. Para ello, las instituciones presentarán la apelación al Superintendente que corresponda, acompañando la documentación de soporte y toda la información relacionada con el riesgo crediticio. Dicha apelación no libera de la obligación por parte de las instituciones de constituir las estimaciones por deterioro determinadas por la Comisión hasta que la apelación haya sido resuelta.

11. Reclasificación Total de Créditos.

Cuando la Comisión verifique durante la ejecución de la supervisión in-situ, o, con fundamento en los informes de los auditores externos que la clasificación efectuada por la institución supervisada que se examina, difiere en un veinticinco por ciento (25%) de la estimación requerida que resulte de aplicar estas Normas en la muestra que se examina, podrá rechazar en su conjunto la clasificación realizada por la institución, instruyendo a la institución supervisada que corresponda, para que en un plazo no superior a treinta (30) días, ésta clasifique nuevamente dicha cartera. Si persistieren las deficiencias, la Superintendencia respectiva informará a la Comisión, la que adoptará las medidas que estime necesarias para obtener una apreciación exacta del riesgo asociado a la totalidad de la cartera crediticia.

12. Cobertura y Publicación de las Estimaciones por Deterioro Castigo Contable sobre el Saldo de los Créditos en Mora.

12.1 Castigo Contable sobre el Saldo de los Créditos en Mora. Las instituciones supervisadas deberán constituir el cien por ciento (100%) de reservas sobre el saldo de la deuda al cumplirse dos (2) años de mora para Grandes, Pequeños Deudores Comerciales y créditos agropecuarios con garantías hipotecarias sobre bienes inmuebles, y vivienda; en caso de microcréditos y créditos de consumo con garantía hipotecaria sobre bienes inmuebles será de un año. Para proceder al castigo contable de los créditos a partes relacionadas, la institución deberá solicitar previamente la autorización de la Comisión.

Son requisitos legales y contables para el castigo de cualquier crédito, los siguientes: a) Aprobación de la Junta Directiva, Consejo de Administración u órgano que haga sus veces. b) Comprobación de incobrabilidad. c) Constituir o tener constituido el cien por ciento (100%) de las estimaciones por deterioro para los créditos que serán castigados. Las instituciones deberán establecer y mantener políticas y procedimientos aprobados por su Junta Directiva, Consejo de Administración u órgano que haga sus veces para el castigo contable de los créditos. Las instituciones supervisadas deben reportar el detalle de los créditos castigados a la Central de Información Crediticia de la Comisión dentro de los diez (10) días hábiles posteriores al cierre de cada mes. En estos casos, la institución deberá remitir el punto de acta de Junta Directiva, Consejo de Administración u órgano que haga sus veces, mediante el cual se aprueba el castigo.

Se prohíbe a las instituciones supervisadas aplicar el castigo contable de cualquier crédito, sin previamente

haber cumplido con los requisitos señalados en el párrafo anterior.

En el reporte remitido a la Central de Información Crediticia, las instituciones supervisadas deben establecer los controles para que el número del préstamo castigado conserve el número de operación originalmente otorgado al deudor; asimismo, debe incluir la categoría previo al castigo.

12.2 Cobertura de las Estimaciones por Deterioro.

Las instituciones supervisadas deben mantener una cobertura mínima del ciento diez por ciento (110%) sobre el total de los créditos en mora.

12.3 Publicaciones de la Cobertura de las Estimaciones por Deterioro.

Las instituciones deben publicar los montos de las deficiencias o superávit de las estimaciones por deterioro requeridas en las presentes Normas, en las publicaciones trimestrales y anuales de indicadores y estados financieros, de forma comparativa con el período anterior, sin perjuicio de las sanciones por incumplimiento a estas Normas que aplique esta Comisión.

13. Elaboración y Remisión de Información.

La clasificación de la cartera crediticia al interior de la institución supervisada, deberá ser elaborada por personal diferente al que gestiona y otorga el crédito; concretamente, a través de las unidades o gerencias de riesgo y bajo la coordinación del Comité de Riesgos. Los resultados de la clasificación mensual de la cartera de créditos, deberá remitirse a la Comisión por los medios que ésta disponga y en los diseños contenidos en el Anexo No.3 de las presentes Normas, dentro de los diez (10) días hábiles posteriores al término del trimestre respectivo. La información que se remita a la Central de Información Crediticia, deberá incluir la categoría de riesgo única asignada al deudor, de

acuerdo a lo establecido en las presentes Normas. Dicha clasificación de cartera deberá ser hecha del conocimiento de la Junta Directiva, Consejo de Administración u órgano que haga sus veces de las instituciones supervisadas.

14. Casos no Previstos.

Lo no previsto en las presentes Normas será resuelto por la Comisión, de acuerdo con las mejores prácticas y estándares internacionales.

15. Derogatoria.

La presente Resolución deja sin valor y efecto la Resolución GES No.919/19-10-2018 emitida el 19 de octubre de 2018, así como cualquier otra disposición que se le oponga.

2. Comunicar la presente Resolución a las Instituciones del Sistema Financiero, de Seguros, de Pensiones, Organizaciones Privadas de Desarrollo Financiero y Sociedades Emisoras de Tarjetas de Crédito e Instituciones de Previsión, para los efectos legales correspondientes.
3. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicada en el Diario Oficial La Gaceta. ... Queda aprobado por unanimidad. ... F) **ETHEL DERAS ENAMORADO**, Presidenta; **JOSÉ ADONIS LAVAIRE FUENTES**, Comisionado Propietario; **EVASIO A. ASENCIO**, Comisionado Propietario; **MAURA JAQUELINE PORTILLO G.**, Secretaria General".

Y para los fines correspondientes se extiende la presente en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, a los veintiocho días del mes de enero de dos mil veinte.

MAURA JAQUELINE PORTILLO G.

Secretaria General

**ANEXOS DE LAS
NORMAS PARA LA EVALUACIÓN Y CLASIFICACIÓN DE LA CARTERA CREDITICIA**

Anexo No. 1 – A

**Información Mínima Requerida en los Expedientes de Crédito Cartera Grandes Deudores
Comerciales**

Las Instituciones deben mantener en los expedientes de crédito de este tipo de deudor, la información mínima que se describe en el siguiente cuadro, la cual debe presentarse en idioma español:

| Contenido del Expediente | Tipo de Persona | |
|---|-----------------|------------------|
| | Persona Natural | Persona Jurídica |
| 1. SECCIÓN LEGAL | | |
| Aplicable al Deudor | | |
| 1.1 Fotocopia de la Escritura de Constitución, sus modificaciones y otros documentos relevantes de la empresa. | | X |
| 1.2 Nómina actualizada de Accionistas, Consejo de Administración, principales funcionarios y representantes legales de la empresa. | | X |
| 1.3 Fotocopias de los poderes o autorizaciones otorgados por quienes tengan la facultad expresa, para contraer obligaciones en nombre de la empresa. | | X |
| 1.4 Fotocopia de los permisos extendidos por las autoridades correspondientes y requeridos para la ejecución del proyecto, cuando corresponda. | X | X |
| 1.5 Fotocopia del Registro Tributario Nacional (RTN). | | X |
| 1.6 Registro Tributario Nacional (RTN) o impresión de la consulta electrónica por los medios habilitados por la autoridad tributaria. ^{1/} | X | |
| Aplicable a la Institución Supervisada | | |
| 1.7 Fotocopias de los documentos que amparan legalmente las operaciones de crédito tales como Pagarés, Letras de Cambio, Escrituras de Constitución de Garantías debidamente registradas, y cualquier otro documento que confirme la existencia de una obligación a favor del acreedor. | X | X |
| 1.8 Fotocopia de los Puntos de Acta de la Junta Directiva o de otra instancia resolutiva en el que conste la aprobación de los créditos otorgados. | X | X |
| 1.9 Fotocopia de los documentos relacionados con los procesos de recuperación de los créditos por la vía judicial, cuando aplique. | X | X |



| Contenido del Expediente | Tipo de Persona | |
|--|---|------------------|
| | Persona Natural | Persona Jurídica |
| 2. SECCIÓN FINANCIERA | Aplicable al Deudor | |
| 2.1 Estados financieros auditados de los últimos tres (3) años, o los que corresponda si son menos los que tuviera de operar el deudor. Dichos estados financieros deben ser auditados por firmas independientes registradas en la Comisión o por firmas extranjeras cuando se trate de deudores no domiciliados en el territorio nacional, en este último caso deben ser presentados en Lempiras. (balance general, estado de resultados y flujo de caja). | | X |
| 2.2 Estados financieros auditados del último año de operación (1) año. Dichos estados financieros deben ser auditados por firmas independientes registradas en la Comisión o por firmas extranjeras cuando se trate de deudores no domiciliados en el territorio nacional, en este último caso deben ser presentados en Lempiras. (balance general, estado de resultados y flujo de caja). | X | |
| 2.3 Fotocopias de estudios de factibilidad de los proyectos financiados. Aplica en el caso de deudores que inicien nuevos proyectos. | X | X |
| | Aplicable a la Institución Supervisada | |
| 2.4 El análisis de riesgo del prestatario, que sirvió de base para la sustentación de la aprobación original del crédito (que incluye las referencias crediticias, obtenidas de la Central de Información Crediticia de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros y/o de las Centrales de Riesgo Privadas) y las subsecuentes actualizaciones (indicando si el crédito fue objeto de refinanciación o readecuación y las razones para modificar las condiciones originales del crédito), elaborados por la Institución Supervisada con base en los lineamientos establecidos en el Anexo 1-D de las presentes Normas. | X | X |
| 3. INFORMACIÓN ADICIONAL | | |
| | Aplicable al Deudor | |
| 3.1 Solicitud del crédito conteniendo todos los datos inherentes a la misma, debidamente firmada por las partes que intervienen. | X | X |



| Contenido del Expediente | Tipo de Persona | |
|--|-----------------|------------------|
| | Persona Natural | Persona Jurídica |
| 3.2 Avalúos de las garantías actualizados de conformidad a las disposiciones establecidas sobre la materia. Dichos avalúos, deben ser efectuados por profesionales en la materia o empresas dedicadas a dicha actividad debidamente registrados en la Comisión. | X | X |
| 3.3 Fotocopia de pólizas de seguros, debidamente endosadas a favor de la institución, que amparen los riesgos sobre los bienes que garantizan los préstamos. | X | X |
| Aplicable a la Institución Supervisada | | |
| 3.4 Las instituciones supervisadas deberán mantener un registro, actualizado de las garantías y los antecedentes necesarios que demuestren su existencia, así como su debida formalización, la inscripción en los registros que corresponda y los avalúos correspondientes. Asimismo, esta información debe ser registrada en su sistema de información. | X | X |
| 3.5 Correspondencia relacionada con el crédito y su cobro. | X | X |
| 3.6 Informes de visitas de seguimiento al deudor, de conformidad a su perfil de riesgo. No obstante, la periodicidad de estas visitas, deben ser como mínimo anuales. | X | X |
| 3.7 Documento donde conste el análisis realizado por la institución con relación a la categoría de riesgo del deudor. | X | X |

Las instituciones supervisadas podrán establecer requerimientos adicionales en función de mitigar el riesgo crediticio.



Anexo No. 1 – BInformación Mínima Requerida en los Expedientes de Crédito Cartera Pequeños Deudores Comerciales

Las Instituciones deben mantener en los expedientes de crédito de este tipo de deudor, la información mínima que se describe en el siguiente cuadro, la cual debe presentarse en idioma español:

| Contenido del Expediente | Tipo de Persona | |
|---|-----------------|------------------|
| | Persona Natural | Persona Jurídica |
| 1. SECCIÓN LEGAL | | |
| Aplicable al Deudor | | |
| 1.1 Fotocopia de la Escritura de Constitución, sus modificaciones y otros documentos relevantes de la empresa. | | X |
| 1.2 Nómina actualizada de Accionistas, Consejo de Administración, principales funcionarios y representantes legales de la empresa. | | X |
| 1.3 Fotocopias de los poderes o autorizaciones otorgados por quienes tengan la facultad expresa, para contraer obligaciones en nombre de la empresa. | | X |
| 1.4 Fotocopia de los permisos extendidos por las autoridades correspondientes y requeridos para la ejecución del proyecto, cuando corresponda. | X | X |
| 1.5 Fotocopia del Registro Tributario Nacional (RTN). | | X |
| 1.6 Registro Tributario Nacional (RTN) o impresión de la consulta electrónica por los medios habilitados por la autoridad tributaria. ^{1/} | X | |
| Aplicable a la Institución Supervisada | | |
| 1.7 Fotocopias de los documentos que amparan legalmente las operaciones de crédito tales como Pagarés, Letras de Cambio, Escrituras de Constitución de Garantías debidamente registradas, y cualquier otro documento que confirme la existencia de una obligación a favor del acreedor. | X | X |
| 1.8 Fotocopia de los Puntos de Acta de la Junta Directiva o de otra instancia resolutiva en el que conste la aprobación de los créditos otorgados. | X | X |
| 1.9 Fotocopia de los documentos relacionados con los procesos de recuperación de los créditos por la vía judicial, cuando aplique. | X | X |
| 2. SECCIÓN FINANCIERA | | |
| Aplicable al Deudor | | |
| 2.1 Estados financieros internos de los últimos tres (3) años, o los que | | X |



| Contenido del Expediente | Tipo de Persona | |
|---|-----------------|------------------|
| | Persona Natural | Persona Jurídica |
| <p>corresponda si son menos los que tuviera de operar el deudor, certificados por un contador colegiado (balance general y estado de resultados).</p> <p>No obstante, cuando la facilidad crediticia otorgada sea igual o inferior a L1,000,000.00, los estados financieros del deudor podrán ser elaborados por el personal de la Institución Supervisada, quien evaluará la capacidad de pago del deudor de conformidad a la metodología establecida en la política de crédito de cada Institución Supervisada.</p> | | |
| <p>2.2 Estados financieros del último año de operación (1) año, certificados por un contador colegiado (balance general y estado de resultados).</p> <p>No obstante, cuando la facilidad crediticia otorgada sea igual o inferior a L1,000,000.00, los estados financieros del deudor podrán ser elaborados por el personal de la Institución Supervisada, quien evaluará la capacidad de pago del deudor de conformidad a la metodología establecida en la política de crédito de cada Institución Supervisada.</p> | X | |
| <p>2.3 Fotocopias de estudios de factibilidad de los proyectos financiados. Aplica en el caso de deudores que inicien nuevos proyectos.</p> | X | X |
| Aplicable a la Institución Supervisada | | |
| <p>2.4 El análisis de riesgo del prestatario, que sirvió de base para la sustentación de la aprobación original del crédito (que incluye las referencias crediticias, obtenidas de la Central de Información Crediticia de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros y/o de las Centrales de Riesgo Privadas) y las subsecuentes actualizaciones (indicando si el crédito fue objeto de refinanciación o readecuación y las razones para modificar las condiciones originales del crédito), elaborados por la Institución Supervisada con base en los lineamientos establecidos en el Anexo 1-D de las presentes Normas.</p> | X | X |



| Contenido del Expediente | Tipo de Persona | |
|---|-----------------|------------------|
| | Persona Natural | Persona Jurídica |
| 3. INFORMACIÓN ADICIONAL | | |
| Aplicable al Deudor | | |
| 3.1 Solicitud del crédito conteniendo todos los datos inherentes a la misma, debidamente firmada por las partes que intervienen. | X | X |
| 3.2 Avalúos de las garantías actualizados de conformidad a las disposiciones establecidas sobre la materia. Dichos avalúos, deben ser efectuados por profesionales en la materia o empresas dedicadas a dicha actividad debidamente registrados en la Comisión. | X | X |
| 3.3 Fotocopia de pólizas de seguros, debidamente endosadas a favor de la institución, que amparen los riesgos sobre los bienes que garantizan los préstamos. | X | X |
| Aplicable a la Institución Supervisada | | |
| 3.4 Las instituciones supervisadas deberán mantener un registro actualizado de las garantías y los antecedentes necesarios que demuestren su existencia, así como su debida formalización, la inscripción en los registros que corresponda y los avalúos correspondientes. Asimismo, esta información debe ser registrada en su sistema de información. | X | X |
| 3.5 Correspondencia relacionada con el crédito y su cobro. | X | X |
| 3.6 Informes de visitas de seguimiento al deudor, de conformidad a su perfil de riesgo. | X | X |

^{1/} En aquellos casos que el deudor no cuente con el documento del RTN, corresponderá a la institución supervisada, realizar la consulta electrónica por los medios habilitados por la autoridad tributaria, adjuntando al expediente la impresión de dicha consulta.

Las instituciones supervisadas podrán establecer requerimientos adicionales en función de mitigar el riesgo crediticio.



Anexo No. 1 - C
Información Mínima Requerida en los Expedientes de Cartera de Microcrédito

ASPECTOS GENERALES

Las instituciones supervisadas deberán mantener actualizados los expedientes de los prestatarios naturales o jurídicos, con la información mínima según exista y corresponda:

| Fuente Información | Información Solicitada | Aplicabilidad |
|------------------------|---|----------------|
| Titular | Nombres y Apellidos Completos | Obligatorio |
| | Lugar y Fecha de Nacimiento | Obligatorio |
| | Fotocopia de Tarjeta de Identidad, Pasaporte o Carnet de Residencia | Obligatorio |
| | Registro Tributario Nacional (RTN) o impresión de la consulta electrónica por los medios habilitados por la autoridad tributaria. ^{1/} | Obligatorio |
| | Dirección del domicilio | Obligatorio |
| | Número de teléfono domicilio | De ser el caso |
| | Número teléfono móvil | De ser el caso |
| | Dirección de correo electrónico | De ser el caso |
| | Información crediticia de los Buró de Crédito Privado y/o Central de Riesgo | Obligatorio |
| Unidad Familiar | Nombres y Apellidos completos del Cónyuge | De ser el caso |
| | Fotocopia de Tarjeta de Identidad, Pasaporte o Carnet de Residencia del Cónyuge | De ser el caso |
| | Actividad Económica del Cónyuge | De ser el caso |
| | Número de dependientes | De ser el caso |
| Negocio | Nombre y Dirección del negocio | Obligatorio |
| | Fotocopia del documento constitutivo, estatutos sociales, poderes de representación de la sociedad, debidamente inscritos en el registro correspondiente | De ser el caso |
| | Número de teléfono negocio | De ser el caso |
| | Actividad Económica del negocio | Obligatorio |
| | Destino de los recursos | Obligatorio |
| | Antigüedad del negocio | Obligatorio |
| | Experiencia en la actividad económica | De ser el caso |
| | Número de Empleados (excluyendo cónyuge e hijos) | De ser el caso |
| | Ficha de Información financiera que contenga como mínimo: a) Activos b) Pasivos y patrimonio (del negocio y familiar) c) Ventas d) Compras e) Margen Bruto (c-d) f) Gastos Del Negocio g) Margen Neto (e-f) h) Otros Ingresos Familiares i) Gasto familiares j) Ingreso Familiar Neto (g+h-i) k) Flujo de caja proyectado conforme metodología elaborada por la Institución Supervisada l) Análisis crediticio y financiero del deudor y codeudor | Obligatorio |
| Documentaria | Copia de un recibo de servicios básicos. De no ser posible la entidad generará una constancia | Obligatorio |



| | | |
|--|--|----------------|
| | documental de la verificación de la ubicación del domicilio o del negocio. | |
| | Autorización debidamente firmada para acceder a información del cliente a través de buros de crédito privado y/o central de riesgo | Obligatorio |
| | Fotocopia de los contratos y de otros documentos que respalden los créditos otorgados y que constituyan prueba de los derechos de la institución supervisada para exigir el pago. | Obligatorio |
| | Fotocopia de los documentos que sustenten las garantías recibidas. | Obligatorio |
| | Fotocopia del documento de aprobación de los créditos en el cual deberá constar la fecha de aprobación, el monto, plazo, forma de pago, tasas de interés, las garantías requeridas y el objeto del crédito, así como, los nombres y las firmas de quienes aprueban la operación. | Obligatorio |
| | Informes de visitas al deudor, al otorgamiento del crédito y por seguimiento del mismo. | Obligatorio |
| | Referencias comerciales y bancarias. | De ser el caso |
| | Fotocopia de la correspondencia enviada y recibida por la institución supervisada referida a su gestión crediticia. | Obligatorio |

^{1/} En aquellos casos que el deudor no cuente con el documento del RTN, corresponderá a la institución supervisada, realizar la consulta electrónica por los medios habilitados por la autoridad tributaria, adjuntando al expediente la impresión de dicha consulta.

Las instituciones supervisadas podrán establecer requerimientos adicionales en función de mitigar el riesgo crediticio.



Anexo No.1 - D**Aspectos Mínimos que debe contener el Análisis de Riesgo del Deudor Elaborado por las Instituciones Supervisadas****ASPECTOS GENERALES**

En lo concerniente a los grandes, pequeños deudores comerciales y créditos agropecuarios superiores a L2,500,000, las instituciones supervisadas deberán mantener en los expedientes de los prestatarios un análisis de riesgo, efectuado para cada facilidad crediticia otorgada, que deberá contener como mínimo lo siguiente:

1. ANÁLISIS CUALITATIVO:

Debe contener un análisis integral que evalúe como mínimo:

- 1.1 Composición accionaria;
- 1.2 Experiencia gerencial de su (s) administrador (es);
- 1.3 Facultades para poder ejercer la representación legal del negocio;
- 1.4 Giro principal del negocio y su ubicación geográfica;
- 1.5 Análisis de principales competidores, cuota, precios y segmento de mercado;
- 1.6 Análisis de principales clientes, proveedores y productos;
- 1.7 Análisis de fortalezas y debilidades del negocio;
- 1.8 Comportamiento crediticio del deudor en la institución y en el sistema supervisado en general;
- 1.9 Garantías y cobertura de póliza de seguro.

2. ANÁLISIS CUANTITATIVO:

El análisis deberá ser comparativo con base a información financiera descrita en los numerales 2.1 y 2.2 de los Anexos Nos. 1-A y 1-B, que no debe superar los seis (6) meses de antigüedad del cierre del período fiscal del deudor. Dicho análisis permite determinar la viabilidad financiera del negocio, incorporando, como mínimo, la información siguiente:

- 2.1 Flujo de caja actualizado y proyectado, mismo que contendrá suficientes y razonables bases de sustentación, indicando los criterios utilizados para el cálculo de cada uno de los rubros que conforman dicho flujo de caja en función del plazo del crédito otorgado.
- 2.2 Principales indicadores: Liquidez (rotación de cuentas por cobrar/por pagar, inventario, prueba ácida y capital de trabajo), Patrimonio, Rentabilidad, Apalancamiento y Cobertura de Deuda.
- 2.3 Sensibilización de los principales rubros de los estados financieros.
Lo anterior, no limita a que las instituciones efectúen seguimientos a la evolución financiera del deudor en períodos intermedios con información financiera interna.
- 2.4 Evaluación del proyecto financiado debidamente analizado, cuando corresponda, la cual debe considerar lo dispuesto en los numerales 2.1, 2.2 y 2.3 precedentes.

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

ANEXO No. 2**VALORACIÓN DE GARANTIAS PARA EFECTOS DE CLASIFICACIÓN DE CARTERA****1. Aspectos Generales**

- a) Para que una garantía, cualquiera sea su naturaleza, dentro de las mencionadas en el presente Anexo, pueda ser considerada en la clasificación de riesgo crediticio, debe estar legalmente constituida. Despues de constituida la garantía de un crédito, ésta podrá ser liberada siempre que el deudor cancele el saldo total de las obligaciones crediticias, o que la institución supervisada tenga garantizada la entrega a su favor del producto de la enajenación del o los bienes que respaldan el crédito, ya sea que se trata de una liberación total o parcial de garantías.
- b) La correcta formalización de las hipotecas y garantías mobiliarias destinadas a garantizar un crédito, deberá constar en un informe elaborado por profesionales del derecho internos o externos a la institución, en el que se certifique lo descrito en el literal a) precedente, mismo que se agregará al expediente de crédito del deudor.
- c) Cuando se trate de bienes muebles o inmuebles, el valor computado de la garantía debe estar respaldado por un avalúo efectuado por profesionales en la materia o empresas dedicadas a dicha actividad debidamente registrados en la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, de conformidad a las disposiciones establecidas sobre la materia.
- d) Los bienes que se entreguen en garantía, deben estar situados en el territorio nacional y su ejecución deberá realizarse conforme a la legislación y demás disposiciones vigentes sobre la materia.
- e) No será aplicable lo citado en el punto d) anterior, a los documentos referentes a operaciones de comercio exterior y a las cartas de crédito emitidas con la finalidad de servir de garantía.
- f) Los instrumentos financieros entregados en garantía, deben ser emitidos por personas diferentes al deudor directo, salvo que se trate de depósitos a plazo constituidos en la misma institución o que se trate de valores negociables emitidos por una institución financiera del país o del exterior, siempre que esta última sea calificada como de primer orden conforme a las disposiciones emitidas por el Banco Central de Honduras.
- g) Los Títulos Representativos de Mercadería emitidos por Almacenes Generales de Depósito autorizados, deberán estar debidamente endosados a favor de la institución financiera.

2. Criterios de Valoración

- a) Para efectos de la valoración de los bienes entregados en garantía, deberá tenerse presente los precios en que se efectúan las transacciones de bienes de similares características en los mercados correspondientes, prevalecientes en el momento de la aprobación del crédito.
- b) Para la valoración de los títulos valores emitidos por el Banco Central de Honduras o por el Gobierno de Honduras, se considerará el precio promedio de las transacciones de tales instrumentos, ocurridas durante el mes anterior a la fecha de la valoración en el mercado correspondiente. Si no hubiese transacciones en dicho mes, deberá estimarse un valor de liquidación, conforme a sus condiciones de plazo, calendario de amortización y tasa de interés.
- c) Para los depósitos a plazo constituidos como instrumentos negociables por instituciones financieras, se considerará el valor final de dichos depósitos, más los intereses u otros derechos que se acumulen a su vencimiento.
- d) Las garantías mobiliarias sobre letras de cambio y otros documentos representativos de créditos, que correspondan al precio pagadero a plazo de mercaderías que se exportan, que hayan sido emitidos o aceptados por una institución financiera nacional o extranjera y que representen para la entidad garantizada una obligación incondicional de pago, se valorizarán de acuerdo con los importes por los que se encuentren extendidos dichos documentos.
- e) Las garantías representadas por documentos de importación, serán valederas siempre que la institución financiera esté autorizada para disponer libremente de la mercadería que se importa. Por consiguiente, se pueden considerar como garantía los documentos de embarque mientras se mantengan en poder de la institución financiera, y solo si el respectivo conocimiento de embarque o el documento que haga sus veces y la póliza o certificado de seguro estén extendidos a la orden de la institución financiera o endosados a él, sin restricción alguna. Las garantías representadas por documentos de importación se considerarán por el valor de la mercadería que



- se consigne en ellos, el que se determinará sobre la base del valor CIF o, cuando sea menor, por el que se hubiera declarado en la respectiva factura.
- f) Las garantías constituidas por las cartas de crédito irrevocables y confirmadas, emitidas por bancos del exterior que se encuentran calificadas en categoría BBB+ o superior, por una empresa calificadora internacional, se considerarán por el valor del respectivo documento.
 - g) Las acciones que se reciban en garantía y que estén registradas en el mercado de valores, se valorizarán a precio de mercado. Aquellas que no estén registradas, se considerarán a su valor en libros. En este último caso, el valor en libros podrá ser castigado de acuerdo con el análisis que se practique a los estados financieros de la empresa.
 - h) Adicionalmente a lo previsto en el numeral 3.2 de los Anexos Nos.1-A y 1-B para la valoración de los bienes físicos que se constituyan en garantía, ya sea con hipoteca o garantía mobiliaria deberán tenerse presente los valores predominantes de mercado; asimismo, considerando las dificultades que podría presentar su liquidación por parte de la institución financiera. En tal sentido, deberá utilizarse un criterio conservador para estimar el valor de liquidación de los bienes de que se trate.
 - i) En el caso de las obras en construcción, garantizadas por el mismo bien que se está construyendo, se tomará en primer término el valor del terreno y se aumentará el valor de la garantía mediante los informes de avances de obra. Dichos informes de avance deberán estar certificados por un especialista inscrito en el Registro de Valuadores de Activos Muebles e Inmuebles, Otros Activos y Garantías de Créditos de las Instituciones Supervisadas, que para tal efecto lleva la Comisión Nacional de Bancos y Seguros.
 - j) En el caso de contratos de arrendamiento operativo o financiero, factoraje, y contratos de compra-venta a futuro que representen un flujo de ingreso para el deudor, y dichos contratos estén cedidos a favor de la institución financiera, se valorizarán de acuerdo al valor actual de dichos flujos.

3. Orden Asignado al valor de los bienes entregados en Garantías sobre Hipotecas

El valor de la garantía debe establecerse sobre la base de su valor de liquidación, por lo que es necesario considerar las demás cauciones que puedan existir sobre un mismo bien, en el siguiente orden:

- a) Cuando se trate de una hipoteca de primer grado, se tomará su avalúo menos el descuento que corresponde conforme a la Tabla de Descuentos contenida en el numeral 4, del presente Anexo.
- b) Cuando se trata de una hipoteca de segundo, tercer o más grados, siempre que las anteriores no correspondan a "única y especial hipoteca", se descontará del valor determinado en el literal anterior, el monto de los créditos garantizados con mayor prioridad, obteniéndose un valor residual. En caso que cualquiera de los créditos anteriores tenga cláusula de "única y especial hipoteca", la garantía actual se considerará sin valor residual.

4. Descuentos al valor de los avalúos

Como criterio realista y conservador, a los avalúos que realicen los profesionales en la materia o empresas dedicadas a dicha actividad registrados en la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, o al valor neto consignado en la escritura siguiendo criterios de mercado, se les aplicará un descuento adicional por los siguientes conceptos:

- a) Por riesgo de fluctuación de precios, para cubrir el deterioro o las variaciones de mercado que puedan afectar los precios de los bienes.
- b) Por gastos de ejecución y costos de comercialización, lo que comprende gastos notariales, honorarios profesionales y otros gastos relacionados con la enajenación de la garantía. Estos últimos se producen normalmente porque las instituciones financieras no cuentan con la infraestructura física, equipos de venta, expertos en comercialización, ni con los canales adecuados de distribución para la venta de tales bienes.

Los porcentajes globales mínimos de descuento contenidos en la siguiente Tabla, serán aplicados según el tipo y características del bien de que se trate; dichos porcentajes variarán según los días de mora que tenga el crédito y serán deducidos del valor de los avalúos o del valor consignado en la escritura.



**Tabla de Descuento
(En porcentajes)**

| TIPO DE GARANTÍA | DIAS DE MORA DESCUENTO | | |
|--|-----------------------------------|-----------------|------------|
| | Hasta 180 días | Entre 181 y 360 | Más de 360 |
| GARANTIA HIPOTECARIA | | | |
| A. Propiedades Urbanas | | | |
| • Casas y departamentos para vivienda | 10 | 10 | 15 |
| • Terrenos urbanos | 15 | 15 | 15 |
| • Oficinas y Locales Comerciales. | 20 | 25 | 30 |
| • Estacionamientos, construcciones industriales y otras | 35 | 35 | 45 |
| B. Propiedades Rurales | | | |
| • Propiedades rurales con irrigación | 10 | 10 | 15 |
| • Propiedades rurales sin irrigación | 15 | 15 | 20 |
| • Naves marítimas y aeronaves | 40 | 40 | 60 |
| • Yacimientos mineros | 50 | 50 | 70 |
| • Otros bienes | 50 | 50 | 70 |
| GARANTIA MOBILIARIA | Hasta 90 días | Entre 91 y 180 | Más de 180 |
| a. Depósitos en Garantía | 0 | 0 | 10 |
| b. Valores Gubernamentales | 10 | 20 | 20 |
| c. Letras del Banco Central de Honduras | 0 | 0 | 10 |
| d. En almacenes de depósito | 30 | 50 | 70 |
| e. Bienes de consumo final ¹ | 40 | 80 | 100 |
| f. Repuestos y partes | 50 | 80 | 100 |
| g. Productos intermedios | 50 | 80 | 100 |
| h. Bienes y equipos agrícolas nuevos ² | 20 | 20 | 40 |
| i. Bienes y equipos agrícolas usados ³ | 30 | 30 | 50 |
| j. Bienes industriales ⁴ | 50 | 80 | 100 |
| k. Otros bienes considerados como garantía mobiliaria de conformidad a la Ley de Garantías Mobiliarias | 50 | 80 | 100 |
| l. Contratos de arrendamiento financiero | 40 | 70 | 100 |
| m. Operaciones de factoraje | 40 | 70 | 100 |
| n. Contratos de compra-venta a futuro | 40 | 70 | 100 |
| o. Vehículos del año con póliza de seguro | 20 | 20 | 40 |
| p. Vehículos de 1 a 3 años con póliza de seguros | 40 | 40 | 50 |
| q. Vehículos de > 3 años con póliza de seguros | 50 | 50 | 60 |

5. Situaciones en que corresponde valorar una Garantía

Las instituciones supervisadas deberán valorizar sus garantías en las siguientes situaciones:

- a) Previo al otorgamiento de un crédito con garantía.

¹ Bienes de Consumo Final: Aquellos que son utilizados por los consumidores finales, quedando excluidos de este concepto, los productos que requieren de mayor elaboración o que constituyen materia prima para otra empresa, aunque correspondan al producto final de una industria intermedia.

² Que no constituyan inventarios

³ Que no constituyan inventarios

⁴ Que no constituyan inventarios



- b) Cuando se refinancie una operación de crédito, amparada con garantías adicionales.
- c) En cualquier otra circunstancia que un sano manejo financiero lo aconseje, tomando en cuenta lo señalado en el numeral 3.2 de los Anexos Nos.1-A y 1-B.

6. Registro Contable de las Garantías

Las instituciones supervisadas, deberán mantener actualizados sus datos sobre el valor de las garantías en atención al tipo de bien que se constituye como colateral.

Se autoriza a dichas instituciones utilizar las cuentas consignadas en los Manuales Contables correspondientes para los fines previstos sobre esta materia.





Anexo No.3
Diseño No. 1
RESUMEN GENERAL DE LA CLASIFICACIÓN DE CRÉDITOS
(Cifras en Lempiras)

Institución:
Información Correspondiente al:

| CATEGORÍA | GRANDES DEUDORES COMERCIALES | PEQUEÑOS DEUDORES COMERCIALES | CRÉDITOS | | | CRÉDITOS DE CONSUMO | CRÉDITOS DE VIVIENDA |
|-------------------|---|---|--|---|---|---|---|
| | | | CON GARANTIAS DEPÓSITOS PIGNORADOS EN LA MISMA INSTITUCIÓN, GARANTIAS RECÍPROCAS O CONTRA GARANTIAS EMITIDAS POR INSTITUCIONES FINANCIERAS DE PRIMER ORDEN | CON GARANTIAS DEPÓSITOS EN LA MISMA INSTITUCIÓN, GARANTIAS RECÍPROCAS O CONTRA GARANTIAS EMITIDAS POR INSTITUCIONES FINANCIERAS DE PRIMER ORDEN | CON GARANTIAS DEPÓSITOS EN LA MISMA INSTITUCIÓN, GARANTIAS RECÍPROCAS O CONTRA GARANTIAS EMITIDAS POR INSTITUCIONES FINANCIERAS DE PRIMER ORDEN | | |
| I | CON GARANTIAS HIPOTECARIAS SOBRE BIENES INMUEBLES | CON GARANTIAS HIPOTECARIAS SOBRE BIENES INMUEBLES | CON GARANTIAS DEPÓSITOS PIGNORADOS EN LA MISMA INSTITUCIÓN, GARANTIAS RECÍPROCAS O CONTRA GARANTIAS EMITIDAS POR INSTITUCIONES FINANCIERAS DE PRIMER ORDEN | CON GARANTIAS DEPÓSITOS EN LA MISMA INSTITUCIÓN, GARANTIAS RECÍPROCAS O CONTRA GARANTIAS EMITIDAS POR INSTITUCIONES FINANCIERAS DE PRIMER ORDEN | CON GARANTIAS DEPÓSITOS EN LA MISMA INSTITUCIÓN, GARANTIAS RECÍPROCAS O CONTRA GARANTIAS EMITIDAS POR INSTITUCIONES FINANCIERAS DE PRIMER ORDEN | CON GARANTIAS DEPÓSITOS EN LA MISMA INSTITUCIÓN, GARANTIAS RECÍPROCAS O CONTRA GARANTIAS EMITIDAS POR INSTITUCIONES FINANCIERAS DE PRIMER ORDEN | CON GARANTIA HIPOTECARIA MÁS GARANTIAS SOBRE DEPÓSITOS PIGNORADOS EN LA MISMA INSTITUCIÓN, GARANTIAS RECÍPROCAS O CONTRA GARANTIAS EMITIDAS POR INSTITUCIONES FINANCIERAS DE PRIMER ORDEN |
| I-A | | | | | | | |
| I-B | | | | | | | |
| II | | | | | | | |
| III | | | | | | | |
| IV | | | | | | | |
| IV-A | | | | | | | |
| IV-B | | | | | | | |
| V | | | | | | | |
| Total Clasificado | | | | | | | |
| | | | | | | | 0.00 |

TOTAL CRÉDITOS SEGUN ESTADO DE SITUACIÓN FINANCIERA

Elaborado por: _____ Firma Autorizada: _____

^v Los saldos reportados para créditos suplementarios de este diseño deberán ser los reportados en los diseños Nos. 1 y 2 de la norma especial aplicable para dicho sector

Institución:

Información Correspondiente al:

| | TIPO DE CARTERA | MONTO DE ESTIMACIÓN POR DETERIORO REQUERIDA CNBS* |
|---|-----------------|--|
| Créditos Comerciales | | |
| Grandes Deudores Comerciales con Garantías Hipotecarias sobre Bienes Inmuebles | | |
| Grandes Deudores Comerciales con Garantías Depósitos Pignorados en la misma Institución, Garantía Recíproca o contra Garantías emitidas por instituciones financieras de primer orden | | |
| Grandes Deudores Comerciales con Otras Garantías | | |
| Pequeños Deudores Comerciales con Garantía Hipotecaria, sobre Bienes Inmuebles | | |
| Pequeños Deudores Comerciales con Garantías Depósitos Pignorados en la misma Institución, Garantías Recíprocas y/o contra Garantías emitidas por instituciones financieras de primer orden | | |
| Pequeños Deudores Comerciales con Otras Garantías | | |
| Microcrédito | | |
| Créditos con Otras Garantías | | |
| Créditos con Garantías sobre Depósitos Pignorados en la misma Institución, Garantía Recíproca o contra Garantías emitidas por instituciones financieras de primer orden | | |
| Créditos Agropecuarios | | |
| Créditos con Garantía Hipotecaria sobre Bienes Inmuebles | | |
| Créditos con Garantías de Depósitos Pignorados en la misma Institución, Garantías Recíprocas y/o contra Garantías emitidas por instituciones financieras de primer orden | | |
| Créditos con Otras Garantías | | |
| Créditos de Consumo | | |
| Créditos de Consumo con Otras Garantías con periodicidad mayor o igual a treinta (30) días | | |
| Otorgados Mediante Tarjetas de Crédito | | |
| Créditos para Educación con Garantías Recíprocas | | |
| Créditos de Consumo con periodicidad menor a treinta (30) días | | |
| Créditos de Vivienda | | |
| Créditos con Garantía Hipotecaria Solamente | | |
| Créditos con Garantía Hipotecaria más Garantía sobre Depósitos Pignorados en la misma Institución, Garantías Recíprocas o contra Garantías emitidas por instituciones financieras de primer orden | | |
| TOTAL | | |
| RESERVA REGISTRADA EN ESTADO DE SITUACION FINANCIERA | | |
| SUFICIENCIA (INSUFICIENCIA) | | |

* Corresponde a la estimación por deterioro detallada en la última columna de los Diseños Nos. 3 al 8.

Elaborado por: _____

Firma Autorizada: _____



CLASIFICACIÓN DE CARTERA DE GRANDES DEUDORES COMERCIALES

Anexo No. 3

CON GARANTÍAS HIPOTECARIAS SOBRE BIENES INMUEBLES
(Cifras en Lempiras)

Institución:

Información Correspondiente al:

| CATEGORÍA | RANGO DE DIAS DE MORA | DEUDA DIRECTA | | DEUDA INDIRECTA | TOTAL DEUDA | ESTIMACIÓN POR DETERIORO |
|--------------|-----------------------|---------------|--------------|-----------------|-------------|--------------------------|
| | | VIGENTE | REFINANCIADA | | | |
| I - A | De 0 a 15 días | | | | | |
| I - B | De 16 a 30 días | | | | | |
| II | De 31 a 90 días | | | | | |
| III | De 91 a 180 días | | | | | |
| IV | De 181 a 360 días | | | | | |
| V | Mas de 360 días | | | | | |
| TOTAL | | | | | | |

Diseño No. 3.2
CON GARANTÍAS DE DEPÓSITOS PIGNORADOS EN LA MISMA INSTITUCIÓN, GARANTÍAS RECÍPROCAS O CONTRA GARANTÍAS EMITIDAS
POR INSTITUCIONES FINANCIERAS DE PRIMER ORDEN
(Cifras en Lempiras)

Institución:

Información Correspondiente al:

| CATEGORÍA | RANGO DE DIAS DE MORA | DEUDA DIRECTA | | DEUDA INDIRECTA | TOTAL DEUDA | ESTIMACIÓN POR DETERIORO |
|--------------|-----------------------|---------------|--------------|-----------------|-------------|--------------------------|
| | | VIGENTE | REFINANCIADA | | | |
| I - A | De 0 a 15 días | | | | | |
| I - B | De 16 a 30 días | | | | | |
| II | De 31 a 90 días | | | | | |
| III | De 91 a 180 días | | | | | |
| IV | De 181 a 360 días | | | | | |
| V | Mas de 360 días | | | | | |
| TOTAL | | | | | | |

Diseño No. 3.3
CON OTRAS GARANTÍAS
(Cifras en Lempiras)

Institución:

Información Correspondiente al:

| CATEGORÍA | RANGO DE DIAS DE MORA | DEUDA DIRECTA | | DEUDA INDIRECTA | TOTAL DEUDA | ESTIMACIÓN POR DETERIORO |
|--------------|-----------------------|---------------|--------------|-----------------|-------------|--------------------------|
| | | VIGENTE | REFINANCIADA | | | |
| I - A | De 0 a 15 días | | | | | |
| I - B | De 16 a 30 días | | | | | |
| II | De 31 a 60 días | | | | | |
| III | De 61 a 90 días | | | | | |
| IV | De 91 a 180 días | | | | | |
| V | Mas de 180 días | | | | | |
| TOTAL | | | | | | |

Elaborado por: _____

Firma Autorizada: _____



Anexo No.3
Diseño No.4
CLASIFICACIÓN DE CARTERA PARA PEQUEÑOS DEUDORES COMERCIALES
(Cifras en Lempiras)

Institución:

Información Correspondiente al:

CON GARANTÍAS HIPOTECARIAS SOBRE BIENES INMUEBLES

| CATEGORÍA | DIAS DE MORA | NÚMERO DE OPERACIONES | SALDOS | ESTIMACIÓN POR DETERIORO |
|--------------|-------------------|-----------------------|--------|--------------------------|
| I - A | De 0 a 15 días | | | |
| I - B | De 16 a 30 días | | | |
| II | De 31 a 90 días | | | |
| III | De 91 a 180 días | | | |
| IV | De 181 a 360 días | | | |
| V | Más de 360 días | | | |
| TOTAL | | | | |

**CON GARANTÍAS DE DEPÓSITOS PIGNORADOS EN LA MISMA INSTITUCIÓN,
GARANTÍAS RECÍPROCAS Y/O CONTRA GARANTÍAS EMITIDAS POR INSTITUCIONES
FINANCIERAS DE PRIMER ORDEN**

| CATEGORÍA | DIAS DE MORA | NÚMERO DE OPERACIONES | SALDOS | ESTIMACIÓN POR DETERIORO |
|--------------|-------------------|-----------------------|--------|--------------------------|
| I - A | De 0 a 15 días | | | |
| I - B | De 16 a 30 días | | | |
| II | De 31 a 90 días | | | |
| III | De 91 a 180 días | | | |
| IV | De 181 a 360 días | | | |
| V | Más de 360 días | | | |
| TOTAL | | | | |

CON OTRAS GARANTÍAS

| CATEGORÍA | DIAS DE MORA | NÚMERO DE OPERACIONES | SALDOS | ESTIMACIÓN POR DETERIORO |
|--------------|------------------|-----------------------|--------|--------------------------|
| I - A | De 0 a 15 días | | | |
| I - B | De 16 a 30 días | | | |
| II | De 31 a 60 días | | | |
| III | De 61 a 90 días | | | |
| IV | De 91 a 180 días | | | |
| V | Más de 180 días | | | |
| TOTAL | | | | |

Elaborado por: _____

Firma Autorizada: _____



Anexo No.3
Diseño No.5
CLASIFICACIÓN CARTERA DE MICROCRÉDITO
(Cifras en Lempiras)

Institución:

Información Correspondiente al:

CON OTRAS GARANTÍAS

| CATEGORÍA | DIAS DE MORA | No. DE OPERACIONES | SALDO | ESTIMACIÓN POR DETERIORO |
|--------------|------------------|--------------------|-------|--------------------------|
| I | Hasta 30 días | | | |
| II | De 31 a 60 días | | | |
| III | De 61 a 90 días | | | |
| IV | De 91 a 120 días | | | |
| V | Más de 120 días | | | |
| TOTAL | | | | |

**CON GARANTÍA SOBRE DEPÓSITOS PIGNORADOS EN LA MISMA INSTITUCIÓN,
GARANTÍA RECÍPROCA O CONTRA GARANTÍAS EMITIDAS POR INSTITUCIONES
FINANCIERAS DE PRIMER ORDEN**

| CATEGORÍA | DIAS DE MORA | No. DE OPERACIONES | SALDO | ESTIMACIÓN POR DETERIORO |
|--------------|------------------|--------------------|-------|--------------------------|
| I | Hasta 30 días | | | |
| II | De 31 a 60 días | | | |
| III | De 61 a 90 días | | | |
| IV | De 91 a 120 días | | | |
| V | Más de 120 días | | | |
| TOTAL | | | | |

Firma Autorizada: _____

Elaborado por: _____



Comisión Nacional de Bancos y Seguros

Anexo No.3

Diseño No.6

CLASIFICACIÓN DE CARTERA DE CRÉDITOS PARA CONSUMO
(Cifras en Lempiras)

Institución: _____

Información Correspondiente al: _____

**CREDITOS DE CONSUMO CON OTRAS GARANTIAS CON PERIODICIDAD MAYOR O
 IGUAL A TREINTA (30) DÍAS**

| CATEGORÍA | DIAS DE MORA | No. DE OPERACIONES | SALDO | ESTIMACIÓN POR DETERIORO |
|--------------|------------------|--------------------|-------|--------------------------|
| I | Hasta 30 días | | | |
| II | De 31 a 60 días | | | |
| III | De 61 a 90 días | | | |
| IV | De 91 a 120 días | | | |
| V | Más de 120 días | | | |
| TOTAL | | | | |

CRÉDITOS PARA EDUCACION CON GARANTÍAS RECÍPROCAS

| CATEGORÍA | DIAS DE MORA | No. DE OPERACIONES | SALDO | ESTIMACIÓN POR DETERIORO |
|--------------|------------------|--------------------|-------|--------------------------|
| I | Hasta 30 días | | | |
| II | De 31 a 60 días | | | |
| III | De 61 a 90 días | | | |
| IV | De 91 a 120 días | | | |
| V | Más de 120 días | | | |
| TOTAL | | | | |

OTORGADOS MEDIANTE TARJETAS DE CRÉDITO

| CATEGORÍA | DIAS DE MORA | No. DE OPERACIONES | SALDO | ESTIMACIÓN POR DETERIORO |
|--------------|-------------------|--------------------|-------|--------------------------|
| I-A | Hasta 7 días | | | |
| I-B | De 8 a 30 Días | | | |
| II | De 31 a 60 días | | | |
| III | De 61 a 90 días | | | |
| IV-A | De 91 a 120 días | | | |
| IV-B | De 121 a 180 días | | | |
| V | Más de 180 días | | | |
| TOTAL | | | | |

CREDITOS DE CONSUMO CON PERIODICIDAD MENOR A TREINTA (30) DÍAS

| CATEGORÍA | DIAS DE MORA | No. DE OPERACIONES | SALDO | ESTIMACIÓN POR DETERIORO |
|--------------|------------------|--------------------|-------|--------------------------|
| I | Hasta 8 días | | | |
| II | De 9 a 30 días | | | |
| III | De 31 a 60 días | | | |
| IV | De 61 a 120 días | | | |
| V | Más de 120 días | | | |
| TOTAL | | | | |

Elaborado por: _____ Firma Autorizada: _____



Anexo No.3
Diseño No.7
CLASIFICACIÓN DE CARTERA CRÉDITOS PARA VIVIENDA
(Cifras en Lempiras)

Institución:

Información Correspondiente al:

CON GARANTÍA HIPOTECARIA SOLAMENTE

| CATEGORÍA | DIAS DE MORA | No. DE OPERACIONES | SALDO | ESTIMACIÓN POR DETERIORO |
|--------------|-------------------|--------------------|-------|--------------------------|
| I - A | Hasta 30 días | | | |
| I - B | De 31 a 60 días | | | |
| II | De 61 a 120 días | | | |
| III | De 121 a 210 días | | | |
| IV | De 211 a 360 días | | | |
| V | Más de 360 días | | | |
| TOTAL | | | | |

CON GARANTÍA HIPOTECARIA MÁS GARANTIAS SOBRE DEPÓSITOS PIGNORADOS EN LA MISMA INSTITUCIÓN, GARANTÍAS RECIPROCAS O CONTRA GARANTÍAS EMITIDAS POR INSTITUCIONES FINANCIERAS DE PRIMER ORDEN

| CATEGORÍA | DIAS DE MORA | No. DE OPERACIONES | SALDO | ESTIMACIÓN POR DETERIORO |
|--------------|-------------------|--------------------|-------|--------------------------|
| I - A | Hasta 30 días | | | |
| I - B | De 31 a 60 días | | | |
| II | De 61 a 120 días | | | |
| III | De 121 a 210 días | | | |
| IV | De 211 a 360 días | | | |
| V | Más de 360 días | | | |
| TOTAL | | | | |

Elaborado por:

Firma Autorizada:



CUENTAS DEL ESTADO DE SITUACIÓN FINANCIERA NIF

Institución:
Fecha:

(Valores en Lempiras)

| CÓDIGO | NOMBRE DE LA CUENTA | DETALLE | TOTAL |
|--|--|---------|-------|
| CARTERA DIRECTA | | | |
| PRÉSTAMOS, DESCUENTOS Y NEGOCIAZIONES | | | |
| DEUDORES VARIOS | | | |
| 131 + 132 + 133, 134 + 135 | Sobre giros | | |
| 1430103 | | | |
| 143010301 | | | |
| 13801 | INTERESES POR COBRAR | | |
| 1380101 | Sobre Cartera de Fondos Propios | | |
| 1380102 | Sobre Préstamos Redescontados | | |
| 1380103 | Préstamos Refinanciados | | |
| 1380199 | Otras Líneas de Financiamiento | | |
| 13802 | COMISIONES POR COBRAR | | |
| 1380201 | Sobre Cartera de Fondos Propios | | |
| 1380202 | Sobre Préstamos Redescontados | | |
| 1380203 | Préstamos Refinanciados | | |
| 1380299 | Otras Líneas de Financiamiento | | |
| 141 | ARRENDAMIENTOS FINANCIEROS | | |
| 1480101 | Intereses por Cobrar - Arrendamiento Financiero | | |
| SUB-TOTAL | | | |
| 411 | GARANTÍAS Y AVALES OTORGADOS | | |
| SUB-TOTAL | | | |
| CUENTAS OTRAS OBLIGACIONES ^{v/} | | | |
| SUB-TOTAL | | | |
| TOTAL SALDO SEGUN BALANCE ANALÍTICO | | | |
| SALDO SEGUN CLASIFICACIÓN DE CARTERA | | | |
| DIFERENCIA | | | |
| (ESTIMACIÓN POR DETERIORO ACUMULADO DE PRÉSTAMOS DESCUENTOS Y NEGOCIAZIONES) | | | |
| 139 | (ESTIMACIÓN POR DETERIORO ACUMULADO DE CUENTAS Y COMISIONES POR COBRAR) - (Arrendamiento Financiero) | | |
| 14901 | | | |
| 149080101 | (Rendimientos Financieros de Cuentas y Comisiones por Cobrar) (Arrendamiento Financiero) | | |
| 78407 CRÉDITOS ADQUIRIDOS POR LIQUIDACIÓN FORZOSA | | | |

^{v/} Se incluirá otras obligaciones de conformidad al numeral 6, literal l) de las presentes Normas.

Sección B Avisos Legales



Institución: _____

Fecha: _____

(Valores en Lempiras)

| CÓDIGO | NOMBRE DE LA CUENTA | DETALLE | TOTAL |
|---|--|------------|-------|
| CARTERA DIRECTA | | | |
| PRÉSTAMOS , DESCUENTOS Y NEGOCIACIONES | | | |
| 131 + 132 + 133, 134 + 135 | INTERESES POR COBRAR | | |
| 13801 | Sobre Cartera de Fondos Propios | | |
| 1380101 | | | |
| 1380102 | Sobre Préstamos Redescantados | | |
| 1380103 | Préstamos Refinanciados | | |
| 1380199 | Otras Líneas de Financiamiento | | |
| 13802 | COMISIONES POR COBRAR | | |
| 1380201 | Sobre Cartera de Fondos Propios | | |
| 1380202 | Sobre Préstamos Redescantados | | |
| 1380203 | Préstamos Refinanciados | | |
| 1380299 | Otras Líneas de Financiamiento | | |
| 141 | ARRENDAMIENTOS FINANCIEROS | | |
| 1480101 | Intereses por Cobrar - Arrendamiento Financiero | SUB-TOTAL | |
| | | | |
| | | SUB-TOTAL | |
| CUENTAS OTRAS OBLIGACIONES | | | |
| | | SUB-TOTAL | |
| | | | |
| TOTAL SALDO SEGÚN BALANCE ANALITICO | | | |
| | | SUB-TOTAL | |
| | | | |
| SALDO SEGÚN CLASIFICACIÓN DE CARTERA | | | |
| | | DIFERENCIA | |
| | | | |
| 139 (ESTIMACIÓN POR DETERIORO ACUMULADO DE PRÉSTAMOS DESCUENTOS Y NEGOCIACIONES) | | | |
| 14901 | (ESTIMACIÓN POR DETERIORO ACUMULADO DE CUENTAS Y COMISIONES POR COBRAR) - (Arrendamiento Financiero) | | |
| 149080101 | (Rendimientos Financieros de Cuentas y Comisiones por Cobrar) (Arrendamiento Financiero) | | |

* Se incluirá otras obligaciones de conformidad al numeral 6, literal L) de las presentes Normas



CUENTAS DEL ESTADO DE SITUACIÓN FINANCIERA NIIF - INSTITUCIONES DE SEGUROS

Institución: _____
 Fecha: _____

(Valores en Lempiras)

| CÓDIGO | NOMBRE DE LA CUENTA | DETALLE | TOTAL |
|--|--|------------|-------|
| CARTERA DIRECTA | | | |
| 103101+103102+103103+1 03104+103105 | PRÉSTAMOS , DESCUENTOS Y NEGOCIACIONES | | |
| 103107 | INTERESES POR COBRAR SOBRE PRÉSTAMOS | SUB-TOTAL | |
| | OTRAS OBLIGACIONES * | | |
| | | SUB-TOTAL | |
| | TOTAL SALDO SEGÚN BALANCE ANALÍTICO | | |
| | SALDO SEGÚN CLASIFICACIÓN DE CARTERA | DIFERENCIA | |
| 103908 | ESTIMACIÓN POR DETERIORO ACUMULADO DE INTERESES POR COBRAR (-) | | |
| 103909 | ESTIMACIÓN POR DETERIORO ACUMULADO DE PRÉSTAMOS (-) | | |

* Se incluirá otras obligaciones de conformidad al numeral 6, literal L) de las presentes Normas





Comisión Nacional de Bancos y Seguros
Tegucigalpa, M.D.C., Honduras

CERTIFICACIÓN

La infrascrita Secretaria General de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros CERTIFICA la parte conducente del Acta de la Sesión Extraordinaria No.1370 celebrada en Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central el veintiocho de enero de dos mil veinte, con la asistencia de los Comisionados ETHEL DERAS ENAMORADO, Presidenta; JOSÉ ADONIS LAVAIRE FUENTES, Comisionado Propietario; EVASIO A. ASENCIO, Comisionado Propietario; MAURA JAQUELINE PORTILLO G., Secretaria General; que dice:

“... 2. Asuntos de la Gerencia de Estudios: ... literal b) ... RESOLUCIÓN GES No.056/28-01-2020.- La Comisión Nacional de Bancos y Seguros,

CONSIDERANDO (1): Que el Artículo 38 de la Ley del Sistema Financiero establece que las instituciones del sistema financiero estarán obligadas a clasificar sus activos de riesgo con base en su grado de recuperabilidad y a crear las reservas de valuación apropiadas de conformidad con los lineamientos y periodicidad que establezca la Comisión, atendiendo la opinión del Banco Central.

CONSIDERANDO (2): Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 13, numerales 1), 2) y 10) de la Ley de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, corresponde a este Ente Supervisor dictar las normas prudenciales que se requieran para la revisión, verificación, control, vigilancia y fiscalización de las instituciones supervisadas, para lo cual se basará en la legislación vigente y en acuerdos y prácticas internacionales. Asimismo, corresponde a esta Comisión establecer los criterios que deben seguirse para la valoración de los activos y pasivos y para la constitución de provisiones por riesgos con el objeto de preservar y reflejar razonablemente la situación de liquidez y solvencia de las

instituciones supervisadas, para lo cual actuará de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas y prácticas internacionales.

CONSIDERANDO (3): Que la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS), mediante Resolución GES No.055/28-01-2020, aprobó las reformas a las “NORMAS PARA LA EVALUACIÓN Y CLASIFICACIÓN DE LA CARTERA CREDITICIA”, las cuales tienen por objeto establecer los procedimientos que deben observar las instituciones supervisadas que realizan operaciones de crédito, en la evaluación y clasificación del riesgo crediticio asumido, a efecto de determinar la razonabilidad de las cifras presentadas en sus estados financieros, constituyendo oportunamente las estimaciones por deterioro requeridas. Dichos procedimientos buscan clasificar los activos crediticios según el riesgo asumido y el grado de deterioro de las operaciones de crédito.

CONSIDERANDO (4): Que conforme a dispuesto en los Artículos 345 y 347 de la Constitución de la República, la Reforma Agraria constituye parte esencial de la estrategia global del desarrollo de la nación, por lo que las demás políticas económicas y sociales que el Gobierno apruebe, deben formularse y ejecutarse en forma armónica con aquella, especialmente las que tienen que ver entre otras, con la educación, la vivienda, el empleo, la infraestructura, la comercialización y la asistencia técnica y crediticia. Asimismo, la producción agropecuaria debe orientarse preferentemente a la satisfacción de las necesidades alimentarias de la población hondureña, dentro de una política de abastecimiento adecuado y precios justos para el productor y el consumidor.

CONSIDERANDO (5): Que el Gobierno de la República ha diseñado e impulsado una serie de iniciativas encaminadas a impulsar el crecimiento, fortalecimiento y tecnificación del sector agropecuario, en cada una de las etapas de la cadena de valor, particularmente aquellas relacionadas con

la producción, comercialización y exportación, incluyendo dentro de dichas iniciativas nuevos esquemas de acceso para el financiamiento de los deudores del referido sector.

CONSIDERANDO (6): Que la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS) considera procedente apoyar las iniciativas impulsadas por el Gobierno de la República descritas en el CONSIDERANDO (5) precedente, correspondiéndole a este Ente Supervisor revisar las disposiciones regulatorias vigentes para los intermediarios financieros, con la finalidad de emitir medidas prudenciales diferenciadas para la evaluación y clasificación de los créditos otorgados al sector agropecuario, manteniendo el equilibrio adecuado entre la expansión del crédito y la estabilidad financiera. Con lo anterior, se crean incentivos a las instituciones supervisadas, para qué conforme a su apetito de riesgo, otorguen créditos destinados al sector agropecuario, apoyando el crecimiento económico del país.

CONSIDERANDO (7): Que en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 39 de la Ley de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, el 22 de enero de 2020, este Ente Supervisor publicó en su página de web, en la sección de “Proyectos de Normativa”, el Proyecto de las “NORMAS PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE CRÉDITO EN EL SECTOR AGROPECUARIO”, con el propósito de recibir comentarios y observaciones del público en general, de las instituciones del sistema financiero, de las instituciones de seguros, y las organizaciones privadas de desarrollo financiero (OPDF’s).

POR TANTO: Con fundamento en lo establecido en los Artículos 345 y 347 de la Constitución de la República; 38 de la Ley del Sistema Financiero; 55 de la Ley de Instituciones de Seguros y Reaseguros; 26 de la Ley de Tarjetas de Crédito; 38 de la Ley Reguladora de las Organizaciones Privadas de Desarrollo que se Dedican a Actividades Financieras; 8, 13, numerales 1), 2) y 10), y 39 de la Ley de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros;

RESUELVE:

1. Aprobar las “Normas para la Gestión del Riesgo de Crédito en el Sector Agropecuario”, cuyo contenido íntegramente se leerá así:

“NORMAS PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE CRÉDITO EN EL SECTOR AGROPECUARIO”

CAPÍTULO I DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- OBJETO

Las presentes normas tienen por objeto establecer los criterios que deben observar las instituciones supervisadas que realizan operaciones de crédito para efectos de la gestión del riesgo crediticio asociado a las operaciones de financiamiento destinadas al sector agropecuario. Asimismo, se incluyen aquellos créditos otorgados con recursos provenientes de fideicomisos bajo distintas formas de administración.

ARTÍCULO 2.- ALCANCE

Quedan sujetos a las presentes Normas las siguientes instituciones:

1. Bancos Privados;
2. Bancos Públicos;
3. Sociedades Financieras;
4. Asociaciones de Ahorro y Préstamo;
5. Organizaciones Privadas de Desarrollo Financiero (OPDF’s); e,
6. Instituciones de Seguros.

ARTÍCULO 3.- DEFINICIONES

Para efectos de las presentes Normas se entenderá por:

1. **Apetito de Riesgo:** Nivel de riesgo que la institución está dispuesta a asumir en la búsqueda de rentabilidad y valor.
2. **Categoría de Riesgo:** Calificación asignada a los créditos en función de sus días de mora.
3. **CIC:** Central de Información Crediticia

- 4. Comisión:** Comisión Nacional de Bancos y Seguros.
- 5. Crédito Agropecuario:** Aquél concedido a un prestatario, sea persona natural, jurídica o un grupo de prestatarios, destinados a financiar actividades agrícolas, de silvicultura, ganadería, avicultura, apicultura y pesca, en sus etapas de producción, comercio (interno) y exportación, de conformidad con lo establecido en el Anexo No. 1 de las presentes Normas.
- 6. Estimaciones por Deterioro:** Pérdida del valor del crédito en función de la categoría de riesgo.
- 7. Garantía:** Constituye la fuente alterna de pago de un crédito, siempre que pueda ser medida con fiabilidad, estas puedan ser fiduciarias, prendarias, recíprocas, hipotecarias, mobiliarias, entre otras.
- 8. Gran Deudor Agropecuario:** Aquel deudor que cuya exposición crediticia a nivel de sistema supervisado sea igual o superior al seis por ciento (6%) de capital mínimo requerido para instituciones bancarias.
- 9. Mediano Deudor Agropecuario:** Aquel deudor que cuya exposición crediticia a nivel de sistema supervisado sea inferior al seis por ciento (6%) de capital mínimo requerido para instituciones bancarias y superior a Dos Millones Quinientos Mil Lempiras (L2,500,000.00).
- 10. Pequeño Deudor Agropecuario:** Aquel deudor que cuya exposición crediticia a nivel de sistema supervisado sea hasta Dos Millones Quinientos Mil Lempiras (L2,500,000.00).

ARTÍCULO 4.- ESTRATEGIA DE CRÉDITO AL SECTOR AGROPECUARIO

Las instituciones supervisadas deben contar con una estrategia de crédito diferenciada que defina su apetito de riesgo para el financiamiento del sector agropecuario y la atención especializada requerida. Esta estrategia debe incluir como mínimo la definición del mercado objetivo y el establecimiento de niveles de exposición a financiar por actividad agropecuaria, considerando la cadena de valor del referido sector, en sus etapas de producción, comercio (interno) y exportación.

ARTÍCULO 5.- POLÍTICA DE CRÉDITO

Las instituciones supervisadas deben contar con una política de crédito diferenciada para el análisis, otorgamiento, seguimiento y recuperación de los créditos destinados al financiamiento del sector agropecuario. Dicha política debe ser aprobada a nivel de su Junta Directiva, Consejo de Administración u órgano equivalente, la que incluirá entre otros los siguientes aspectos:

1. Límites de exposición por actividad agropecuaria y zona geográfica conforme a su tolerancia y apetito al riesgo;
2. Niveles jerárquicos para la aprobación de los créditos al sector agropecuario en relación a su exposición;
3. Criterios para la evaluación y aprobación de créditos de acuerdo al tipo de deudor, actividad agropecuaria, zona geográfica, moneda, entre otros; considerando los riesgos en materia de cambio climático asociados a la actividad agropecuaria a financiar;
4. Procedimientos para el análisis de la capacidad de pago del deudor, considerando para ello la generación de flujos de efectivo en función de los ciclos productivos de cada actividad agropecuaria a financiar;
5. Lineamientos para el manejo de la diversificación de la cartera del sector agropecuario;
6. Criterios para la exigencia, aceptación, control y custodia de garantías para cada tipo de crédito;
7. Criterios aplicados en el otorgamiento de créditos y la administración de riesgos a los cuales se sujetan las operaciones con partes relacionadas;
8. Actividades para el seguimiento y control de riesgos a nivel de actividad agropecuaria, y consolidado a nivel de sector;
9. Procedimiento de recuperación de créditos de sector agropecuario;
10. Sistemas de información a utilizar en la identificación y monitoreo de las operaciones;
11. Criterios para el otorgamiento y seguimiento de las operaciones de crédito readecuadas o refinanciadas; y,
12. Información y documentación necesaria para acceder a un crédito, adicional a los establecidos en los Anexos Nos. 2, 3 y 4 de las presentes Normas.

CAPÍTULO II
DE LOS CRITERIOS PARA LA GESTIÓN DE
RIESGO DE LA CARTERA DEL SECTOR
AGROPECUARIO

ARTÍCULO 6.- CRITERIOS PARA EVALUACIÓN

Las instituciones supervisadas deben considerar los siguientes criterios para efectos de la evaluación del deudor, en el siguiente orden de prelación:

- 1. Capacidad de Pago:** Cantidad máxima de los ingresos del deudor que pueden ser destinados para el pago de sus créditos, la cual se medirá con base en el análisis técnico-financiero que realice la institución a las fuentes de ingreso. La capacidad de pago debe ser evaluada por la institución al inicio del crédito y actualizada periódicamente de conformidad al perfil de riesgo del deudor.
- 2. Comportamiento de Pago:** Se refiere al historial de pago del deudor en relación al cumplimiento oportuno de sus obligaciones (capital más intereses), tanto en la propia institución como en el resto de las instituciones supervisadas.
- 3. Disponibilidad de Garantías:** Para ser consideradas como fuente alterna de pago, las garantías deben poder ser ejecutadas y realizadas en el corto plazo. Los criterios de valorización de las garantías para efectos de clasificación de la cartera de créditos, se detallan en el Anexo No. 5 que forma parte integral de las presentes Normas.
- 4. Entorno Económico:** Se refiere a las condiciones y perspectivas del mercado o sector en que se llevan a cabo

las actividades comerciales o productivas del deudor. Para tales efectos debe analizarse la posición estratégica del deudor en su mercado o rubro, utilizando criterios tales como dependencia de un solo producto o proveedor, demanda decreciente, productos substitutos, obsolescencia tecnológica, entre otros.

Los cuatro (4) criterios antes descritos deben ser analizados por parte de la institución en forma conjunta.

ARTÍCULO 7.- CATEGORÍAS DE RIESGO

Las categorías de clasificación que deben utilizar las instituciones supervisadas en el proceso de evaluación de su cartera de créditos, son las siguientes:

| Categoría | Nombre |
|-----------|------------------------------------|
| I | Créditos Buenos |
| II | Créditos Especialmente Mencionados |
| III | Créditos Bajo Norma |
| IV | Créditos de Dudosa Recuperación |
| V | Créditos de Pérdida |

ARTÍCULO 8.- REQUERIMIENTOS DE ESTIMACIONES POR DETERIORO PARA PEQUEÑOS Y MEDIANOS DEUDORES AGROPECUARIOS

Las instituciones supervisadas deberán clasificar el total de cartera de crédito agropecuario sobre la base de rangos de morosidad siguiendo las categorías de riesgo que se detallan en la Tabla 1.

Tabla 1

| Categoría | Garantías de depósitos pignorados en la misma institución, garantías recíprocas, contra garantías emitidas por instituciones financieras de primer orden y Garantías hipotecarias sobre bienes inmuebles | | Otras garantías | |
|-----------|---|----------------------------|------------------------|----------------------------|
| | Rango de mora | Estimaciones por deterioro | Rango de mora | Estimaciones por deterioro |
| I | De 0 a 60 días | 0% | De 0 a 60 días | 0% |
| II | De 61 a 120 días | 0% | De 61 a 120 días | 0% |
| III | De 121 a 270 días | 15% | De 121 a 210 días | 25% |
| IV | De 271 a 360 días | 50% | De 211 a 270 días | 60% |
| V | Más de 360 días | 100% | Más de 270 días | 100% |

ARTÍCULO 9.- REQUERIMIENTOS DE ESTIMACIONES POR DETERIORO PARA GRANDES DEUDORES AGROPECUARIOS

Las instituciones supervisadas deberán clasificar el total de cartera de crédito agropecuario sobre la base de rangos de morosidad siguiendo las categorías de riesgo que se detallan en la Tabla 2.

Tabla 2

| Categoría | Garantías de depósitos pignorados en la misma institución, garantías recíprocas, contra garantías emitidas por instituciones financieras de primer orden y Garantías hipotecarias sobre bienes inmuebles | | Otras garantías | |
|-----------|---|-----------------------------------|------------------------|-----------------------------------|
| | Rango de mora | Estimaciones por deterioro | Rango de mora | Estimaciones por deterioro |
| I | De 0 a 30 días | 0% | De 0 a 30 días | 0% |
| II | De 31 a 90 días | 0% | De 31 a 90 días | 0% |
| III | De 91 a 180 días | 15% | De 91 a 120 días | 25% |
| IV | De 181 a 360 días | 60% | De 121 a 180 días | 60% |
| V | Más de 360 días | 100% | Más de 180 días | 100% |

ARTÍCULO 10.- OTROS CRITERIOS EN LA CLASIFICACIÓN DE CRÉDITOS AGROPECUARIOS Y REQUERIMIENTOS DE ESTIMACIONES POR DETERIORO

En el caso que un deudor agropecuario mantenga más de un crédito y uno de ellos cuente con garantía de depósitos pignorados en la misma institución, contra garantía emitida por instituciones financieras de primer orden o garantía hipotecaria sobre bienes inmuebles, se podrán considerar dichas garantías para las diferentes obligaciones, siempre y cuando el valor de esa garantía neta de descuento cubra el cien por ciento (100%) como mínimo de todas las obligaciones agropecuarios pendientes, clasificándose todos los créditos según el mayor atraso registrado, debiendo constituir las estimaciones por deterioro que corresponda. Caso contrario, las operaciones crediticias se clasificarán de acuerdo a su tipo de garantía. Para efectos de la aplicación de las estimaciones por deterioro, se considerarán los porcentajes establecidos según el tipo de garantía antes señalada, que exceda el cincuenta por ciento (50%) de las mismas. En el caso que la garantía sea cincuenta por ciento (50%) hipotecaria y

cincuenta por ciento (50%) sobre depósitos pignorados en la misma institución o contra garantías emitidas por instituciones financieras de primer orden, las estimaciones por deterioro se constituirán de conformidad a los porcentajes establecidos para la garantía hipotecaria.

ARTÍCULO 11.- CRITERIOS PARA LA CONSTITUCIÓN DE ESTIMACIONES POR DETERIORO

Los porcentajes de estimaciones por deterioro establecidos en las Tablas 1 y 2, para los créditos agropecuarios clasificados en categorías III, IV y V, se aplicarán sobre la diferencia entre el saldo adeudado y el valor de avalúo de las garantías neto del descuento contenido en el Anexo No. 5 de las presentes Normas. No obstante, dichas estimaciones no pueden ser inferiores a los porcentajes mínimos aplicados sobre el saldo adeudado, así: Quince por ciento (15%) para la Categoría III, cuarenta por ciento (40%) para la Categoría IV y sesenta por ciento (60%) para la Categoría V. Para lo anterior, la institución debe mantener incorporado en su sistema de información un control automatizado para la determinación

del valor de la garantía y el valor en descubierto de las obligaciones.

ARTÍCULO 12.- DE LA CLASIFICACIÓN DE LA CARTERA CREDITICIA

La clasificación de la cartera crediticia por parte de la institución supervisada debe ser elaborada por personal diferente al que gestiona y otorga el crédito; concretamente, a través las unidades o gerencias de riesgo, bajo la coordinación del Comité de Riesgos, el análisis de dicha clasificación. La clasificación de cartera debe ser puesta en conocimiento de la Junta Directiva, Consejo de Administración u órgano que haga sus veces de las instituciones supervisadas.

ARTÍCULO 13.- DE LOS MECANISMOS DE COBERTURA

Las instituciones supervisadas sujetas a las presentes Normas podrán contratar diferentes mecanismos de cobertura de los riesgos asociados a los sectores financiados, entre ellos, seguros agropecuarios especializados y garantías de Fondos administrados por entidades financieras públicas o privadas.

ARTÍCULO 14.- DEL INDICADOR DE COBERTURA DE MORA

Para efectos del cálculo del indicador de cobertura de las estimaciones por deterioro del ciento diez por ciento (110%) sobre el total de los créditos en mora, las instituciones supervisadas considerarán como créditos atrasados del sector agropecuario aquellos que registren más de ciento veinte (120) días de mora, registrándose contablemente en las cuentas y subcuentas que para tales efectos habilite la Comisión en el Manual Contable vigente.

ARTÍCULO 15.- DEL REGISTRO CONTABLE

El registro contable de los créditos otorgados al sector agropecuario, en relación a la clasificación y constitución de las estimaciones por deterioro, se sujetará a las disposiciones contenidas en las normas vigentes emitidas por la Comisión, en materia de evaluación y clasificación de cartera crediticia,

utilizando para la ello las cuentas y subcuentas del Manual Contable vigente.

CAPÍTULO III DE LAS READECUACIONES Y REFINANCIAMIENTO

ARTÍCULO 16.- OPERACIONES DE READECUACIÓN

Para efecto de las presentes Normas se considerará crédito readecuado aquel que sufre variaciones en las condiciones principales, y que en ningún caso se deben a dificultades en la capacidad de pago del deudor. Estos créditos mantendrán la categoría de riesgo registrada al momento de efectuarse la operación de readecuación.

ARTÍCULO 17.- OPERACIONES DE REFINANCIAMIENTO

Para efecto de las presentes Normas se considerará crédito refinanciado aquel que sufre variaciones en sus condiciones principales (plazo, forma de pago, monto o tasa) debido a dificultades en la capacidad de pago del deudor. De igual forma se considera a aquel crédito otorgado, al mismo deudor o un tercero, para pagar otro crédito por problemas de capacidad de pago del deudor en la operación original, incluidas aquellas operaciones de crédito pactadas al vencimiento u otras formas especiales de pago, sin que se cuente con la evidencia de la cancelación de la operación de crédito anterior, a través de la entrada en efectivo o cualquier otro medio de pago.

En el caso de las operaciones de crédito otorgados a terceros, no se considerarán refinamientos cuando cumplan las siguientes condiciones:

1. Exista un análisis de riesgo realizado por la institución supervisada que evidencie la capacidad de pago del tercero que adquiera la deuda.
2. El tercero cuenta con flujos independientes en relación al deudor original.
3. El crédito otorgado al tercero no se otorgue en

condiciones preferenciales en cuanto a forma de pago, tasa de interés y plazo.

No se considerará refinanciamiento cuando:

- El cliente evidencie un buen comportamiento de pago, entendiéndose como tal que haya mantenido en los seis (6) meses previos al desembolso de la nueva operación, una categoría de riesgo I, y la institución conceda un nuevo crédito o ampliación del crédito vigente.
- No exista discrepancia entre el programa de pagos del crédito y las disponibilidades financieras del deudor, respaldado con un análisis que evidencie una mayor capacidad de pago, por efecto de un mayor volumen de negocios.

ARTÍCULO 18.- TRATAMIENTO DE OPERACIONES DE REFINANCIAMIENTO

Los créditos agropecuarios al ser refinaciados por primera vez, mantendrán la misma categoría que reflejaban al momento del refinanciamiento. A partir del segundo refinanciamiento, la nueva operación debe registrar una categoría de riesgo superior a la reflejada al momento de refinanciar.

ARTÍCULO 19.- REVISIÓN DE LA CLASIFICACIÓN DE LAS OPERACIONES DE REFINANCIAMIENTO

La categoría de clasificación de los deudores refinaciados podrá ser mejorada en una categoría, cada trimestre a partir del cumplimiento de las condiciones siguientes, siempre que el deudor haya efectuado pagos puntuales de capital de las cuotas pactadas para ese período y se encuentre cumpliendo con las condiciones de la refinanciación, según su forma de pago, así:

| Forma de pago | Período de Pagos Puntuales |
|----------------------------------|-----------------------------------|
| Mensual o menor | Seis (6) meses |
| Mayor de un mes a seis (6) meses | Doce (12) meses (1 año) |
| Mayor a seis (6) meses | Dieciocho (18) meses (1.5 años) |

Sin perjuicio de la gestión de recuperación que realizan las instituciones supervisadas, para efectos de aplicar estas Normas se entenderán como pagos puntuales, los recibidos por la institución dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la fecha de pago pactada. En caso que la refinanciación contemple un período de gracia, los criterios señalados en el párrafo anterior respecto a la mejora en la clasificación crediticia del deudor, se aplicarán a partir de la conclusión de dicho período de gracia.

ARTÍCULO 20.- TRATAMIENTO CONTABLE DE LAS OPERACIONES DE REFINANCIAMIENTO

Las instituciones sujetas a estas Normas, que refinancien algún crédito o cuota después de transcurrido el plazo aplicable en días de mora, deberán registrar la diferencia entre el valor al cual estuviere registrado el crédito en el activo antes de la refinanciación y el valor al cual quedare contabilizado una vez que ésta se haya efectuado, en la cuenta correspondiente del Manual Contable vigente. Las estimaciones por deterioro tendrán el carácter de transitorias y disminuirán por el pago de todo o parte del crédito refinaciado, sin que se otorgue otro préstamo para el efecto.

En el caso que se refinancie un crédito castigado, se registrará en el pasivo, el monto total ingresado al activo en la cuenta que corresponda del Manual Contable vigente. Estas cuentas tendrán el carácter de transitorias y disminuirán por el pago de todo o parte del crédito refinaciado, sin que se otorgue otro préstamo para el efecto.

En ambos casos, tanto las estimaciones por deterioro como los pasivos se registrarán contra la cuenta “Productos Extraordinarios”, que corresponda al producto respectivo siempre y cuando sean efectivamente percibidos.

Cuando la Comisión en las supervisiones habituales examine la clasificación de estos créditos refinaciados e informe un mayor riesgo para la cartera, podrá hacer los requerimientos que estime necesarios.

CAPÍTULO IV DE LAS DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 21.- INFORMACIÓN REQUERIDA DE LOS DEUDORES

Las instituciones supervisadas sujetas a las presentes Normas deben contar con información completa y actualizada del deudor, la cual debe estar organizada en expedientes de crédito, cuyo contenido mínimo debe ser acorde a la descrita en los Anexos No. 2, 3 y 4 que forman parte integral de estas Normas. Dichos expedientes podrán manejarse de forma física y/o electrónica, y la información contenida en ellos estarán a la disposición de la Comisión, en el momento en que ésta los requiera, independientemente de su forma de manejo. Sin perjuicio de lo anterior, aquellas instituciones que decidan manejar sus expedientes de forma electrónica, deberán custodiar al menos de forma física los originales de los siguientes documentos: a) solicitud de crédito firmada por el deudor; b) contrato de crédito debidamente firmado por el deudor y la institución supervisada; y, c) documentos que amparan o garantizan legalmente las operaciones de crédito tales como pagarés, letras de cambio, escrituras de constitución de garantías debidamente registradas, y cualquier otro documento que confirme la existencia de una acreencia real.

ARTÍCULO 22.- REVISIÓN DE LAS SUPERINTENDENCIAS

La Comisión a través de sus Superintendencias efectuará las supervisiones que correspondan, para verificar que la clasificación de la cartera de créditos agropecuarios que efectúen las instituciones supervisadas, se realice de conformidad con lo establecido en las presentes Normas, en caso de incumplimientos ordenará la reclasificación parcial de los créditos o total de la cartera que corresponda, observando para ello lo dispuesto en las normas vigentes emitidas por la Comisión en materia de evaluación y clasificación de la cartera crediticia.

ARTÍCULO 23.- REMISIÓN DE INFORMACIÓN

Las instituciones supervisadas sujetas a las presentes Normas, deben remitir a la Comisión dentro de los diez (10) días hábiles posteriores al término cada trimestre, la información correspondiente a la evaluación y clasificación de la cartera crediticia del sector agropecuario, por los medios o canales habilitados por la Comisión para estos efectos, de conformidad a los diseños establecidos en el Anexo No. 6 de estas Normas. Asimismo, para efectos de la reportaría a la CIC, estos créditos serán considerados como Créditos Comerciales y deben reportarse de conformidad al Manual de Reporte de Datos de Crédito vigente, dentro de los diez (10) días hábiles posteriores al cierre de cada mes, este reporte debe incluir las operaciones de readecuación, refinanciamiento y castigadas.

ARTÍCULO 24.- SUJECIÓN COMPLEMENTARIA

Las instituciones supervisadas sujetas a estas Normas, deben observar en la evaluación y clasificación de la cartera crediticia del sector agropecuario, de forma complementaria los aspectos establecidos en las normas vigentes emitidas por la Comisión en materia de evaluación y clasificación de cartera crediticia, que se detallan a continuación:

1. Categoría única del deudor;
2. Alineamiento del deudor;
3. Requerimientos adicionales de estimaciones por deterioro;
4. Garantía recíproca;
5. Créditos castigados;
6. Períodos para evaluación y clasificación de la cartera;
7. Reclasificación de los créditos;
8. Análisis de riesgo del deudor realizado por las instituciones supervisadas; y,
9. Cualquier otro criterio o lineamiento que le sea aplicable.

ARTÍCULO 25.- APLICABILIDAD DE LA NORMATIVA

Las disposiciones contenidas en las presentes Normas

serán aplicables a la cartera crediticia vigente del sector agropecuario de las instituciones supervisadas y las nuevas operaciones crediticias otorgadas a partir de la entrada en vigencia de las mismas.

ARTÍCULO 26.- FALTAS Y SANCIONES

Los incumplimientos a las disposiciones contenidas en las presentes Normas, determinados por la Comisión, auditores externos o internos de la institución, específicamente en los lineamientos respectivos a la evaluación y clasificación de cartera crediticia agropecuaria y sus estimaciones por deterioro, se sancionarán de conformidad al marco legal y normativo vigente en materia de sanciones.

ARTÍCULO 27.- CASOS NO PREVISTOS

Lo no previsto en las presentes Normas, será resuelto por la Comisión, de acuerdo con el marco legal y normativo vigente en el país y en observancia a las mejores prácticas y estándares internacionales.

CAPÍTULO V DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 28.- PLAZO DE IMPLEMENTACIÓN DE LA ESTRATEGIA Y POLÍTICA DE CRÉDITO

Las instituciones supervisadas contarán con un plazo de cuatro (4) meses calendario, contados a partir de la entrada en vigencia de las presentes Normas, para efectos de dar cumplimiento con lo establecido en los Artículos 4 y 5, referentes a la estrategia y política de crédito diferenciada para el otorgamiento del crédito al sector agropecuario. No obstante, previo al cumplimiento de los Artículos antes referidos, las instituciones podrán continuar atendiendo al sector agropecuario con base a las políticas de crédito previamente establecidas por cada institución y en observancia a los lineamientos establecidos en las presentes Normas.

ARTÍCULO 29.- REPORTERÍA DE INFORMACIÓN

El primer reporte de los diseños referidos en el Artículo 22 de las presentes Normas debe realizarse con la información correspondiente al primer trimestre del año 2020. En el caso de la reportaría de la CIC, con base a los lineamientos establecidos en las presentes Normas, el primer reporte debe realizarse con la información correspondiente al mes de marzo de 2020 a reportarse en el mes de abril del mismo año.

2. Ratificar las disposiciones contenidas en las Resoluciones GES Nos. 583/11-07-2019, 607/30-07-2019 y 854/05-11-2019, emitidas por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS) el 11 de julio, 30 de julio y 5 de noviembre de 2019, contentivas de los Mecanismos Temporales de Alivio de Deuda para el Sector Café, Palma Africana y Sectores Productivos, respectivamente.
3. Comunicar la presente Resolución a las Instituciones del Sistema Financiero, Instituciones de Seguros, Organizaciones Privadas de Desarrollo Financiero, para los efectos legales correspondientes.
4. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicada en el Diario Oficial La Gaceta. ... Queda aprobado por unanimidad. ... F) **ETHEL DERAS ENAMORADO**, Presidenta; **JOSÉ ADONIS LAVAIRE FUENTES**, Comisionado Propietario; **EVASIO A. ASENCIO**, Comisionado Propietario; **MAURA JAQUELINE PORTILLO G.**, Secretaria General".

Y para los fines correspondientes se extiende la presente en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los veintiocho días del mes de enero de dos mil veinte.

MAURA JAQUELINE PORTILLO G.

Secretaria General

**ANEXOS DE LAS
“NORMAS ESPECIALES PARA LA EVALUACIÓN Y CLASIFICACIÓN DE LA CARTERA
CREDITICIA PARA EL SECTOR AGROPECUARIO”**

Anexo No. 1**Detalle de los Destinos Considerados para el Sector Agropecuario^{1/}**

| CÓDIGO | DESCRIPCIÓN |
|---------------|---|
| 010000 | AGRICULTURA |
| 010100 | Cultivo de bananos |
| 010200 | Cultivo de café |
| 010300 | Cultivo de algodón |
| 010400 | Cultivo de arroz |
| 010500 | Cultivo de caña |
| 010600 | Cultivo de frijoles |
| 010700 | Cultivo de maíz |
| 010800 | Cultivo de frutas |
| 010900 | Cultivo de hortalizas |
| 011000 | Cultivo de papas |
| 011100 | Cultivo de tabaco |
| 011200 | Otros cultivos |
| 011300 | Construcción de instalaciones para cultivos |
| 011310 | Compra de vehículo de trabajo para agricultura |
| 011320 | Compra de maquinaria para agricultura |
| 011400 | Cultivo de productos agrícolas en combinación con cría de animales |
| 011500 | Cultivo de maicillo |
| 011600 | Cultivo de cacao |
| 011700 | Cultivo de ajonjolí |
| 011800 | Cultivo de melón |
| 011900 | Cultivo de sandía |
| 012000 | Cultivo de palma africana |
| 012100 | Cultivo de cultivo de flores y plantas ornamentales |
| 012200 | Cultivo de sorgo |
| 020000 | SILVICULTURA |
| 020100 | Plantación reforestación conservación de bosques |
| 020200 | Extracción de madera |
| 020300 | Otros Silvicultura |
| 020400 | Compra de vehículo de trabajo para silvicultura |
| 020500 | Compra de maquinaria para silvicultura |
| 030000 | GANADERÍA |
| 030100 | Compra ganado vacuno de cría |
| 030200 | Compra ganado vacuno de engorde |
| 030300 | Compra ganado vacuno de leche |
| 030400 | Compra otra clase de ganado |
| 030500 | Construcción de instalaciones para ganadería |
| 020510 | Compra de vehículo de trabajo para ganadería |
| 020520 | Compra de maquinaria para ganadería |
| 030600 | Producción de pieles finas, cueros de reptiles y plumas de aves como parte de la explotación ganadera |



| CÓDIGO | DESCRIPCIÓN |
|---------------|---|
| 030700 | Crianza de ganado bovino |
| 030800 | Crianza de ganado porcino |
| 030900 | Crianza de ganado equino |
| 031000 | Crianza de otra clase de ganado |
| 040000 | AVICULTURA |
| 040100 | Compra de aves |
| 040200 | Construcción de Instalaciones para avicultura |
| 040210 | Compra de vehículo de trabajo para avicultura |
| 040220 | Compra de maquinaria para avicultura |
| 040300 | Otros - avicultura |
| 040400 | Crianza de aves |
| 050000 | APICULTURA |
| 050100 | Cría de abejas |
| 050200 | Construcción de instalaciones para apicultura |
| 050210 | Compra de vehículo de trabajo para apicultura |
| 050220 | Compra de maquinaria para apicultura |
| 060000 | PESCA |
| 060100 | Pesca costera |
| 060200 | Cultivo de camarón |
| 060300 | Cultivo de peces |
| 060400 | Pesca de moluscos y crustáceos |
| 060500 | Otros Pesca |
| 060510 | Compra de vehículo de trabajo para pesca |
| 060520 | Compra de maquinaria para pesca |
| 090000 | FINANCIAMIENTO DE EXPORTACIÓN |
| 090101 | Exportación a Centro América de bananos |
| 090102 | Exportación a Centro América de café |
| 090103 | Exportación a Centro América de camarón y langosta |
| 090104 | Exportación a Centro América de carne refrigerada |
| 090107 | Exportación a Centro América de productos ganaderos |
| 090108 | Exportación a Centro América de productos agrícolas |
| 090201 | Exportación al resto del mundo de bananos |
| 090202 | Exportación al resto del mundo de café |
| 090203 | Exportación al resto del mundo de camarón y langosta |
| 090204 | Exportación al resto del mundo de carne refrigerada |
| 090207 | Exportación al resto del mundo de productos ganaderos |
| 090208 | Exportación al resto del mundo de productos agrícolas |
| 130000 | COMERCIO |
| 130101 | Comercio interno de productos agrícolas |
| 130102 | Comercio interno de productos ganaderos |
| 130110 | Comercio interno de productos agrícolas Café |

^{1/} Con base a la Tabla No. 22 del Manual de Reporte de Datos de la CIC.



Anexo No. 2

Información Mínima Requerida en los Expedientes de Grandes Deudores Agropecuarios por montos superiores al seis por ciento (6%) del capital mínimo requerido a las instituciones bancarias

Las instituciones supervisadas deben mantener en los expedientes de crédito, la información mínima que se describe a continuación, la cual debe presentarse en idioma español:

| Contenido del Expediente | Tipo de Persona | |
|--|-----------------|------------------|
| | Persona Natural | Persona Jurídica |
| 1. SECCIÓN LEGAL | | |
| Aplicable al Deudor | | |
| 1.1 Fotocopia de la Escritura de Constitución, sus modificaciones y otros documentos relevantes de la empresa. | | X |
| 1.2 Nómina actualizada de Accionistas, Consejo de Administración, principales funcionarios y representantes legales de la empresa. | | X |
| 1.3 Fotocopias de los poderes o autorizaciones otorgados por quienes tengan la facultad expresa, para contraer obligaciones en nombre de la empresa. | | X |
| 1.4 Fotocopia de los permisos extendidos por las autoridades correspondientes y requeridos para la ejecución del proyecto, cuando corresponda. | X | X |
| 1.5 Fotocopia del Registro Tributario Nacional (RTN). | | X |
| 1.6 Registro Tributario Nacional (RTN) o la impresión de la consulta electrónica en los medios habilitados por autoridad tributaria. ^{1/} | X | |
| Aplicable a la Institución Supervisada | | |
| 1.7 Fotocopias de los documentos que amparan legalmente las operaciones de crédito tales como Pagarés, Letras de Cambio, Escrituras de Constitución de Garantías debidamente registradas, y cualquier otro documento que confirme la existencia de una acreencia real. | X | X |
| 1.8 Fotocopia de los Puntos de Acta de la Junta Directiva o de otra instancia resolutiva en el que conste la aprobación de los créditos otorgados. | | X |
| 1.9 Fotocopia de los documentos relacionados con los procesos de recuperación de los créditos por la vía judicial, cuando aplique. | X | X |



| Contenido del Expediente | Tipo de Persona | |
|---|----------------------------|------------------|
| | Persona Natural | Persona Jurídica |
| 2. SECCIÓN FINANCIERA | | |
| | Aplicable al Deudor | |
| 2.1 Estados financieros auditados de los últimos tres (3) años, o los que corresponda si son menos los que tuviera de operar el deudor. Dichos estados financieros deben ser auditados por firmas independientes registradas en la Comisión o por firmas extranjeras cuando se trate de deudores no domiciliados en el territorio nacional, en este último caso deben ser presentados en Lempiras. (balance general, estado de resultados y flujo de caja). | | X |
| 2.2 Estados financieros auditados del último año de operación (1) año. Dichos estados financieros deben ser auditados por firmas independientes registradas en la Comisión o por firmas extranjeras cuando se trate de deudores no domiciliados en el territorio nacional, en este último caso deben ser presentados en Lempiras. (balance general, estado de resultados y flujo de caja). | X | |
| 2.3 Fotocopias de estudios de factibilidad de los proyectos financiados. Aplica en el caso de deudores que inicien nuevos proyectos. | X | X |
| Aplicable a la Institución Supervisada | | |
| 2.4 El análisis de riesgo del prestatario, que sirvió de base para la sustentación de la aprobación original del crédito (que incluye las referencias crediticias, obtenidas de la Central de Información Crediticia de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros y/o de las Centrales de Riesgo Privadas) y las subsecuentes actualizaciones (indicando si el crédito fue objeto de refinanciación o readecuación y las razones para modificar las condiciones originales del crédito), elaborados por la Institución Supervisada con base en los lineamientos establecidos en el Anexo 1-D de las Normas vigentes emitidas por la Comisión en materia de evaluación y clasificación de cartera crediticia. | X | X |



| Contenido del Expediente | Tipo de Persona | |
|---|-----------------|------------------|
| | Persona Natural | Persona Jurídica |
| 2.5 Evaluación del proyecto financiado debidamente analizado. Esta evaluación debe ser elaborada por la Institución Supervisada. | X | X |
| 3. INFORMACIÓN ADICIONAL | | |
| Aplicable al Deudor | | |
| 3.1 Solicitud del crédito conteniendo todos los datos inherentes a la misma, debidamente firmada por las partes que intervienen. | X | X |
| 3.2 En los casos que aplique, avalúos de las garantías actualizados de conformidad a las disposiciones establecidas sobre la materia. Dichos avalúos, deben ser efectuados por profesionales en la materia o empresas dedicadas a dicha actividad debidamente registrados en la Comisión. | X | X |
| 3.3 Fotocopia de pólizas de seguros, debidamente endosadas a favor de la institución, que amparen los riesgos sobre los bienes que garantizan los préstamos. | X | X |
| Aplicable a la Institución Supervisada | | |
| 3.4 Las instituciones supervisadas deberán mantener un registro actualizado de las garantías y los antecedentes necesarios que demuestren su existencia, así como su debida formalización, la inscripción en los registros que corresponda y los avalúos correspondientes. | X | X |
| 3.5 Correspondencia relacionada con el crédito y su cobro. | X | X |
| 3.6 Informes de visitas de seguimiento al deudor, de conformidad a su perfil de riesgo. No obstante, la periodicidad de estas visitas, deben ser como mínimo anuales. | X | X |
| 3.7 Informe que fundamente la categoría de riesgo del deudor. | X | X |

Las instituciones supervisadas podrán establecer requerimientos adicionales en función de mitigar el riesgo crediticio.



Anexo No. 3

Información Mínima Requerida en los Expedientes de Medianos Créditos Agropecuarios por montos entre el seis por ciento (6%) del requerimiento mínimo de capital de las instituciones bancarias y L2,500,000.00

Las Instituciones deben mantener en los expedientes de crédito, la información mínima que se describe a continuación, la cual debe presentarse en idioma español:

| Contenido del Expediente | Tipo de Persona | |
|--|-----------------|------------------|
| | Persona Natural | Persona Jurídica |
| 1. SECCIÓN LEGAL | | |
| Aplicable al Deudor | | |
| 1.1 Fotocopia de la Escritura de Constitución, sus modificaciones y otros documentos relevantes de la empresa. | | X |
| 1.2 Nómina actualizada de Accionistas, Consejo de Administración, principales funcionarios y representantes legales de la empresa. | | X |
| 1.3 Fotocopias de los poderes o autorizaciones otorgados por quienes tengan la facultad expresa, para contraer obligaciones en nombre de la empresa. | | X |
| 1.4 Fotocopia de los permisos extendidos por las autoridades correspondientes y requeridos para la ejecución del proyecto, cuando corresponda. | X | X |
| 1.5 Fotocopia del Registro Tributario Nacional (RTN). | | X |
| 1.6 Registro Tributario Nacional (RTN) o la impresión de la consulta electrónica en los medios habilitados por autoridad tributaria. ^{1/} | X | |
| Aplicable a la Institución Supervisada | | |
| 1.7 Fotocopias de los documentos que amparan legalmente las operaciones de crédito tales como Pagarés, Letras de Cambio, Escrituras de Constitución de Garantías debidamente registradas, y cualquier otro documento que confirme la existencia de una acreencia real. | X | X |
| 1.8 Fotocopia de los Puntos de Acta de la Junta Directiva o de otra instancia resolutiva en el que conste la aprobación de los créditos otorgados. | | X |
| 1.9 Fotocopia de los documentos relacionados con los procesos de | X | X |



| Contenido del Expediente | Tipo de Persona | |
|---|-----------------|------------------|
| | Persona Natural | Persona Jurídica |
| recuperación de los créditos por la vía judicial. Cuando Aplique. | | |
| 2. SECCIÓN FINANCIERA | | |
| Aplicable al Deudor | | |
| 2.1 Estados financieros internos de los últimos tres (3) años, o los que corresponda si son menos los que tuviera de operar el deudor, certificados por un contador colegiado (balance general y estado de resultados). | | X |
| 2.2 Estados financieros internos del último año de operación (1) año, certificados por un contador colegiado (balance general y estado de resultados). | X | |
| 2.3 Fotocopias de estudios de factibilidad de los proyectos financiados. Aplica en el caso de deudores que inicien nuevos proyectos. | X | X |
| Aplicable a la Institución Supervisada | | |
| 2.6 El análisis de riesgo del prestatario, que sirvió de base para la sustentación de la aprobación original del crédito (que incluye las referencias crediticias, obtenidas de la Central de Información Crediticia de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros y/o de las Centrales de Riesgo Privadas) y las subsecuentes actualizaciones (indicando si el crédito fue objeto de refinanciación o readecuación y las razones para modificar las condiciones originales del crédito), elaborados por la Institución Supervisada con base en los lineamientos establecidos en el Anexo 1-D de las Normas vigentes emitidas por la Comisión en materia de evaluación y clasificación de cartera crediticia. | X | X |
| 2.4 Evaluación del proyecto financiado debidamente analizado. Esta evaluación debe ser elaborada por la Institución Supervisada. | X | X |
| 3. INFORMACIÓN ADICIONAL | | |
| Aplicable al Deudor | | |
| 3.1 Solicitud del crédito conteniendo todos los datos inherentes a la | X | X |



| Contenido del Expediente | Tipo de Persona | |
|---|-----------------|------------------|
| | Persona Natural | Persona Jurídica |
| misma, debidamente firmada por las partes que intervienen. | | |
| 3.2 En los casos que aplique, avalúos de las garantías actualizados de conformidad a las disposiciones establecidas sobre la materia. Dichos avalúos, deben ser efectuados por profesionales en la materia o empresas dedicadas a dicha actividad debidamente registrados en la Comisión. | X | X |
| 3.3 Fotocopia de pólizas de seguros, debidamente endosadas a favor de la institución, que amparen los riesgos sobre los bienes que garantizan los préstamos. | X | X |
| Aplicable a la Institución Supervisada | | |
| 3.4 Las instituciones supervisadas deberán mantener un registro actualizado de las garantías y los antecedentes necesarios que demuestren su existencia, así como su debida formalización, la inscripción en los registros que corresponda y los avalúos correspondientes. | X | X |
| 3.5 Correspondencia relacionada con el crédito y su cobro. | X | X |
| 3.6 Informes de visitas de seguimiento al deudor, de conformidad a su perfil de riesgo. | X | X |

^{1/} En aquellos casos que el deudor no cuente con el documento del RTN, corresponderá a la institución supervisada, realizar la consulta electrónica por los medios habilitados por la autoridad tributaria, adjuntando al expediente la impresión de dicha consulta.

Las instituciones supervisadas podrán establecer requerimientos adicionales en función de mitigar el riesgo crediticio.



Anexo No. 4**Información Mínima Requerida en los Expedientes de Pequeños Deudores Agropecuarios por montos de hasta L2,500,000.00**

Las instituciones supervisadas deben mantener en los expedientes de crédito, la información mínima que se describe a continuación, la cual debe presentarse en idioma español:

| Contenido del Expediente | Tipo de Persona | |
|--|-----------------|------------------|
| | Persona Natural | Persona Jurídica |
| 1. SECCIÓN LEGAL | | |
| Aplicable al Deudor | | |
| 1.1 Fotocopia de la Tarjeta de Identidad. | X | |
| 1.2 Fotocopia del Registro Tributario Nacional (RTN). | | X |
| 1.3 Registro Tributario Nacional (RTN) o la impresión de la consulta electrónica en los medios habilitados por autoridad tributaria. ^{1/} | X | |
| 1.4 Fotocopia de la Escritura de Constitución, sus modificaciones y otros documentos relevantes de la empresa. | | X |
| Aplicable a la Institución Supervisada | | |
| 1.5 Fotocopia de los documentos que respaldan el o los créditos otorgados y que sean prueba de los derechos de la Institución Supervisada para exigir el pago. | X | X |
| 1.6 Fotocopia de los documentos relacionados con los procesos de recuperación de los créditos por la vía judicial, cuando aplique. | X | X |
| 2. SECCIÓN FINANCIERA | | |
| Aplicable al Deudor | | |
| 2.1 Cuando el crédito a otorgar sea menor o igual a L2,500,000.00, el personal la Institución Supervisada evaluará la capacidad de pago del deudor de conformidad a la metodología establecida en la política de crédito de cada Institución Supervisada. | X | X |
| Aplicable a la Institución Supervisada | | |
| 2.2 Fotocopia del documento de aprobación de los créditos en el cual deberá constar la fecha de aprobación, el monto, plazo, forma de pago, tasas de interés, las garantías requeridas y el objeto del crédito, así como, los nombres y las firmas de quienes aprueban la operación. | X | X |



| Contenido del Expediente | Tipo de Persona | |
|--|-----------------|------------------|
| | Persona Natural | Persona Jurídica |
| 2.3 Evaluación de la viabilidad de la actividad o proyecto a financiar. | X | X |
| 3. INFORMACIÓN ADICIONAL | | |
| Aplicable al Deudor | | |
| 3.1 Solicitud del crédito conteniendo todos los datos inherentes a la misma, debidamente firmada por las partes que intervienen. | X | X |
| Aplicable a la Institución Supervisada | | |
| 3.2 Fotocopia de los documentos que sustenten las garantías recibidas. | X | X |
| 3.3 Informes de visitas al deudor. La periodicidad de estos informes será la definida en las políticas internas de la institución prestamista, la cual estará correlacionada con el perfil de riesgo del deudor. | X | X |
| 3.4 Autorización debidamente firmada para acceder a información del cliente a través de buros de crédito privado y/o central de información crediticia. | X | X |
| 3.5 Fotocopia de la correspondencia enviada y recibida por la Institución Supervisada referida a su gestión crediticia. | X | X |

^{1/} En aquellos casos que el deudor no cuente con el documento del RTN, corresponderá a la institución supervisada, realizar la consulta electrónica por los medios habilitados por la autoridad tributaria, adjuntando al expediente la impresión de dicha consulta.

Las instituciones supervisadas podrán establecer requerimientos adicionales en función de mitigar el riesgo crediticio.



Anexo No. 5
Valoración de Garantías para Efectos de Clasificación de Cartera

1. Aspectos Generales

- a) Para que una garantía, cualquiera sea su naturaleza, dentro de las mencionadas en el presente Anexo, pueda ser considerada en la clasificación de riesgo crediticio, debe estar legalmente constituida. Despues de constituida la garantía de un crédito, ésta podrá ser liberada siempre que el deudor cancele el saldo total de las obligaciones crediticias, o que la institución supervisada tenga garantizada la entrega a su favor del producto de la enajenación del o los bienes que respaldan el crédito, ya sea que se trata de una liberación total o parcial de garantías.
- b) La correcta formalización de las hipotecas y garantías mobiliarias destinadas a garantizar un crédito, deberá constar en un informe elaborado por profesionales del derecho internos o externos a la institución, en el que se certifique lo descrito en el literal a) precedente, mismo que se agregará al expediente de crédito del deudor.
- c) Cuando se trate de bienes muebles o inmuebles, el valor computado de la garantía debe estar respaldado por un avalúo efectuado por profesionales en la materia o empresas dedicadas a dicha actividad debidamente registrados en la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, de conformidad a las disposiciones establecidas sobre la materia.
- d) Los bienes que se entreguen en garantía, deben estar situados en el territorio nacional y su ejecución deberá realizarse conforme a la legislación y demás disposiciones vigentes sobre la materia.
- e) No será aplicable lo citado en el punto d) anterior, a los documentos referentes a operaciones de comercio exterior y a las cartas de crédito emitidas con la finalidad de servir de garantía.
- f) Los instrumentos financieros entregados en garantía, deben ser emitidos por personas diferentes al deudor directo, salvo que se trate de depósitos a plazo constituidos en la misma institución o que se trate de valores negociables emitidos por una institución financiera del país o del exterior, siempre que esta última sea calificada como de primer orden conforme a las disposiciones emitidas por el Banco Central de Honduras.
- g) Los Títulos Representativos de Mercadería emitidos por Almacenes Generales de Depósito autorizados, deberán estar debidamente endosados a favor de la institución financiera.

2. Criterios de Valoración

- a) Para efectos de la valoración de los bienes entregados en garantía, deberá tenerse presente los precios en que se efectúan las transacciones de bienes de similares características en los mercados correspondientes, prevalecientes en el momento de la aprobación del crédito.
- b) Para la valoración de los títulos valores emitidos por el Banco Central de Honduras o por el Gobierno de Honduras, se considerará el precio promedio de las transacciones de tales instrumentos, ocurridas durante el mes anterior a la fecha de la valoración en el mercado correspondiente. Si no hubiese transacciones en dicho mes, deberá estimarse un valor de liquidación, conforme a sus condiciones de plazo, calendario de amortización y tasa de interés.
- c) Para los depósitos a plazo constituidos como instrumentos negociables por instituciones financieras, se considerará el valor final de dichos depósitos, más los intereses u otros derechos que se acumulen a su vencimiento.
- d) Las garantías mobiliarias sobre letras de cambio y otros documentos representativos de créditos, que correspondan al precio pagadero a plazo de mercaderías que se exportan, que hayan sido emitidos o aceptados por una institución financiera nacional o extranjera y que representen para la entidad garantizada una obligación incondicional de pago, se valorizarán de acuerdo con los importes por los que se encuentren extendidos dichos documentos.
- e) Las garantías representadas por documentos de importación, serán valederas siempre que la institución financiera esté autorizada para disponer libremente de la mercadería que se importa. Por consiguiente, se pueden considerar como garantía los documentos de embarque mientras se mantengan en poder de la institución financiera, y solo si el respectivo conocimiento de embarque o el documento que haga sus veces y la póliza o certificado de seguro estén extendidos a la orden de la institución financiera o endosados a él, sin restricción alguna. Las garantías representadas por documentos de importación se considerarán por el valor de la mercadería que



se consigne en ellos, el que se determinará sobre la base del valor CIF o, cuando sea menor, por el que se hubiera declarado en la respectiva factura.

- f) Las garantías constituidas por las cartas de crédito irrevocables y confirmadas, emitidas por bancos del exterior que se encuentran calificadas en categoría BBB+ o superior, por una empresa calificadora internacional, se considerarán por el valor del respectivo documento.
- g) Las acciones que se reciban en garantía y que estén registradas en el mercado de valores, se valorizarán a precio de mercado. Aquellas que no estén registradas, se considerarán a su valor en libros. En este último caso, el valor en libros podrá ser castigado de acuerdo con el análisis que se practique a los estados financieros de la empresa.
- h) Adicionalmente a lo previsto en el numeral 3.2 de los Anexos Nos. 2 y 3 para la valoración de los bienes físicos que se constituyan en garantía, ya sea con hipoteca o garantía mobiliaria deberán tenerse presente los valores predominantes de mercado; asimismo, considerando las dificultades que podría presentar su liquidación por parte de la institución financiera. En tal sentido, deberá utilizarse un criterio conservador para estimar el valor de liquidación de los bienes de que se trate.
- i) En el caso de las obras en construcción, garantizadas por el mismo bien que se está construyendo, se tomará en primer término el valor del terreno y se aumentará el valor de la garantía mediante los informes de avances de obra. Dichos informes de avance deberán estar certificados por un especialista inscrito en el Registro de Valuadores de Activos Muebles e Inmuebles, Otros Activos y Garantías de Créditos de las Instituciones Supervisadas, que para tal efecto lleva la Comisión Nacional de Bancos y Seguros.
- j) En el caso de contratos de arrendamiento operativo o financiero, factoraje, y contratos de compra-venta a futuro que representen un flujo de ingreso para el deudor, y dichos contratos estén cedidos a favor de la institución financiera, se valorizarán de acuerdo al valor actual de dichos flujos.

3. Orden Asignado al valor de los bienes entregados en Garantías sobre Hipotecas

El valor de la garantía debe establecerse sobre la base de su valor de liquidación, por lo que es necesario considerar las demás cauciones que puedan existir sobre un mismo bien, en el siguiente orden:

- a) Cuando se trate de una hipoteca de primer grado, se tomará su avalúo menos el descuento que corresponde conforme a la Tabla de Descuentos contenida en el numeral 4, del presente Anexo.
- b) Cuando se trata de una hipoteca de segundo, tercer o más grados, siempre que las anteriores no correspondan a "única y especial hipoteca", se descontará del valor determinado en el literal anterior, el monto de los créditos garantizados con mayor prioridad, obteniéndose un valor residual. En caso que cualquiera de los créditos anteriores tenga cláusula de "única y especial hipoteca", la garantía actual se considerará sin valor residual.

4. Descuentos al valor de los avalúos

Como criterio realista y conservador, a los avalúos que realicen los profesionales en la materia o empresas dedicadas a dicha actividad registrados en la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, o al valor neto consignado en la escritura siguiendo criterios de mercado, se les aplicará un descuento adicional por los siguientes conceptos:

- a) Por riesgo de fluctuación de precios, para cubrir el deterioro o las variaciones de mercado que puedan afectar los precios de los bienes.
- b) Por gastos de ejecución y costos de comercialización, lo que comprende gastos notariales, honorarios profesionales y otros gastos relacionados con la enajenación de la garantía. Estos últimos se producen normalmente porque las instituciones financieras no cuentan con la infraestructura física, equipos de venta, expertos en comercialización, ni con los canales adecuados de distribución para la venta de tales bienes.

Los porcentajes globales mínimos de descuento contenidos en la siguiente Tabla, serán aplicados según el tipo y características del bien de que se trate; dichos porcentajes variarán según los días de mora que tenga el crédito y serán deducidos del valor de los avalúos o del valor consignado en la escritura.



**Tabla de Descuento
(En porcentajes)**

| TIPO DE GARANTÍA | DIAS DE MORA DESCUENTO | | |
|--|-----------------------------------|-----------------|------------|
| | Hasta 270 días | Entre 271 y 360 | Más de 360 |
| GARANTIA HIPOTECARIA | | | |
| A. Propiedades Urbanas | | | |
| • Casas y departamentos para vivienda | 10 | 10 | 15 |
| • Terrenos urbanos | 15 | 15 | 15 |
| • Oficinas y Locales Comerciales. | 20 | 25 | 30 |
| • Estacionamientos, construcciones industriales y otras | 35 | 35 | 45 |
| B. Propiedades Rurales | | | |
| • Propiedades rurales con irrigación | 10 | 10 | 15 |
| • Propiedades rurales sin irrigación | 15 | 15 | 20 |
| • Naves marítimas y aeronaves | 40 | 40 | 60 |
| • Yacimientos mineros | 50 | 50 | 70 |
| • Otros bienes | 50 | 50 | 70 |
| GARANTIA MOBILIARIA | Hasta 120 días | Entre 121 y 270 | Más de 270 |
| a. Depósitos en Garantía | 0 | 0 | 10 |
| b. Valores Gubernamentales | 10 | 20 | 20 |
| c. Letras del Banco Central de Honduras | 0 | 0 | 10 |
| d. En almacenes de depósito | 30 | 50 | 70 |
| e. Bienes de consumo final ¹ | 40 | 80 | 100 |
| f. Repuestos y partes | 50 | 80 | 100 |
| g. Productos intermedios | 50 | 80 | 100 |
| h. Bienes y equipos agrícolas nuevos ² | 20 | 20 | 40 |
| i. Bienes y equipos agrícolas usados ³ | 30 | 30 | 50 |
| j. Bienes industriales ⁴ | 50 | 80 | 100 |
| k. Otros bienes considerados como garantía mobiliaria de conformidad a la Ley de Garantías Mobiliarias | 50 | 80 | 100 |
| l. Contratos de arrendamiento financiero | 40 | 70 | 100 |
| m. Operaciones de factoraje | 40 | 70 | 100 |
| n. Contratos de compra-venta a futuro | 40 | 70 | 100 |
| o. Vehículos del año con póliza de seguro | 20 | 20 | 40 |
| p. Vehículos de 1 a 3 años con póliza de seguros | 40 | 40 | 50 |
| q. Vehículos de > 3 años con póliza de seguros | 50 | 50 | 60 |

5. Situaciones en que corresponde valorar una Garantía

Las instituciones supervisadas deberán valorizar sus garantías en las siguientes situaciones:

- a) Previo al otorgamiento de un crédito con garantía.

¹ Bienes de Consumo Final: Aquellos que son utilizados por los consumidores finales, quedando excluidos de este concepto, los productos que requieren de mayor elaboración o que constituyen materia prima para otra empresa, aunque correspondan al producto final de una industria intermedia.

² Que no constituyan inventarios

³ Que no constituyan inventarios

⁴ Que no constituyan inventarios



- b) Cuando se refinancie una operación de crédito, amparada con garantías adicionales.
- c) En cualquier otra circunstancia que un sano manejo financiero lo aconseje, tomando en cuenta lo señalado en el numeral 3.2 de los Anexos Nos. 2 y 3.

6. Registro Contable de las Garantías

Las instituciones supervisadas, deberán mantener actualizados sus datos sobre el valor de las garantías en atención al tipo de bien que se constituye como colateral.
Se autoriza a dichas instituciones utilizar las cuentas consignadas en los Manuales Contables correspondientes para los fines previstos sobre esta materia.

Comisión Nacional de Bancos y Seguros

Anexo No.6

Diseño No.1

**CLASIFICACIÓN DE CARTERA PARA PEQUEÑOS Y MEDIANOS CRÉDITOS
AGROPECUARIOS
(Cifras en Lempiras)**

Institución: _____

Información Correspondiente al: _____

CON GARANTÍAS HIPOTECARIAS SOBRE BIENES INMUEBLES

| CATEGORÍA | DÍAS DE MORA | NÚMERO DE OPERACIONES | SALDOS | ESTIMACIÓN POR DETERIORO |
|--------------|-------------------|-----------------------|--------|--------------------------|
| I | De 0 a 60 días | | | |
| II | De 61 a 120 días | | | |
| III | De 121 a 270 días | | | |
| IV | De 271 a 360 días | | | |
| V | Más de 360 días | | | |
| TOTAL | | | | |

**CRÉDITOS CON GARANTÍAS DE DEPÓSITOS PIGNORADOS EN LA MISMA INSTITUCIÓN,
GARANTÍAS RECÍPROCAS Y/O CONTRA GARANTÍAS EMITIDAS POR INSTITUCIONES
FINANCIERAS DE PRIMER ORDEN**

| CATEGORÍA | DÍAS DE MORA | NÚMERO DE OPERACIONES | SALDOS | ESTIMACIÓN POR DETERIORO |
|--------------|-------------------|-----------------------|--------|--------------------------|
| I | De 0 a 60 días | | | |
| II | De 61 a 120 días | | | |
| III | De 121 a 270 días | | | |
| IV | De 271 a 360 días | | | |
| V | Más de 360 días | | | |
| TOTAL | | | | |

CON OTRAS GARANTÍAS

| CATEGORÍA | DÍAS DE MORA | NÚMERO DE OPERACIONES | SALDOS | ESTIMACIÓN POR DETERIORO |
|--------------|-------------------|-----------------------|--------|--------------------------|
| I | De 0 a 60 días | | | |
| II | De 61 a 120 días | | | |
| III | De 121 a 210 días | | | |
| IV | De 211 a 300 días | | | |
| V | Más de 300 días | | | |
| TOTAL | | | | |

Elaborado por: _____

Firma Autorizada: _____

Los valores contenidos en este diseño deben ser considerados en el Anexo No.3 Diseños Nos.1 y 2
de las normas vigentes emitidas por la Comisión en materia de evaluación y clasificación de la cartera
crediticia.



Comisión Nacional de Bancos y Seguros

Anexo No.6
Diseño No.2CLASIFICACIÓN DE CARTERA PARA GRANDES CRÉDITOS AGROPECUARIOS
(Cifras en Lempiras)

Institución: _____

Información Correspondiente al: _____

CON GARANTÍAS HIPOTECARIAS SOBRE BIENES INMUEBLES

| CATEGORÍA | DÍAS DE MORA | NÚMERO DE OPERACIONES | SALDOS | ESTIMACIÓN POR DETERIORO |
|--------------|-------------------|-----------------------|--------|--------------------------|
| I | De 0 a 30 días | | | |
| II | De 31 a 90 días | | | |
| III | De 91 a 180 días | | | |
| IV | De 181 a 360 días | | | |
| V | Más de 360 días | | | |
| TOTAL | | | | |

CRÉDITOS CON GARANTÍAS DE DEPÓSITOS PIGNORADOS EN LA MISMA INSTITUCIÓN,
GARANTÍAS RECÍPROCAS Y/O CONTRA GARANTÍAS EMITIDAS POR INSTITUCIONES
FINANCIERAS DE PRIMER ORDEN

| CATEGORÍA | DÍAS DE MORA | NÚMERO DE OPERACIONES | SALDOS | ESTIMACIÓN POR DETERIORO |
|--------------|-------------------|-----------------------|--------|--------------------------|
| I | De 0 a 30 días | | | |
| II | De 31 a 90 días | | | |
| III | De 91 a 180 días | | | |
| IV | De 181 a 360 días | | | |
| V | Más de 360 días | | | |
| TOTAL | | | | |

CON OTRAS GARANTÍAS

| CATEGORÍA | DÍAS DE MORA | NÚMERO DE OPERACIONES | SALDOS | ESTIMACIÓN POR DETERIORO |
|--------------|-------------------|-----------------------|--------|--------------------------|
| I | De 0 a 30 días | | | |
| II | De 31 a 90 días | | | |
| III | De 91 a 120 días | | | |
| IV | De 121 a 180 días | | | |
| V | Más de 180 días | | | |
| TOTAL | | | | |

Elaborado por: _____ Firma Autorizada: _____
 Los valores contenidos en este diseño deben ser considerados en el Anexo No.3 Diseños Nos.1 y 2
 de las normas vigentes emitidas por la Comisión en materia de evaluación y clasificación de la cartera crediticia.



**INSTITUTO DE PREVISIÓN MILITAR
RÉGIMEN DE RIESGOS ESPECIALES**

**REGLAMENTO PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DE LA CUENTA INDIVIDUAL
DE LA RESERVA LABORAL A CARGO DEL INSTITUTO DE PREVISIÓN MILITAR**

CONTENIDO

| | |
|--|-----------|
| CAPITULO I | 4 |
| DISPOSICIONES GENERALES | 4 |
| CAPITULO II | 6 |
| DE LA ADMINISTRACIÓN | 6 |
| CAPITULO III | 8 |
| COBERTURA DE LA RESERVA LABORAL | 8 |
| CAPITULO IV | 9 |
| PROCEDIMIENTO PARA EL PAGO DE VALORES ACUMULADOS EN LA CIRL..... | 9 |
| CAPITULO V | 13 |
| ADMINISTRACION FINANCIERA | 13 |
| CAPITULO VI | 14 |
| DEL REGISTRO CONTABLE | 14 |
| CAPITULO VII | 15 |
| DISPOSICIONES FINALES | 15 |
| CONTROL DEL DOCUMENTO E HISTORIAL DE CAMBIOS | 17 |

**APROBADO POR LA JUNTA DIRECTIVA MEDIANTE RESOLUCIÓN No. ____ EN SESIÓN
ORDINARIA No. ____ CELEBRADA EL 08 DE ABRIL DEL 2019**

LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO DE PREVISIÓN MILITAR,

COSIDERANDO: Que el Instituto de Previsión Militar es un organismo con personalidad jurídica y patrimonio propio, funcionará con independencia técnica, administrativa y financiera, así mismo, le corresponde a la Junta Directiva la dirección, orientación y determinación de la política en relación a los recursos propios que administra, producto de las cotizaciones, aportaciones, rendimiento e inversiones, que vienen a fortalecer el régimen financiero y las reservas.

CONSIDERANDO: Que constitucionalmente el Instituto de Previsión Militar funciona para la protección, bienestar y seguridad de todos sus afiliados, de conformidad a las disposiciones establecidas en su misma Ley que regula el Régimen de Riesgos Especiales.

CONSIDERANDO: Que según los artículos 27 y 28 de la Ley del Instituto de Previsión Militar, establece que los fondos provenientes de la Reserva Laboral, deberán ser administrados por entidades especializadas autorizadas del Sistema Financiero, cuya escogencia se realizaría mediante licitación pública siempre y cuando existan por lo menos dos oferentes calificados para brindar tal servicio.

CONSIDERANDO: Que el Instituto de Previsión Militar procedió conforme a Ley a convocar a la licitación pública No. 09-IPM-2008, la cual se declaró desierta en virtud de no haberse presentado el mínimo de oferentes requeridos por las bases de licitación conforme a lo establecido en los artículos 27 y 28 de la Ley del IPM, por lo que corresponde al Instituto de Previsión Militar la administración de los recursos financieros provenientes de las aportaciones patronales equivalentes al siete por ciento (7%) del salario mensual de todos los afiliados al Régimen de Riesgos Especiales, conforme lo establecido en su Ley.

CONSIDERANDO: Que el Instituto de Previsión Militar, como Órgano responsable de administrar los

fondos de la Reserva Laboral, constituirá una cuenta individual para cada afiliado al Régimen de Riesgos Especiales con derecho a obtener el pago de una prima de antigüedad de servicio, o al complemento de auxilio por cesantía.

CONSIDERANDO: Que el Reglamento para la Administración de los Recursos de la Cuenta Individual de Reserva Laboral fue aprobado por la Junta Directiva, mediante Resolución No-3072 en Sesión Ordinaria No-379, celebrada el 03 de mayo del año 2012, el cual fue elaborado por la División de Administración Fondos Especiales (DAFE) en coordinación con el Departamento de Calidad y Procesos, mismo que necesita ser reformado para adecuarlo a los procedimientos necesarios, resultantes de la experiencia de la administración de dicho fondo, habiéndose presentado a la consideración de la Junta Directiva el proyecto que contiene su reforma.

CONSIDERANDO: Que la Ley del Instituto de Previsión Militar, en el artículo 11 numeral (2), establece que la Junta Directiva dentro de sus funciones le corresponde elaborar y aprobar los Reglamentos que sean necesarios para el adecuado cumplimiento de la Ley.

POR TANTO: En aplicación de los artículos, 291 de la Constitución de la República; 1, 5, 6, 7 y 11 numerales 1 y 2; artículos 27, 28, 42, 43 y 44 de la Ley del Instituto de Previsión Militar y demás aplicables.

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar las modificaciones incluidas en el presente Reglamento, el cual se leerá:

**REGLAMENTO PARA LA ADMINISTRACIÓN
DE LOS RECURSOS DE LA CUENTA
INDIVIDUAL DE RESERVA LABORAL****CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1. OBJETIVO: El presente Reglamento tiene como propósito establecer las normas y procedimientos para la administración de los recursos de la Reserva Laboral.

ARTÍCULO 2. ALCANCE. La Administración de los recursos financieros provenientes de las aportaciones patronales equivalentes al siete por ciento (7%) del salario mensual de todos los afiliados al Régimen de Riesgos Especiales (RRE), estará enmarcada en lo establecido en la Ley del Instituto de Previsión Militar y su Reglamento, el Decreto No.287-2005 del 26 de noviembre de 2005, Ley del Sistema Financiero, Ley del Banco Central de Honduras, Ley del Mercado de Valores, Reglamento para la Inversión de Fondos Públicos de Pensiones de los Institutos de Previsión y demás aplicables.

ARTÍCULO 3. ÁMBITO DE APLICACIÓN. El presente Reglamento es de aplicación obligatoria para todos los afiliados al RRE que les asiste el beneficio, conforme a lo establecido en el Decreto 287-2005 y en el Artículo 42 de la Ley del IPM.

ARTÍCULO 4. DEFINICIONES. Para los efectos de interpretación de las disposiciones contenidas en el presente reglamento, se consideran las definiciones siguientes:

- a. **Aportaciones Adicionales:** Es la asignación obtenida a través de convenios especiales que se suscriban con otras instituciones empleadoras tanto públicas como privadas que se incorporen al RRE.
- b. **Aporte Patronal:** Es la asignación presupuestaria que realiza anualmente el Estado en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República, así como los aportes realizados por las demás instituciones empleadoras de conformidad con los convenios suscritos entre el IPM y las mismas.
- c. **Afiliado Preexistente:** Afiliado que cotiza al IPM, desde antes del 21 de febrero de 2007.
- d. **Contribución Actuarial:** Cuantía global para beneficio de los afiliados al RRE resultante de una actividad económica.
- e. **Comité:** Comité de Inversiones de IPM.
- f. **CIRL: Cuenta Individual de Reserva Laboral.** Cuenta de ahorro constituida con el aporte patronal del siete por ciento (7%), del salario sujeto de aportación, destinado al pago de una prima por antigüedad de servicio, o al complemento de auxilio por cesantía, según corresponda.

- a. **DAFE:** División Administración de Fondos Especiales del Instituto de Previsión Militar;
- b. **Fondos.** Es la suma de los recursos de la CIRL, más sus respectivos intereses.
- c. **Fondo Público de Pensiones o “Fondo”:** Patrimonio económico de los Institutos Previsionales, constituido por las cotizaciones de los participantes, las aportaciones del patrono y los rendimientos netos que genere periódicamente el fondo, principalmente por sus inversiones en valores o instrumentos financieros, una vez deducidos los costos administrativos y operativos;
- d. **Finiquito:** Documento extendido por autoridad competente para acreditar que el afiliado no tiene cuentas pendientes con la institución empleadora o con el IPM.
- e. **Gastos de Administración:** En los que incurra el IPM, como gestor de los recursos de la Reserva Laboral.
- f. **Instituciones Empleadoras:** Son aquellas responsables del pago del aporte patronal al Régimen de Riesgos Especiales.
- g. **Inversiones:** Son colocaciones de capital en instrumentos financieros o actividades, con la finalidad de alcanzar un rendimiento económico;
- h. **IPM.** Instituto de Previsión Militar.
- i. **Límites de Inversión:** Restricciones de concentración de inversiones por emisor, valores, tipo de instrumento y de mercado, como regulación prudencial y de diversificación previstos en el Reglamento para la Inversión de los fondos públicos de pensiones por parte de los institutos de previsión emitido por la CNBS.
- j. **Otros Ingresos:** Cualquier ingreso destinado a incrementar el patrimonio del fondo y que no esté previsto como aporte.
- k. **Patrimonio del Fondo:** Los rendimientos y otros ingresos forman parte de los fondos acumulados por patrimonio del Fondo de Reserva Laboral del siete por ciento (7%).

CAPITULO II DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 5. El **IPM**, a través de la División Administración de Fondos Especiales (**DAFE**), es la responsable de administrar, formular, dirigir e implementar las políticas de control de los recursos acumulados en las **CIRL**, sometiéndolas a la consideración de la Gerencia para su posterior aprobación por parte de la Junta Directiva.

ARTÍCULO 6. La División de Control Financiero del **IPM** coordinará con la **DAFE** la transferencia de los recursos de la **CIRL** provenientes de las instituciones empleadoras, a fin de que sean registrados en la

cuenta respectiva de la Reserva Laboral, de acuerdo al proceso establecido.

ARTÍCULO 7. La administración de la **CIRL** recae en la **DAFE**, quien para tal efecto creará las unidades técnico-administrativas que le permitan la operatividad eficiente de la **CIRL**.

ARTÍCULO 8. Los gastos de administración en que incurra la **DAFE** por concepto de mobiliario y equipo, arrendamiento, seguridad, sueldos y salarios, bonificaciones y otros gastos necesarios para el cumplimiento de sus responsabilidades relacionadas a la gestión del fondo, serán cubiertos por los rendimientos que generen las inversiones con fondos de la Reserva Laboral.

ARTÍCULO 9. Del total de los rendimientos percibidos de las inversiones del fondo de la Reserva Laboral, se disminuirán los valores correspondientes a gastos de administración. El rendimiento neto será distribuido entre los afiliados incluidos en el artículo 12 del presente reglamento.

ARTÍCULO 10. La **DAFE**, remitirá trimestralmente a los afiliados a través de los Jefes de Recursos Humanos de las diferentes Instituciones aportantes al RRE, un informe con el listado de afiliados que les asiste el derecho a la **CIRL** con su respectivo estado de cuenta individual, según resolución de Junta Directiva No. 3821 del 07 de agosto del 2013.

ARTÍCULO 11. Son atribuciones de la **DAFE**:

- a. Coordinar con la División de Control Financiero del **IPM** la oportuna y exacta transferencia de los recursos recibidos de las instituciones empleadoras por concepto de la Reserva Laboral, de acuerdo al proceso establecido;
- b. Adoptar las medidas necesarias para asegurar que los afiliados del Instituto dispongan oportunamente de los estados de cuenta de la **CIRL**;
- c. Preparar los estados financieros, registros y demás informes que sean requeridos para garantizar la transparencia y razonabilidad de los recursos de la Reserva Laboral;
- d. Implementar los mecanismos de supervisión y control que sean necesarios para garantizar el buen funcionamiento de la **DAFE**;
- e. Implementar las recomendaciones y medidas correctivas, conforme instrucciones de la Gerencia del **IPM** y que hayan sido comunicadas por los organismos contralores del Estado, auditores externos y la auditoría interna del **IPM**;
- f. Coordinar con la División de Control Financiero y el comité ejecutivo de inversiones, la gestión de inversión financiera de los fondos de Reserva Laboral en distintos nichos de inversión conforme

- a. a lo que permite el reglamento para la inversión de los fondos públicos de pensiones por parte de los institutos públicos de previsión social.
- b. Cualquier otra responsabilidad que sea asignada por la Gerencia del **IPM** para el mejor cumplimiento de sus funciones.

CAPITULO III COBERTURA DE LA RESERVA LABORAL

ARTÍCULO 12. Tienen derecho a la Reserva Laboral:

- a. El personal de Tropa y Sub-Oficiales de las Fuerzas Armadas, personal de Escala Básica y Sub-Oficiales de la Policía Nacional, Bomberos asalariado del Benemérito Cuerpo de Bomberos de conformidad a lo establecido en el decreto No 287-2005 del 26 de noviembre de 2005;
- b. Los afiliados preexistentes que se acogieron a los beneficios del **RRE** tal como lo establece el artículo 73 de la Ley de **IPM**, (Decreto 167-2006).
- c. Los afiliados que ingresaron después del 21 de febrero de 2007 fecha en que entró en vigencia la Ley del **IPM**;
- d. Los afiliados activos del **INJUMPEMP** que se acogieron a la estructura de beneficios del **RRE**, tal como lo establece el artículo 74 de la Ley del **IPM**;
- e. Y los que se incorporen como producto de los convenios suscritos con instituciones empleadoras.

CAPITULO IV PROCEDIMIENTO PARA EL PAGO DE VALORES ACUMULADOS EN LA CIRL

ARTÍCULO 13. En el caso de que el afiliado al **RRE** termine su relación laboral o de servicio con su institución empleadora, por cualquier causa distinta al despido o cese del servicio de manera injustificada, corresponderá al afiliado o a su grupo familiar beneficiario o a quien acredeite ser su legítimo heredero, en concepto de prima de antigüedad o auxilio por cesantía, el valor acumulado de su **CIRL**, conforme los criterios siguientes:

- a. Si el valor acumulado en la **CIRL** es mayor o igual al monto necesario para indemnizarlo por auxilio de cesantía o prestación similar, dicho empleador podrá utilizar la reserva para financiar la indemnización aplicable, hasta por el monto de la misma, en cuyo caso el saldo resultante siempre corresponderá al afiliado, pudiendo este último retirarlo mediante pago único;
- b. Si lo acumulado en la **CIRL** es menor a lo que le corresponde al afiliado por indemnización por concepto de auxilio de cesantía o prestación similar, el empleador estará obligado a complementar dicha prestación laboral, mediante

- | | |
|---|--|
| <p>a. un pago directo y adicional al afiliado, por la cuantía que represente la diferencia;</p> <p>b. Si el afiliado tiene compromisos financieros con IPM, sus Dependencias y particulares (embargos), del total de lo acumulado en la CIRL le serán deducidos dichos compromisos y se le pagará el saldo que quedare en dicha cuenta. En todo caso se deberá aplicar lo establecido en el Reglamento de Créditos del IPM;</p> <p>c. Si el afiliado se retira del sistema sin haber completado todavía el tiempo para tener derecho a una pensión, puede retirar lo acumulado en la CIRL y esperar el tiempo necesario para recibir la pensión;</p> <p>d. En caso de muerte del afiliado, lo acumulado en la CIRL, le será entregado al o los beneficiarios que el afiliado haya designado en vida. En caso de que no haya designado beneficiarios, lo acumulado en la CIRL del afiliado se entregará al heredero que designe la autoridad competente;</p> <p>ARTÍCULO 14. Si el afiliado solicita el pago de lo acumulado en la CIRL, deberá presentarse a la División de Atención Integral o a las Oficinas Regionales del IPM con los documentos siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> a. Fotocopia de la tarjeta de Identidad; b. Fotocopia de la constancia de baja o acuerdo | <p>de cancelación con su notificación, o cualquier documento que acredite la terminación laboral;</p> <p>c. Fotocopia de la cuenta bancaria si es de Banpaís; en caso de ser de otro banco deberá presentar una constancia emitida por la institución financiera que certifique que el afiliado/beneficiario es el titular de la misma;</p> <p>d. Llenar la solicitud.</p> <p>ARTÍCULO 15. Si el afiliado hubiese fallecido sin retirar el pago de lo acumulado en la CIRL, sus beneficiarios o en su defecto, los herederos legales declarados judicialmente, podrán solicitar el pago de prima de antigüedad debiendo presentarse a la División de Atención Integral o a las Oficinas Regionales del IPM con los documentos siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> a. Fotocopia de la Tarjeta de identidad del beneficiario (s); b. Partida de nacimiento del causante; c. Fotocopia de tarjeta de identidad del causante; d. Acta de Defunción del causante; e. Partida de nacimiento del beneficiario; f. Fotocopia del Acuerdo de cancelación o constancia de baja por defunción del afiliado fallecido; |
|---|--|

- a. Fotocopia del Acuerdo de cancelación o constancia de baja donde se manifieste que el afiliado terminó su relación de trabajo o de servicio con su empleador. En caso de afiliados en situación suspensiva;
- b. Certificación de la Sentencia de Declaratoria de Herederos en caso de no existir designados beneficiarios;
- c. Fotocopia de la cuenta bancaria de los beneficiarios, si es de Banpaís; en caso de ser de otro banco deberá presentar una constancia emitida por la institución financiera para certificar que el solicitante es el titular de la cuenta.

ARTÍCULO 16. En caso de que los beneficiarios de un afiliado fallecido sean menores de edad, se requerirá la presentación de los documentos siguientes:

- a. Partida de nacimiento de los menores;
- b. Fotocopia de la tarjeta de identidad del padre o madre sobreviviente, o del ascendiente representante legal de los menores;
- c. Declaratoria de herederos emitida por autoridad competente, debidamente inscrita en la Institución correspondiente; en caso de no existir beneficiarios designados;
- d. Acta de defunción.

ARTICULO 17. En caso de existir hijos menores reconocidos por el afiliado fallecido y no contemplado

en la hoja de designación de beneficiarios, el monto acumulado en la **CIRL** será distribuido en partes iguales, debiendo acreditar la documentación correspondiente según el artículo 17 literal c) del presente reglamento.

ARTICULO 18. En caso de fallecimiento del beneficiario designado, el monto acumulado en la **CIRL** será pagado mediante declaratoria de herederos que emita la autoridad competente, acompañando la documentación requerida en el artículo 16. En todo caso, se podrá hacer uso de la información que provea la base de datos del Registro Nacional de las Personas y del IPM.

ARTICULO 19. En aquellos casos extraordinarios, donde el monto acumulado en la **CIRL** no ajuste para cubrir el pago de los gastos administrativos establecidos para el manejo de la **CIRL**, los mismos serán absorbidos por el fondo, y el valor acumulado será entregado a los beneficiarios designados.

ARTICULO 20. En los casos que el empleador haya pagado en su totalidad el 100% de las prestaciones laborales que corresponde al afiliado, podrá solicitar el reembolso respectivo de la cantidad aportada al **IPM**, acompañando los documentos siguientes:

- a. Acuerdo de Nombramiento;
- b. Acuerdo de cancelación;
- c. Detalle del cálculo de prestaciones;
- d. Recibo de pago emitido por el empleador de la Institución aportante y firmado por el afiliado;
- e. Copia de cheque o transferencia bancaria.

ARTÍCULO 21. El monto acumulado en la **CIRL** de un afiliado puede servir al **IPM** como garantía de los créditos que se aprueben por el Instituto a los afiliados, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de Créditos. Las autorizaciones por garantía o crédito deberán constar siempre por escrito, de conformidad a los artículos 45 y 50 de la ley del **IPM**.

ARTÍCULO 22. El trámite para reclamar el pago de lo acumulado en la **CIRL** es personal. En los casos que el afiliado no pueda hacerlo personalmente, deberá hacerlo a través de un representante legal debidamente acreditado.

ARTÍCULO 23. Cuando el afiliado se encuentre privado de libertad mediante sentencia firme condenatoria, podrá retirar el monto acumulado en la **CIRL**, a través de un guardador de bienes debidamente acreditado por la autoridad competente.

ARTÍCULO 24. El **IPM** pagará al afiliado lo acumulado en su **CIRL** correspondiente a los aportes realmente recibidos de su patrono, quedando exento de cualquier responsabilidad o reclamo administrativo de parte del afiliado, en caso de incumplimiento por causas imputables al patrono.

Si por cualquier causa el afiliado no solicite el pago del saldo de la **CIRL**, ésta permanecerá en custodia por el **IPM**, hasta que el afiliado o sus beneficiarios reclamen en debida forma el saldo a su favor.

ARTICULO 25. Si un afiliado al **IPM** en la categoría de empleado auxiliar preexistente asciende a la

categoría de Suboficial, tendrá derecho a la **CIRL** a partir de la fecha de su ascenso de categoría, para cuyos propósitos deberá actualizar su información personal en el Departamento de Afiliación y Registro, adjuntando la documentación requerida por la **DAFE**, incluyendo el acuerdo respectivo.

ARTICULO 26. En caso de duplicidad en las planillas de diferentes unidades, dependencias o en la misma Institución empleadora, el **IPM** reportará inmediatamente que sea de su conocimiento esta circunstancia a las Instituciones involucradas, para que realicen las correcciones pertinentes, hasta tanto no sea resuelta la situación irregular quedará en suspenso el otorgamiento y pago de beneficios relacionados con la Reserva Laboral sin responsabilidad para la **DAFE**.

CAPÍTULO V ADMINISTRACION FINANCIERA

ARTÍCULO 27. EL PATRIMONIO: La **CIRL**, estará integrado por:

- a. Aporte patronal del:
 - 1) Estado de Honduras,
 - 2) **IPM** y sus Dependencias,
 - 3) Instituciones obligadas según el artículo 3 de la Ley del **IPM**;
- b. Aportaciones adicionales;
- c. Otros ingresos

ARTÍCULO 28. La **DAFE** contará con un sistema automatizado para registro y control de las cuentas

individuales de todos los afiliados al **RRE** para este propósito.

ARTÍCULO 29. La **DAFE** registrará de forma sistematizada una cuenta individual para cada afiliado los valores acumulados por aportes patronales más los intereses devengados mensualmente y la deducción de los gastos de administración que correspondan.

ARTÍCULO 30. Cuando hayan de conocerse asuntos relacionados con las inversiones de los recursos del fondo, la **DAFE** designará un representante que asista como invitado, con voz sin derecho a voto a las sesiones del Comité de Inversiones, previa invitación del Presidente de dicho Comité.

ARTÍCULO 31. Los recursos del fondo sólo podrán invertirse en activos que cumplan con los requerimientos establecidos en el Reglamento para la Inversión de los fondos públicos de pensiones por parte de los institutos de previsión emitido por la **CNBS** y según los principios de seguridad, rentabilidad, liquidez y diversificación.

ARTÍCULO 32. Las inversiones realizadas con recursos del Fondo de la **CIRL**, serán sometidas al Comité de Inversiones del **IPM**, el que realizará las gestiones necesarias de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de inversiones.

ARTÍCULO 33. El cien por ciento (100%) de lo acumulado en **CIRL** podrá garantizar un crédito personal que tenga el afiliado con el **IPM** siempre y cuando éste sea beneficiario del fondo.

ARTÍCULO 34. Para el mejor control y transparencia en las operaciones del Fondo, el **IPM** abrirá una cuenta bancaria especial para su administración siguiendo las políticas y procedimientos establecidos por el Departamento de Tesorería del **IPM**.

Para efectos de atender los pagos de corto plazo el **IPM** dispondrá en esta cuenta especial hasta el equivalente al promedio de los pagos efectuados en el último trimestre.

ARTÍCULO 35. DETERMINACION DE LA TASA DE INTERES: La tasa de interés que devengan los fondos **CIRL**, será establecida por la Unidad Técnica de Actuaría y la División de Control Financiero del **IPM**, quienes, para establecer la tasa aplicable, deberán considerar en su análisis, entre otros, los factores siguientes:

- a. Comportamiento de las tasas de interés vigentes en el sistema financiero nacional;
- b. Variables macroeconómicas utilizadas por el Banco Central de Honduras;
- c. Se utiliza una tasa nominal por año, cuyo criterio de selección es la tasa de interés pagadera sobre las cuentas de ahorro del sistema financiero nacional en moneda nacional.

CAPITULO VI DEL REGISTRO CONTABLE

ARTÍCULO 36. Para su normal funcionamiento, la **DAFE** contará con una plataforma tecnológica

adecuada para registrar sus operaciones mediante aplicaciones que funcionen bajo un esquema de eficiencia operativa, que permitan la administración de afiliados, generación de reportes, estados de cuenta individual y el control de acceso a la información conforme a las políticas y perfiles establecidos, teniendo en cuenta el marco regulatorio vigente en el país.

ARTÍCULO 37. Para dar a conocer los resultados y la situación financiera de la **CIRL**, se establece el manual y el catálogo contable definibles en los sistemas operacionales que actualmente funcionan en el **IPM**, bajo el esquema de multiempresa, con su sede correspondiente emitiéndose los estados financieros siguientes: balance general, estado de resultado, flujo de efectivo, composición patrimonial y notas explicativas, al término de cada ejercicio.

ARTÍCULO 38. Los ingresos, egresos, contribución actuarial y demás movimientos generados por las inversiones del fondo, serán registrados conforme al catálogo contable establecido en el **IPM** para la **CIRL** y demás políticas contables y de control establecidos en el país.

ARTÍCULO 39. La preparación y presentación de los estados financieros de la **CIRL** estará a cargo del Contador de la **DAFE** y deberán ser suscritos para su formalidad por el Gerente, Jefe de la División de Contabilidad y presupuesto, Auditor Interno y Jefe de la **DAFE**.

CAPITULO VII DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 40. Cualquier transferencia adicional que realice el Estado, serán destinadas para complementar el pago de la prima de antigüedad y del auxilio de cesantía a que se refieren los artículos 43 y 44 de la Ley del **IPM**. Los excedentes que hubiere servirán para incrementar el fondo.

ARTÍCULO 41. La **DAFE** informará mensualmente a las autoridades correspondientes la situación administrativa de la **CIRL**.

ARTÍCULO 42. Para la entrega de los estados de cuenta a los afiliados, el **IPM** utilizará los canales de distribución que considere más adecuados, en especial la cadena de mando de las Instituciones Empleadoras correspondientes u otros medios electrónicos.

ARTÍCULO 43. El **IPM** pagará a los afiliados que tienen derecho a la **CIRL**, al terminar su relación laboral con las instituciones empleadoras, y habiendo cumplido con los requisitos establecidos en el presente reglamento, a partir de entrar en vigencia el Decreto Legislativo 167 – 2006 de fecha 21 de febrero de 2007, siempre y cuando las transferencias hayan sido efectivas por el Estado a las cuentas individuales.

ARTÍCULO 44. Si por algún motivo el afiliado al RRE no hubiese realizado la designación de beneficiario en los formularios correspondientes, se tomará en cuenta la nominación hecha por el afiliado en el Departamento de Afiliación y Registro, sin

perjuicio de que la **DAFE** organice y recopile la documentación. De no existir designación de beneficiarios, el valor acumulado en la **CIRL** del afiliado fallecido se entregará al heredero que designe la autoridad competente.

ARTÍCULO 45. El presente Reglamento, una vez aprobado por la Honorable Junta Directiva del IPM, será publicado en el Diario Oficial La Gaceta.

ARTÍCULO 46. MODIFICACIONES AL REGLAMENTO: Toda modificación a este Reglamento debe ser aprobada por la Junta Directiva.

ARTÍCULO 47. VIGENCIA. El presente Reglamento con sus reformas, entrarán en vigencia a partir de la fecha de su aprobación por la Honorable Junta Directiva del Instituto de Previsión Militar, el cual será de aplicación obligatoria.

SEGUNDO: Instruir a la División de Administración Fondos Especiales (**DAFE**) para la socialización del presente Reglamento entre los interesados para los efectos correspondientes.

TERCERO: Remitir copia del presente Reglamento y de la Resolución respectiva, a la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS) para su conocimiento y demás fines.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, a los 08 días del mes de abril del año 2019.

GENERAL DE DIVISIÓN
RENE ORLANDO PONCE FONSECA
 Presidente Junta Directiva

GENERAL DE BRIGADA
JOSÉ ERNESTO LEVA BULNES
 Secretario Junta Directiva

CONTROL DEL DOCUMENTO E HISTORIAL DE CAMBIOS

| FECHA | DESCRIPCIÓN DE CAMBIOS | VERSIÓN | ELABORADO POR | REVISADO POR: | APROBADO POR |
|------------|------------------------|---------|--|---|---|
| 03-05-2012 | Versión inicial | 01 | División de Administración Fondos Especiales (DAFE)en coordinación con la Unidad Técnica de Organización y Métodos | Comité de Reglamentos | Junta Directiva-IPM Resolución No.3072. Sesión Ordinaria No.379 |
| 08-04-2019 | Actualización | 02 | División de Administración Fondos Especiales (DAFE) | Dept. de Calidad y Procesos y Comité de Reglamentos | Junta Directiva-IPM Resolución No. Sesión Ordinaria No. |
| | | | | | |
| | | | | | |
| | | | | | |
| | | | | | |

**JUZGADO DE LETRAS
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

AVISO

El infrascrito, Secretario Adjunto del Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo, en aplicación del artículo 50 de la Ley de esta Jurisdicción, a los interesados y para los efectos legales correspondientes, **HACE SABER:** Que en fecha 04 de noviembre de 2019, la señora Cintia Liliana Salgado Gómez, compareció ante este Juzgado incoando demanda con orden de ingreso **No. 393-19**, contra la Universidad Nacional Autónoma de Honduras, pidiendo que se declare la ilegalidad y nulidad de un acto administrativo de carácter particular. El que fue dictado con infracción al ordenamiento jurídico, incluso con exceso y desviación de poder.- Reconocimiento de una situación jurídica individualizada y se adopten cuantas medidas sean necesarios para el pleno restablecimiento y reconocimiento, se condene a la Universidad Nacional Autónoma de Honduras a pagar una indemnización de daños y perjuicios por concepto de sueldos dejados de percibir que me corresponden a partir de la fecha que fui removida injustamente de mi cargo que fue el 16 de octubre del 2019, hasta el 27 de septiembre del 2022, que es la fecha que finalizaba mi nombramiento en el cargo de Miembro de la Comisión de Control de Gestión de la UNAH, con todos los aumentos que se produzcan durante el período para el cual fui nombrada, más el pago de los derechos adquiridos como ser: vacaciones, décimo tercer mes en concepto de aguinaldos y catorceavo mes en forma completa o proporcional según sea el caso, los que deberán ser calculados de acuerdo al último sueldo devengado y el pago de otros derechos y beneficios que me corresponden.- Costas del Juicio.- Se acompañan documentos.- Poder.- Va en relación al Acuerdo número 05-2019-JDU a.i.-UNAH de fecha 16 de octubre de 2019 emitido por la Junta de Dirección Universitaria.

**ABOG. JUAN ERNESTO GARCIA ALVAREZ
SECRETARIO ADJUNTO**

29 E. 2020.

JUZGADO DE LETRAS
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
República de Honduras, C.A.

AVISO

La infrascrita, Secretaria del Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo, en aplicación del artículo cincuenta 50 de la Ley de esta jurisdicción, a los interesados y para los efectos legales correspondientes, **HACE SABER:** Que en fecha cuatro (04) de noviembre del dos mil diecinueve (2019), interpuso demanda ante este Juzgado la señora Belky Enid Aguilar Zelaya, Representada en juicio por el Abogado Oscar Orlando Sevilla Castro, con orden de ingreso número **0801-2019-00394**, incoando demanda contencioso administrativo, de procedimiento especial en materia de personal, para que se declare la ilegalidad y nulidad de un acto administrativo de carácter particular el que fue dictado con infracción al ordenamiento jurídico incluso con exceso y desviación de poder.- Reconocimiento de una situación jurídica

individualizada y se adopten cuantas medidas sean necesarias para el pleno restablecimiento y reconocimiento se condene a la Universidad Nacional Autónoma de Honduras a pagar una indemnización de daños y perjuicios por concepto de sueldos dejados de percibir, que me corresponden a partir de la fecha que fui removida injustamente de mi cargo que fue el 16 de octubre del 2019, hasta el 27 de septiembre del 2022, que es la fecha que finalizaba mi nombramiento en el cargo de Miembro de la Comisión de control de Gestión de la UNAH, con todos los aumentos que se produzcan durante el periodo para el cual fui nombrada, más el pago de los derechos adquiridos como ser: vacaciones, décimo tercer mes en concepto de aguinaldos y catorceavo mes en forma completa o proporcional según sea el caso, los que deberán ser calculados de acuerdo al último sueldo devengado y el pago de otros derechos y beneficios que me corresponden.- Costas del Juicio.- Se acompañan documentos.- Poder.- Va en relación al Acuerdo número 05-2019-JDU a.i.-UNAH de fecha 16 de octubre de 2019 emitido por la Junta de Dirección Universitaria.

**LIC. CINTHIA CENTENO
SECRETARIA ADJUNTA**

29 E. 2020.

Poder Judicial
Honduras

AVISO DE HERENCIA YACENTE
0501-2018-04630-LCV

La Infrascrita Secretaria del juzgado de Letras Civil de la Sección judicial de San Pedro Sula, Cortés, al público en general y para efectos de Ley, **HACE SABER:** Que en este Juzgado con fecha Veintiuno (21) de Noviembre del año dos mil Diecinueve (2019), dictó sentencia Yacente definitiva **FALLA: Declarar CON LUGAR la solicitud de Herencia Yacente** presentada el Abogado **JOSE ALFONSO ENAMORADO RIVERA**, quien actúa en su condición de apoderado legal del señor **JULIO CESAR MEJIA CORTES**; por lo tanto se declara yacente la herencia dejada por el causante el señor **CARLOS HUMBERTO VARGAS MONTOYA, (Q.D.D.G.)**.- **MANDA:** Que se hagan las inscripciones prevenidas por la Ley que se publique este fallo en un diario del departamento y por carteles fijados en tres de los parajes más frecuentados de la Ciudad y en el Diario Oficial La Gaceta; que se extienda la Certificación de estilo a los interesados o a su Apoderado Legal, una vez que presenten los ejemplares de su publicación, se proceda el nombramiento de Curador de bienes, y que se archiven las presentes diligencias en la Secretaría del Despacho

San Pedro Sula, Cortes, 06 de Diciembre del año 2019.
ABOG. LILIAN MARICELA ANTUNEZ SANTOS,
SECRETARIA.

**JUZGADO DE LETRAS CIVIL DE LA SECCIÓN
JUDICIAL DE SAN PEDRO SULA, CORTES.**

29 E. 2020.

CONVOCATORIA

El Consejo de Administración de la Sociedad **Mercantil INFRA DE HONDURAS, S. A de C. V.**, por este medio se permite **CONVOCAR** a todos sus accionistas para que concurran a la **ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE ACCIONISTAS**, que tendrá lugar en su domicilio social en la tercera avenida y décima calle del **Barrio Las Acacias de la Ciudad de San Pedro Sula**, departamento de Cortés, el miércoles **Diecinueve (19) de febrero de 2020** a las **10:00 A.M.** Para tratar los asuntos a que se refiere el artículo 168 del Código de Comercio vigente.

En caso de no haber quórum en la primera reunión, los accionistas se reunirán el día siguiente, en el mismo lugar y hora, en cuyo caso la Asamblea se celebrará con cualquier número de acciones presentes o representados.

AGENDA

1. Apertura de la Sesión.
2. Nombramiento de la Comisión de Escrutadores.
3. Informe de la Comisión de Escrutadores.
4. Apertura de la Asamblea.
5. Lectura del Informe del Consejo de Administración.
6. Lectura del Balance General y Estado de Resultados.
7. Informe del Comisario.
8. Aprobación o modificación de los Estados Financieros.
9. Declaración de Dividendos, si es el caso.
10. Elección del Consejo de Administración para el ejercicio 2020 y fijación de emolumentos.
11. Clausura de la Asamblea.

Lorenzo J. Pineda R.
Secretario Consejo de Administración
Infra de Honduras, S. A de C. V.

29 E. 2020.

REPÚBLICA DE HONDURAS
SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y GANADERÍA
SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD E INOCUIDAD
AGROALIMENTARIA, SUBDIRECCIÓN GENERAL DE
SANIDAD VEGETAL

AVISO DE RENOVACIÓN DE REGISTRO DE PLAGUICIDAS Y SUSTANCIAS AFINES

Al comercio, agroindustria y público en general y para efectos de Ley correspondiente, se **HACE SABER**: que en esta dependencia se ha presentado solicitud de Renovación de Registro de Plaguicidas o Sustancia Afín.

El Abog. **MARCELO ANTONIO TURCOS VINDEL**, actuando en representación de la empresa **ROTAM AGROCHEMICAL, CO. LTD.**, tendiente a que autorice la Renovación de Registro del producto de nombre comercial: **DERBY 75 WG.** compuesto por los elementos: **75% HEXAZINONE**

Toxicidad: 4

Estado Físico: **SÓLIDO**

Grupo al que pertenece: **TRIAZINA**

Tipo de Formulación: **GRANULADO DISPERSABLE**

Formulador y País de Origen: **JIANGSU ROTAM CHEMISTRY CO. LTD / CHINA**

Tipo de Uso: **HERBICIDA**

Cualquier interesado puede oponerse cuando existan causales técnicas y/o científicas que demuestre la existencia de riesgos inaceptables para la salud y el ambiente, contando para ello con un plazo de diez (10) días hábiles después de la publicación de este **AVISO**, para ejercer la acción antes mencionada.

Fundamento Legal: Ley Fitozoosanitaria, Decreto No. 157-94, Reglamento Sobre el Registro, Uso y Control de Plaguicidas y Sustancias Afines, Acuerdo No. 642-98 el RTCA 67.05.67.13 y la Ley de Procedimientos Administrativos.

TEGUCIGALPA, M.D.C., 17 DE DICIEMBRE DE 2019
“ESTE AVISO TIENE VALIDEZ DE TRES MESES A PARTIR DE LA FECHA”

ING. JUAN VICENTE BARRIOS ALEMÁN
JEFE DEL DEPARTAMENTO DE CONTROL Y USO DE
PLAGUICIDAS (DCUP)
SENASA

29 E. 2020.

JUZGADO DE LETRAS
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
República de Honduras, C.A.

AVISO

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo, en aplicación del artículo cincuenta (50) de la Ley de esta Jurisdicción y para los efectos legales correspondientes, **HACE SABER**: Que en fecha nueve de diciembre del dos mil diecinueve, compareció a este Juzgado el señor **SERGIO DAVID MURILLO HERRERA**, incoando demanda personal contra el **ESTADO DE HONDURAS** a través de la **SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE SEGURIDAD**, con orden de ingreso **No.0801-2019- 00431**, para que se declare la nulidad de un acto particular de la administración pública, dictado con infracción del ordenamiento jurídico, quebrantamiento de formalidades esenciales para su formación.- Reconocimiento de una situación jurídica individualizada por haber lesionado derechos del administrado, y para su pleno restablecimiento que se ordene el reintegro al cargo que ocupaba mi representado y el pago de los salarios dejados de percibir, o en su defecto, el pago de las prestaciones laborales e indemnizaciones que en derecho corresponda.- Se acompañan documentos.- Se confiere poder.- Condena en costas. En relación al acto impugnado consistente en el Acuerdo No. 1914-2019 de fecha veinte (20) de noviembre del dos mil diecinueve (2019).

RITO FRANCISCO OYUELA
SECRETARIO ADJUNTO

29 E. 2020.

**DIRECCIÓN DE ASUNTOS DISCIPLINARIO
POLICIALES DIDADPOL****AVISO DE LICITACIÓN PÚBLICA****DIRECCIÓN DE ASUNTOS DISCIPLINARIOS
POLICIALES****LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL No. LPN 02-2020**

“CONTRATACION DEL SERVICIO DE LIMPIEZA Y ASEO PARA LA DIDADPOL, OFICINA PRINCIPAL Y REGIONAL SAN PEDRO SULA”.

La Dirección de Asuntos Disciplinarios Policiales, necesita adquirir los servicios de limpieza, de conformidad a las características técnicas especificadas en el Pliego de Condiciones de la Licitación Pública Nacional No. LPN 02-2020, para lo cual se invita a las empresas legalmente autorizadas para operar en la prestación de servicios privados de esta naturaleza en el país, a presentar sus ofertas con base al referido Pliego de Condiciones.

El financiamiento para la realización del presente proceso proviene exclusivamente de Fondos de la Tesorería General de la República.

El pliego de condiciones de la licitación podrá retirarse a partir del día de hoy 24 de enero del 2020 en la Gerencia Administrativa, ubicada en el quinto piso del edificio DIDADPOL, Colonia Palmira, Avenida Brasil, Edificio ALPHA No. 608; Teléfonos: 2232-6220, correo mvelasquez@didadpol.gob.hn, de 8:00 A.M. a 4:00 P.M.; el cual será entregado en forma digital, sin costo alguno y a su vez estarán disponibles en el portal de Honducompras.

Para mayor información visite el portal de Honducompras www.honducompras.gob.hn y en el sitio web www.didadpol.hn.

Las ofertas serán recibidas en la dirección arriba indicada a más tardar el día **04 de marzo del año 2020, a las 10:00 A.M.**, y ese mismo día se celebrará la audiencia pública de apertura de ofertas, en el salón de sesión ubicado en el quinto piso de la DIDADPOL a las 10:15 A.M., en presencia de los oferentes o de sus representantes legales y de la comisión de apertura de oferta de la DIDADPOL, toda oferta presentada después de la hora arriba indicada será rechazada.

Tegucigalpa, M.D.C., 24 de enero del 2020.

ABOG. ALAN EDGARDO ARGEÑAL PINTO
Director

29 E. 2020.

**DIRECCIÓN DE ASUNTOS DISCIPLINARIO
POLICIALES DIDADPOL****AVISO DE LICITACIÓN PÚBLICA****DIRECCIÓN DE ASUNTOS DISCIPLINARIOS
POLICIALES****LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL No. LPN 03-2020**

“CONTRATACION DEL SERVICIO DE VIGILANCIA PARA LA DIDADPOL, OFICINA PRINCIPAL Y REGIONAL SAN PEDRO SULA”.

La Dirección de Asuntos Disciplinarios Policiales, necesita adquirir los servicios de Seguridad, de conformidad a las características técnicas especificadas en el Pliego de Condiciones de la Licitación Pública Nacional No. LPN 03-2020, para lo cual se invita a las empresas legalmente autorizadas para operar en la prestación de servicios privados de esta naturaleza en el país, a presentar sus ofertas con base al referido Pliego de Condiciones.

El financiamiento para la realización del presente proceso proviene exclusivamente de Fondos de la Tesorería General de la República.

El pliego de condiciones de la licitación podrá retirarse a partir del día de hoy 24 de enero del 2020 en la Gerencia Administrativa, ubicada en el quinto piso del Edificio DIDADPOL, Colonia Palmira, Avenida Brasil, Edificio ALPHA No. 608; Teléfonos: 2232-6220, correo mvelasquez@didadpol.gob.hn, de 8:00 A.M. a 4:00 P.M.; el cual será entregado en forma digital, sin costo alguno y a su vez estarán disponibles en el portal de Honducompras.

Para mayor información visite el portal de Honducompras www.honducompras.gob.hn y en el sitio web www.didadpol.hn.

Las ofertas serán recibidas en la dirección arriba indicada a más tardar **el día 04 de marzo del año 2020, a las 10:00 A.M.**, y ese mismo día se celebrará la audiencia pública de apertura de ofertas, en el salón de sesiones ubicado en el quinto piso de la DIDADPOL a las 10:15 A.M., en presencia de los oferentes o de sus representantes legales y de la comisión de apertura de oferta de la DIDADPOL, toda oferta presentada después de la hora arriba indicada será rechazada.

Tegucigalpa, M.D.C., 24 de enero del 2020.

ABOG. ALAN EDGARDO ARGEÑAL PINTO
Director

29 E. 2020.

CERTIFICACIÓN

El infrascrito, Secretario General de la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación, Justicia y Descentralización; CERTIFICA: La Resolución No.864-2006 que literalmente dice: **“RESOLUCIÓN No. 864-2006.-** El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia. Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, dieciocho de septiembre de dos mil seis.

VISTA: Para resolver la solicitud presentada al Poder Ejecutivo, por medio de la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, con fecha nueve de agosto de dos mil seis, Exp. P.J. 09082006-510 por la abogada **ARACELY ZÚNIGA ANDINO**, actuando como Directora y como Procuradora, el Pasante en Derecho **JOSÉ ALEJANDRO CASTRO ORTÍZ**, en su carácter de Apoderados Legales de la **JUNTA DE AGUA Y SANEAMIENTO DE LAS ALDEAS QUISCAMOTE Y LAS MANGAS**, con domicilio en el municipio de San Esteban, departamento de Olancho, contraída a pedir el otorgamiento de la Personalidad Jurídica y aprobación de sus estatutos.

RESULTA: Que los peticionarios acompañó a su solicitud los documentos correspondientes.

RESULTA: Que a la solicitud se le dio el trámite de ley habiéndose mandado oír a la Unidad de Servicios Legales de esta Secretaría de Estado quien emitió el dictamen correspondiente No. U.S.L. 1408-2006 de fecha 11 de septiembre de 2006.

CONSIDERANDO: Que la **JUNTA DE AGUA Y SANEAMIENTO DE LAS ALDEAS QUISCAMOTE Y LAS MANGAS**, se crea como asociación civil de beneficio mutuo, cuyas disposiciones estatutarias no contrarían las leyes del país, el orden público, la moral y las buenas costumbres por lo que es procedente acceder a lo solicitado.

CONSIDERANDO: Que el Presidente de la República emitió el Decreto Ejecutivo No. 002-2002 de fecha veintiocho de enero del año dos mil dos, por el que delega al Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, competencia específica para la emisión de este acto administrativo de conformidad con los Artículos 11, 16, 116, 117 y 119 de la Ley General de la Administración Pública, Artículos 4 y 5 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

CONSIDERANDO: Que mediante Acuerdo Ministerial No. 1002-2006 de fecha 13 de septiembre del 2006 se llamo al Subsecretario de Estado en el Ramo de Justicia, **RICARDO LARA WATSON**, para que sustituya al Secretario de Estado, **JORGE ARTURO REINA IDIÁQUEZ**, durante el período comprendido del 14 de septiembre de 2006 al 18 de septiembre de 2006.

POR TANTO: EL SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE GOBERNACIÓN Y JUSTICIA, en uso de la

atribución constitucional establecida en el Artículo 245 numeral 40 de la Constitución de la República, y en aplicación de los Artículos 29 reformado mediante Decreto 06-98, 116 y 120 de la Ley General de la Administración Pública, 44 número 6 del Decreto PCM-008 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Competencia del Poder Ejecutivo.

RESUELVE

PRIMERO: Conceder Personalidad Jurídica a la **JUNTA DE AGUA Y SANEAMIENTO DE LAS ALDEAS QUISCAMOTE Y LAS MANGAS**, con domicilio en el municipio de San Esteban, departamento de Olancho y aprobar sus estatutos en la forma siguiente: **ESTATUTOS DE LA JUNTA DE AGUA Y SANEAMIENTO DE LAS ALDEAS DE QUISCAMOTE Y LAS MANGAS, MUNICIPIO DE SAN ESTEBAN, DEPARTAMENTO DE OLANCHO.**

CAPÍTULO I CONSTITUCIÓN, DENOMINACIÓN, DURACIÓN Y DOMICILIO

ARTÍCULO 1. - Se constituye la organización cuya denominación será “**Junta de Agua y Saneamiento de las Aldeas de Quiscamote y las Mangas**” **municipio de San Esteban, del departamento de Olancho**, como una asociación de servicio comunal, de duración indefinida, sin fines de lucro y que tendrá como finalidad obtener la participación efectiva de las comunidades para la construcción, operación y mantenimiento del sistema de Agua Potable de acuerdo con las normas, procedimientos y reglamentaciones vigentes, establecidos en la Ley Marco del Sector Agua Potable y Saneamiento y su Reglamento, efectuando trabajos de promoción y educación sanitaria ambiental, entre los habitantes de las comunidades de **Quiscamote y las Mangas**.

ARTÍCULO 2.- El domicilio legal será en las comunidades de **Quiscamote y las Mangas, municipio de San Esteban, departamento de Olancho** y tendrá operación en dichas comunidades proporcionando el servicio de agua potable.

ARTÍCULO 3.- Se considera como sistema de agua el área delimitada y protegida de la microcuena, las obras físicas de captación, conducción, almacenamiento y distribución de agua, construidas por las comunidades con fines de salud y las construcciones físicas para obra y saneamiento comunal en cada uno de los hogares.

CAPÍTULO II DE LOS OBJETIVOS

ARTÍCULO 4.- El fin primordial de los presentes Estatutos es regular el normal funcionamiento de la Junta de Agua y Saneamiento y los diferentes comités para la administración, operación y mantenimiento del sistema.

ARTÍCULO 5.- La organización tendrá los siguientes objetivos:
a.- Mejorar la condición de salud de los abonados y de las

comunidades en general. b.- Asegurar una correcta administración del sistema. c.- Lograr un adecuado mantenimiento y operación del sistema. d.- Obtener asistencia en capacitación para mejorar el servicio de Agua Potable. e.- Obtener financiamiento para mejorar el servicio de abastecimiento de agua potable. f.- Velar porque la población use y maneje el agua en condiciones higiénicas y sanitarias en los hogares de una manera racional evitando el desperdicio del recurso. g.- Gestionar la asistencia técnica necesaria para mantener adecuadamente el sistema. h.- Realizar labores de vigilancia en todos los componentes del sistema (de microcuenca, el acueducto y saneamiento básico). i.- Asegurar la sostenibilidad de los servicios de agua potable y saneamiento.

ARTÍCULO 6.- Para el logro de los objetivos indicados, la organización podrá realizar las siguientes actividades: a.- Recibir las aportaciones ordinarias en concepto de tarifa mensual por el servicio de agua y extraordinaria en concepto de cuotas extraordinarias. b.- Establecer programas de capacitación permanentes a fin de mejorar y mantener la salud de los abonados. c.- Aumentar el patrimonio económico a fin de asegurar una buena operación y mantenimiento del sistema. d.- Gestionar y canalizar recursos financieros de entes nacionales e internacionales. e.- Coordinar y asociarse con otras instituciones públicas y privadas para mantener el sistema. f.- Promover la integración de la comunidad involucrada en el sistema. g.- Conservar, mantener y aumentar el área de la microcuenca. h.- Realizar cualquier actividad que tienda mejorar la salud y/o a conservar el sistema.

CAPÍTULO III

DE LOS MIEMBROS CLASES DE MIEMBROS

ARTÍCULO 7.- La Junta de Agua y Saneamiento, tendrá las siguientes categorías de miembros: a) Fundadores; y, b) Activos. Miembros Fundadores: Son los que suscriben el acta de Constitución de la Junta de Agua y Saneamiento. b) Activos: Son los que participan en las Asambleas de Usuarios.

ARTÍCULO 8.- Son derechos de los miembros: a) Ambas clases de miembros tienen derecho y voz y a voto. b) Elegir y ser electos. c) Presentar iniciativas o proyectos a la Junta Directiva. d) Elevar peticiones o iniciativas que beneficien la adecuada gestión de los servicios. e) Presentar reclamos ante el prestador por deficiencias en la calidad del servicio. f) Recibir avisos oportunamente de las interrupciones programadas del servicio, de las modificaciones en la tarifa y de cualquier evento que afecte sus derechos o modifique la calidad del servicio que recibe.

OBLIGACIONES DE LOS MIEMBROS

ARTÍCULO 9.- Son obligaciones de los miembros: a) Conectarse al sistema de saneamiento. b) Hacer uso adecuado de los servicios, sin dañar ni poner en riesgo la infraestructura.

CAPÍTULO IV DE LOS ÓRGANOS ATRIBUCIONES DE CADA ÓRGANO

ARTÍCULO 10.- La dirección, administración, operación y mantenimiento en el ámbito de todo el sistema estará a cargo de: a.- Asamblea de Usuarios. b.- Junta Directiva. c.- Comités de Apoyo integrada por: a) Comité de Microcuenca. b) Comité de Operación y Mantenimiento. c) Comité de Saneamiento; y, d) Comité de Vigilancia.

DE LA ASAMBLEA DE USUARIOS

ARTÍCULO 11.- Es la máxima autoridad de la comunidad a nivel local, expresa la voluntad colectiva de los abonados debidamente convocados.

ARTÍCULO 12.- Son funciones de la Asamblea de Usuarios: a.- Elegir o distribuir los miembros directivos de la Junta. b.- Tratar los asuntos relacionados con los intereses de la Junta. c.- Nombrar las comisiones o comités de apoyo.

DE LA JUNTA DIRECTIVA

ARTÍCULO 13.- Despues de la Asamblea de Usuarios la Junta Directiva, es el órgano de gobierno más importante de la Junta de Agua y Saneamiento; y, estará en funciones por un período de dos años pudiendo ser reelectos por un período más, ejerciendo dichos cargos ad honorem, para ser miembro de la Junta Directiva deberá cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 36, 37 del Reglamento General de la Ley Marco del Sector Agua Potable y Saneamiento, estará conformado por siete (7) miembros: 1.- Un Presidente(a). 2.- Un Vicepresidente. 3.- Secretario(a). 4.- Un Tesorero(a). 5.- Un Fiscal. 6.- Un Vocal primero; y, 7.- Un Vocal segundo.

ARTÍCULO 14.- La Junta Directiva tendrá las siguientes funciones: a.- Mantener un presupuesto de ingresos y egresos. b.- Elaborar y ejecutar el plan anual de trabajo. c.- Coordinar y ejecutar las actividades de saneamiento básico, operación y mantenimiento del sistema de agua. d.- Realizar los cobros de tarifas mensuales y demás ingresos en efectivo proveniente del servicio de agua en la comunidad. e.- Depositar los fondos provenientes de las recaudaciones de cobros de tarifa y demás ingresos en efectivo proveniente del servicio de agua en la comunidad. f.- Presentar informes en Asamblea General de abonados cada tres meses. g.- Cancelar o superar el servicio de agua. h.- Vigilar y proteger las fuentes de abastecimientos de agua. Evitando su contaminación y realizando acciones de protección y reforestación de la microcuenca. i.- Vigilar el mantenimiento de las obras sanitarias en los hogares de los abonados.

ARTÍCULO 15.- Para tratar los asuntos relacionados con el sistema y crear una comunicación y coordinación en su comunidad,

se harán reuniones así: a.- Trimestralmente en forma ordinaria y cuando fuese de urgencia en forma extraordinaria. b.- La Junta Directiva se reunirá una vez por mes.

DE LOS COMITÉS DE APOYO

ARTÍCULO 16.- La Junta Directiva tendrá los siguientes Comités de Apoyo: a.- Comité de Operación y Mantenimiento. b.- Comité de Microcuenca. c.- Comité de Saneamiento.

ARTÍCULO 17.- Estos Comités estarán integrados a la estructura de la Junta Directiva, su función específica es la de coordinar todas las labores de operación, mantenimiento y conservación de la microcuenca y salud de los abonados en el tiempo y forma que determine la Asamblea de Usuarios y los reglamentos que para designar sus funciones específicas y estructura interna, oportunamente se emitan, debiendo siempre incorporar como miembro de los Comités de Operación y Mantenimiento y de microcuenca al Alcalde Auxiliar y al Promotor de Salud asignado a la zona como miembro de Comité de Saneamiento.

DE LA JUNTA DIRECTIVA

ARTÍCULO 18.- La Junta Directiva de la Junta Administradora de Agua estará formada por: a) Presidente. b) Vicepresidente. c) Secretario. d) Tesorero. e) Un Fiscal. f) Vocal Primero. g) Vocal Segundo.

ARTÍCULO 19.- Son Atribuciones del **PRESIDENTE**: a.- Convocar a sesiones. b.- Abrir, presidir y cerrar las sesiones. c.- Elaborar la agenda con el Secretario. d.- Autorizar y aprobar con el Secretario las actas de las sesiones. e.- Autorizar y aprobar con el Tesorero todo documento que implique erogación de fondos. f.- Representar judicial y extrajudicialmente a la Junta Administradora.

ARTÍCULO 20.- Son Atribuciones del **VICEPRESIDENTE**: a.- Sustituir al Presidente en caso de ausencia temporal o definitiva, en este último caso se requerirá la mayoría simple de la Junta Directiva. b.- Supervisará las Comisiones que se asignen. c.- Las demás atribuciones que le asigne la Junta Directiva o la Asamblea.

ARTÍCULO 21.- Son Atribuciones del **SECRETARIO**: a.- Llevar el libro de actas. b.- Autorizar con su firma las actuaciones del Presidente de la Junta, excepto con lo relacionado con el dinero. c.- Encargarse de la correspondencia. d.- Convocar junto con el Presidente. e.- Llevar el registro de abonados. f.- Organizar el archivo de la Junta de Agua y Saneamiento. g.- Manejo de planillas de mano de obras.

ARTÍCULO 22.- Son Atribuciones del **TESORERO**: Es el encargado de manejar fondos, archivar documentos que indiquen ingresos y egresos: a.- Recaudar y administrar los fondos provenientes del servicio de contribuciones y otros ingresos destinados al sistema. b.- Responder solidariamente con el Presidente del manejo y custodia

de los fondos que serán destinados a una cuenta bancaria o del sistema cooperativista. c.- Llevar al día y con claridad el registro y control de las operaciones que se refieren a entradas y salidas dinero, tesorería de la Junta (libro de entradas y salidas, talonario de recibos ingresos y egresos, pagos mensuales de agua). d.- Informar mensualmente a la Junta sobre el mantenimiento económico y financiero (cuenta bancaria), con copia a la municipalidad. e.- Dar a los abonados las explicaciones que soliciten sobre sus cuentas. f.- Llevar el inventario de los bienes de la Junta. g.- Autorizar conjuntamente con el Presidente toda erogación de fondos. h.- Presentar ante la Asamblea un informe de ingresos y egresos en forma trimestral y anual con copia a la municipalidad.

ARTÍCULO 23.- Son Atribuciones del **FISCAL**: a.- Es el encargado de fiscalizar los fondos de la organización. b.- Supervisar y coordinar la administración de los fondos provenientes del servicio de contribuciones y otros ingresos destinados al sistema. c.- Comunicar a los miembros de la Junta Directiva de cualquier anomalía que se encuentre en la administración de los fondos o bienes de la junta. d.- Llevar el control y practicar las auditorías que sean necesarios para obtener una administración transparente de los bienes de la organización.

ARTÍCULO 24.- Son Atribuciones de **LOS VOCALES**: a.- Desempeñar algún cargo en forma transitoria o permanente que le asigne la Asamblea o la Junta Directiva y apoyar en convocar a la Asamblea. b.- El Vocal I coordinará el Comité de Saneamiento Básico. c.- El Vocal II coordinará el Comité de Micro cuenta y sus funciones especificarán el Reglamento respectivo.

CAPÍTULO V DEL PATRIMONIO

ARTÍCULO 25.- Los recursos económicos de la Junta Administradora podrán constituirse: a.- Con la tarifa mensual de agua, venta de derecho a pegue, multas así como los intereses capitalizados. b.- Con bienes muebles o inmuebles y trabajos que aportan los abonados. c.- Con las instalaciones y obras físicas del sistema. d.- Con donaciones, herencias, legados, préstamos, derechos y privilegios que reciban de personas naturales o jurídicas.

ARTÍCULO 26.- Los recursos económicos de la Junta Administradora se emplearán exclusivamente para el uso, operación, mantenimiento, mejoramiento y ampliación del sistema.

CAPÍTULO VI DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

ARTÍCULO 27.- En caso de disolución y liquidación de la Junta de Agua y Saneamiento los bienes de ésta serán donados

exclusivamente a organizaciones filantrópicas, siempre y cuando éstas no sean de carácter lucrativo, que señale la Asamblea de usuarios, cumpliendo asimismo con lo estipulado en el Código Civil para su disolución y liquidación.

CAPÍTULO VII DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 28.- El ejercicio financiero de la Junta de Agua y Saneamiento coincidirá con el año fiscal del Gobierno de la República.

ARTÍCULO 29.- Los programas, proyectos o actividades que la Junta ejecute no irán en detrimento ni entorpecerán las que el Estado realice, por el contrario llevarán el propósito de complementarlos de común acuerdo por disposición de este último.

SEGUNDO: La JUNTA DE AGUA Y SANEAMIENTO DE LAS ALDEAS QUISCAMOTE Y LAS MANGAS, presentará ante la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, los estados financieros auditados que reflejen los ingresos, egresos y todo movimiento económico y contable, indicando su patrimonio actual así como las modificaciones y variaciones del mismo, incluyendo herencias, legados y donaciones a través de un sistema contable legalizado. Las herencias, legados y donaciones provenientes del extranjero, se sujetarán a la normativa jurídica imperante en el país, aplicable según sea el caso, a través de los Órganos Estatales constituidos para verificar la transparencia de los mismos.

TERCERO: La JUNTA DE AGUA Y SANEAMIENTO DE LAS ALDEAS QUISCAMOTE Y LAS MANGAS, se inscribirá en la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, indicando nombre completo, dirección exacta, así como los nombres de sus representantes y demás integrantes de la Junta Directiva; asimismo, se sujetará a las disposiciones que dentro su marco jurídico le corresponden a esta Secretaría de Estado, a través del respectivo órgano interno verificando el cumplimiento de los objetivos para los cuales fue constituida.

CUARTO: La JUNTA DE AGUA Y SANEAMIENTO DE LAS ALDEAS QUISCAMOTE Y LAS MANGAS, se somete a las disposiciones legales y políticas establecidas por la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia y demás entes contralores del Estado, facilitando cuanto documento sea requerido para garantizar la transparencia de la administración, quedando obligada, además, a presentar informes periódicos anuales de las actividades que realicen con instituciones u organismos con los que se relacionen en el ejercicio de sus objetivos y fines para lo cual fue autorizada.

QUINTO: La disolución y liquidación de la JUNTA DE AGUA Y SANEAMIENTO DE LAS ALDEAS QUISCAMOTE Y LAS MANGAS, se hará de conformidad a sus estatutos y las leyes

vigentes en el país, de la que una vez canceladas las obligaciones contraídas, el excedente pasará a formar parte de una organización legalmente constituida en Honduras que reúna objetivos similares o una de beneficencia. Dicho trámite se hará bajo la supervisión de esta Secretaría de Estado, a efecto de garantizar el cumplimiento de las obligaciones y transparencia del remanente de los bienes a que hace referencia el párrafo primero de este mismo artículo.

SEXTO: Los presentes Estatutos entrarán en vigencia luego de ser aprobados por el Poder Ejecutivo, publicados en el Diario Oficial LA GACETA con las limitaciones establecidas en la Constitución de la República y las Leyes; sus reformas o modificaciones se someterán al mismo procedimiento de su aprobación.

SÉPTIMO: La presente resolución deberá inscribirse en el Registro Especial del Instituto de la Propiedad de conformidad con el artículo 28 de la Ley de Propiedad. NOTIFÍQUESE. (F) RICARDO LARA WATSON, SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE GOBERNACIÓN Y JUSTICIA POR LEY. (F) SONIA LETICIA CRUZ LOZANO, SECRETARIA GENERAL.”

Extendida en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, a los trece días del mes de julio de dos mil dieciocho.

**WALTER ENRIQUE PINEDA PAREDES
SECRETARIO GENERAL**

29 E. 2020.

[1] Solicitud: 2019-000644

[2] Fecha de presentación: 08/01/2019

[3] Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA

A.- TITULAR

[4] Solicitante: BLISTEX INC.

[4.1] Domicilio: 1800 SWIFT DRIVE, OAK BROOK, ILLINOIS 60523, Estados Unidos de América.

[4.2] Organizada bajo las Leyes de: ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

B.- REGISTRO EXTRANJERO

[5] Registro básico: NO TIENE OTROS REGISTROS

C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN

[6] Denominación y [6.1] Distintivo: BLISTEX

BLISTEX

[7] Clase Internacional: 3

[8] Protege y distingue:

Preparaciones tópicas no medicinales para el cuidado de labios, cuidado de la piel, cuidado de los pies y cuidado personal; preparaciones tópicas no medicinales para el cuidado de los labios, cuidado de la piel y cuidado de los pies para su hidratación, sequedad, refrescante, para la limpieza de la piel, los labios y los pies; lociones, polvos, gels, bálsamos, cremas, pomadas y/o ungüentos no medicinales para usar en los labios, piel y pies; preparaciones tópicas no medicinales de protección solar para usar en los labios y la piel; preparaciones para el cuidado de los pies y la piel para absorber o prevenir la humedad y para absorber, neutralizar y prevenir los olores; polvos y aerosoles desodorantes que también absorben la humedad que pueden aplicarse al calzado, calcetines, medias y ropa para usar como desodorante personal; y aplicadores, toallitas o almohadillas que se venden como componentes con los productos mencionados.

D.- APODERADO LEGAL

[9] Nombre: MIRIAM ELIZABETH MARTÍNEZ SIERRA.

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

[11] Fecha de emisión: 17 de diciembre del año 2019.

[12] Reservas: No tiene reservas.

Abogado FRANKLIN OMAR LÓPEZ SANTOS
Registro de la Propiedad Industrial

27 D. 2019., 14 y 29 E. 2020.

Marcas de Fábrica

[1] Solicitud: 2019-026981
 [2] Fecha de Presentación: 25/06/2019
 [3] Solicitud de Registro de: NOMBRE COMERCIAL
A.- TITULAR
 [4] Solicitante: ACTIVA, S.A. DE C.V.
 [4.1] Domicilio: SOYAPANGO, SAN SALVADOR, El Salvador.
 [4.2] Organizada bajo las Leyes de: EL SALVADOR
B.- REGISTRO EXTRANJERO
 [5] Registro Básico: NO TIENE OTROS REGISTROS
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 [6] Denominación y [6.1] Distintivo: ANALIZA

ANALIZA

[7] Clase Internacional: 0
8/ Protege y distingue:
 Establecimiento comercial destinados a realizar servicios médicos, servicio de clínicas médicas, análisis clínicos para la prevención, diagnóstico y tratamiento de los problemas de salud de los pacientes.
D.- APoderado Legal
 [9] Nombre: KENIA PATRICIA CORTÉS.

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

[11] Fecha de emisión: 8 de noviembre del año 2019.
 [12] Reservas: No tiene reservas.

Abogado FIDEL ANTONIO MEDINA
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

29 E., 13 y 28 F. 2020.

1/ Solicitud: 51051/19
 2/ Fecha de presentación: 12/diciembre/19
 3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
A.- TITULAR
 4/Solicitante: PRECON HONDURAS, S.A. de C.V.
 4.1/Domicilio: San Pedro Sula, Cortés, Honduras.
 4.2/Organizada bajo las Leyes de: Honduras
B.- REGISTRO EXTRANJERO
 5/Registro Básico:
 5.1/Fecha:
 5.2/País de Origen:
 5.3/Código País:
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 Tipo de Signo:
 6/Denominación y 6.1/ Distintivo: PRECON Y ETIQUETA



6.2/ Reivindicaciones:
 7/Clase Internacional: 06
8/ Protege y distingue:
 Metales comunes y sus aleaciones; materiales de construcción metálicos; construcciones transportables metálicas; materiales metálicos para vías férreas; cables e hilos metálicos no eléctricos; artículos de cerrajería y ferretería metálicos tubos y tuberías metálicos; cajas de caudales; productos metálicos no comprendidos en otras clases; minerales metalíferos.
 8.1/ Página Adicional
D.- APoderado Legal
 9/Nombre: KENIA PATRICIA CORTÉS
E.- SUSTITUYE PODER
 10/Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículos 88, 89 y 91 de la Ley de Propiedad Industrial.

[11] Fecha de emisión: 08-01-2020
 [12] Reservas:
 Abogado FRANKLIN OMAR LÓPEZ SANTOS
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

29 E., 13 y 28 F. 2020.

1/ Solicitud: 51050/19
 2/ Fecha de presentación: 12/diciembre/19
 3/ Solicitud de registro de: MARCA DE SERVICIO
A.- TITULAR
 4/Solicitante: PRECON HONDURAS, S.A. de C.V.
 4.1/Domicilio: San Pedro Sula, Cortés, Honduras.
 4.2/Organizada bajo las Leyes de: Honduras
B.- REGISTRO EXTRANJERO
 5/Registro Básico:
 5.1/Fecha:
 5.2/País de Origen:
 5.3/Código País:
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 Tipo de Signo:
 6/Denominación y 6.1/ Distintivo: PRECON Y ETIQUETA



6.2/ Reivindicaciones:
 7/Clase Internacional: 37

8/ Protege y distingue:
 Servicios de construcción; servicios de reparación; servicios de instalación.
8.1/ Página Adicional
D.- APoderado Legal
 9/Nombre: KENIA PATRICIA CORTÉS
E.- SUSTITUYE PODER
 10/Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículos 88, 89 y 91 de la Ley de Propiedad Industrial.

[11] Fecha de emisión: 08-01-2020
 [12] Reservas:

Abogado FRANKLIN OMAR LÓPEZ SANTOS
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

29 E., 13 y 28 F. 2020.

1/ Solicitud: 51052/19
 2/ Fecha de presentación: 12/diciembre/19
 3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
A.- TITULAR
 4/Solicitante: PRECON HONDURAS, S.A. de C.V.
 4.1/Domicilio: San Pedro Sula, Cortés, Honduras.
 4.2/Organizada bajo las Leyes de: Honduras
B.- REGISTRO EXTRANJERO
 5/Registro Básico:
 5.1/Fecha:
 5.2/País de Origen:
 5.3/Código País:
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 Tipo de Signo:
 6/Denominación y 6.1/ Distintivo: PRECON Y ETIQUETA



6.2/ Reivindicaciones:
 7/Clase Internacional: 19
8/ Protege y distingue:
 Materiales de construcción no metálicos; tubos rígidos no metálicos para la construcción; asfalto, pez y betún; construcciones transportables no metálicas; monumentos no metálicos.
8.1/ Página Adicional
D.- APoderado Legal
 9/Nombre: KENIA PATRICIA CORTÉS
E.- SUSTITUYE PODER
 10/Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículos 88, 89 y 91 de la Ley de Propiedad Industrial.

[11] Fecha de emisión: 08/01/2020
 [12] Reservas: No se protege "Grupo" que aparece en la etiqueta.

Abogado FRANKLIN OMAR LÓPEZ SANTOS
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

29 E., 13 y 28 F. 2020.

1/ Solicitud: 2019-052350
 2/ Fecha de Presentación: 19/12/2019
 3/ Solicitud de Registro de: MARCA DE FÁBRICA
A.- TITULAR
 4/Solicitante: HAROLD JOEL MELGAR VALLECILLO.
 4.1/Domicilio: TEGUCIGALPA, M.D.C., Honduras.
 4.2/Organizada bajo las Leyes de: HONDURAS
B.- REGISTRO EXTRANJERO
 5/ Registro Básico: NO TIENE OTROS REGISTROS
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 [6] Denominación y [6.1] Distintivo: MONTEBELLO Y DISEÑO



7/ Clase Internacional: 30
8/ Protege y distingue:
 Café y sucedáneos del café.
D.- APoderado Legal
 9/ Nombre: NUBIA MILAGRO TORRES CHÁVEZ.

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

[11] Fecha de emisión: 14 de enero del año 2020.
 [12] Reservas: No tiene reservas.

Abogado FRANKLIN OMAR LÓPEZ SANTOS
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

29 E., 13 y 28 F. 2020.

Sección B Avisos Legales

REPÚBLICA DE HONDURAS - TEGUCIGALPA, M. D. C., 29 DE ENERO DEL 2020 No. 35,161 | La Gaceta

1/Solicitud: 41530-19
2/Fecha de presentación: 08-10-19
3/Solicitud de registro de: NOMBRE COMERCIAL
A.- TITULAR
4/Solicitante: SAMY NASRY CHAHIN YACAMAN.
4/I/Domicilio: SAN PEDRO SULA.
4.2/Organizada bajo las Leyes de:
B.- REGISTRO EXTRANJERO
5/Registro Básico:
5.1/Fecha:
5.2/País de Origen:
5.3/Código País:
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
6/Denominación y 6.1/ Distintivo: CIAO



6.2/ Reivindicaciones:
7/Clase Internacional:
8/ Protege y distingue:
La finalidad es la prestación de servicios y venta de toda clase de pizzas.
8.1/ Página Adicional
D.- APÓDERADO LEGAL
9/Nombre: BENIGNO BANEGRAS
E.- SUSTITUYE PODER
10/Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículos 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/Fecha de emisión: 30/10/2019

12/Reservas: No se protege Diseño y color según etiqueta no se protege la denominación "PIZZA PARLOR".

bogada CLAUDIA JACQUELINE MEJÍA ANDURAY
Registrador(a) de la Propiedad Industrial

14, 29 E. y 13 F. 2020.

1/Solicitud: 41531-19
2/Fecha de presentación: 08-10-19
3/Solicitud de registro de: MARCA DE SERVICIO
A.- TITULAR
4/Solicitante: SAMY NASRY CHAHIN YACAMAN.
4/I/Domicilio: SAN PEDRO SULA.
4.2/Organizada bajo las Leyes de:
B.- REGISTRO EXTRANJERO
5/Registro Básico:
5.1/Fecha:
5.2/País de Origen:
5.3/Código País:
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
6/Denominación y 6.1/ Distintivo: CIAO Y LOGOTIPO



6.2/ Reivindicaciones:
7/Clase Internacional: 43
8/ Protege y distingue:
Servicios de restauración (alimentación); hospedaje temporal.
8.1/ Página Adicional
D.- APÓDERADO LEGAL
9/Nombre: BENIGNO BANEGRAS
E.- SUSTITUYE PODER
10/Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículos 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/Fecha de emisión: 30/10/2019

12/Reservas: No se reivindica "PIZZA PARLOR".

bogada CLAUDIA JACQUELINE MEJÍA ANDURAY
Registrador(a) de la Propiedad Industrial

14, 29 E. y 13 F. 2020.

[1] Solicitud: 2019-041532
[2] Fecha de Presentación: 08/10/2019
[3] Solicitud de Registro de: MARCA DE FÁBRICA
A.- TITULAR
[4] Solicitante: SAMY NASRY CHAHIN YACAMAN.
[4.1] Domicilio: SAN PEDRO SULA, Honduras.
[4.2] Organizada bajo las Leyes de: HONDURAS
B.- REGISTRO EXTRANJERO
[5] Registro Básico: NO TIENE OTROS REGISTROS
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
[6] Denominación y [6.1] Distintivo: CIAO Y LOGOTIPO



[7] Clase Internacional: 30
[8] Protege y distingue:

Preparaciones a base de harina o cereales.
D.- APÓDERADO LEGAL
[9] Nombre: BENIGNO BANEGRAS

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

[11] Fecha de emisión: 11 de noviembre del año 2019.

12/Reservas: No se reivindica "PIZZA PARLOR".

Abogado FRANKLIN OMAR LÓPEZ SANTOS
Registrador(a) de la Propiedad Industrial

14, 29 E. y 13 F. 2020.

[1] Solicitud: 2019-010698
[2] Fecha de Presentación: 06/03/2019
[3] Solicitud de Registro de: MARCA DE FÁBRICA
A.- TITULAR
[4] Solicitante: ANDALUSIA INVESTMENTS LTD.
[4.1] Domicilio: ISLAS VÍRGENES BRITÁNICAS, Islas Vírgenes Británicas.
[4.2] Organizada bajo las Leyes de: ISLAS VÍRGENES BRITÁNICAS
B.- REGISTRO EXTRANJERO
[5] Registro Básico: NO TIENE OTROS REGISTROS
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
[6] Denominación y [6.1] Distintivo: COPAN STAR BALEADA FACIL

COPAN STAR BALEADA FACIL

[7] Clase Internacional: 30
[8] Protege y distingue:
Harinas y preparaciones hechas a base de cereales.
D.- APÓDERADO LEGAL
[9] Nombre: BENIGNO BANEGRAS

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

[11] Fecha de emisión: 30 de mayo del año 2019.

12/Reservas: Se protege en su forma conjunta, tal como se aprecia en etiqueta.

Abogado FRANKLIN OMAR LÓPEZ SANTOS
Registrador(a) de la Propiedad Industrial

14, 29 E. y 13 F. 2020.

[1] Solicitud: 2019-010697
[2] Fecha de Presentación: 06/03/2019
[3] Solicitud de Registro de: MARCA DE FÁBRICA
A.- TITULAR
[4] Solicitante: ANDALUSIA INVESTMENTS LTD.
[4.1] Domicilio: ISLAS VÍRGENES BRITÁNICAS, Islas Vírgenes Británicas.
[4.2] Organizada bajo las Leyes de: ISLAS VÍRGENES BRITÁNICAS
B.- REGISTRO EXTRANJERO
[5] Registro Básico: NO TIENE OTROS REGISTROS
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
[6] Denominación y [6.1] Distintivo: MAYA STAR BALEADA FACIL

MAYA STAR BALEADA FACIL

[7] Clase Internacional: 30
[8] Protege y distingue:
Harinas y preparaciones hechas a base de cereales.
D.- APÓDERADO LEGAL
[9] Nombre: BENIGNO BANEGRAS

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

[11] Fecha de emisión: 7 de junio del año 2019.

12/Reservas: Sólo y únicamente para el producto indicado.

Abogado FRANKLIN OMAR LÓPEZ SANTOS
Registrador(a) de la Propiedad Industrial

14, 29 E. y 13 F. 2020.

1/ Solicitud: 34719/19
 2/ Fecha de presentación: 14/agosto/19
 3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA

A.- TITULAR

4/ Solicitante: WATER TECHNOLOGIES OF MEXICO, S.A. DE C.V.
 4.1/ Domicilio: SERAFIN PEÑA # 408 SUR, COL. CENTRO MONTERREY, N.L. 64000 México
 4.2/ Organizada bajo las Leyes de: México

B.- REGISTRO EXTRANJERO

5/ Registro Básico:

5.1/ Fecha:

5.2/ País de Origen:

5.3/ Código País:

C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN

6/ Denominación y 6.1/ Distintivo: TRUWATER



6.2/ Reivindicaciones:
 7/ Clase Internacional: 11
 8/ Protege y distingue:
 Aparatos de filtrado de agua para uso doméstico; Filtro para depuración del agua; Equipos de filtrado de agua; Instalaciones de filtrado de agua; Filtros de agua potable para uso doméstico; Aparatos de desalinización de agua que utilizan ósmosis inversa; Unidades de filtración por ósmosis inversa [equipos para el tratamiento de aguas]; Elementos de ósmosis inversa para reducir el contenido en sal del agua; Grifos [llaves].

D.- APODERADO LEGAL

9/ Nombre: José María Juárez Pacheco

E.- SUSTITUYE PODER

10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 20-08-2019

12/ Reservas:

Abogado **FRANKLIN OMAR LOPEZ SANTOS**
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

14, 29 E. y 13 F. 2020.

1/ Solicitud: 36560/19
 2/ Fecha de presentación: 27/agosto/19
 3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA

A.- TITULAR

4/ Solicitante: JAS INVESTMENT CAPITAL, LLC
 4.1/ Domicilio: 7353 NW 56 STREET, DORAL, FL, 33166 ESTADOS UNIDOS

4.2/ Organizada bajo las Leyes de: Estados Unidos de América

B.- REGISTRO EXTRANJERO

5/ Registro Básico:

5.1/ Fecha:

5.2/ País de Origen:

5.3/ Código País:

C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN

6/ Denominación y 6.1/ Distintivo: Vetco Supply



6.2/ Reivindicaciones:
 7/ Clase Internacional: 10
 8/ Protege y distingue:
 Jeringas de aguja multidosis, jeringa para inyecciones, jeringas desechables, agujas hipodérmicas, bisturíes, tubos para la alimentación endovenosa, cuchillas quirúrgicas, empuñaduras de escalpelos (bisturí), pinzas para castrar, termómetros digitales para uso médico, instrumentos de castración [para uso veterinario], guantes para uso veterinario, pipetas de goteo con una finalidad médica, instrumentos de inseminación artificial de animales, bombas para uso veterinario, collarines cónicos [collar isabelino] para uso veterinario.

D.- APODERADO LEGAL

9/ Nombre: José María Juárez Pacheco

E.- SUSTITUYE PODER

10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 19-09-2019

12/ Reservas:

Abogada **MARTHA MARITZA ZAMORA ULLOA**
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

14, 29 E. y 13 F. 2020.

[1] Solicitud: 2019-027259
 [2] Fecha de presentación: 26/06/2019
 [3] Solicitud de registro de: MARCA DE SERVICIOS

A.- TITULAR

[4] Solicitante: JOSE MARIO VALLADARES CANALES
 [4.1] Domicilio: COLONIA CHULAVISTA, LA LIMA CORTÉS, Honduras
 [4.2] Organizada bajo las Leyes de: HONDURAS

B.- REGISTRO EXTRANJERO

[5] Registro Básico: NO TIENE OTROS REGISTROS

C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN

[6] Denominación y [6.1] Distintivo: RUNNING PROJECT Y DISEÑO



[7] Clase Internacional: 41
 [8] Protege y distingue:

Educación; formación; servicios de entretenimiento; actividades deportivas y culturales
D.- APODERADO LEGAL
 [9] Nombre: EDUARDO VINICIO MEJIA TROCHEZ

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA
 Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

[11] Fecha de emisión: 2 de julio del año 2019

[12] Reservas: No tiene reservas.

Abogado **FRANKLIN OMAR LOPEZ SANTOS**
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

14, 29 E. y 13 F. 2020.

[1] Solicitud: 2019-027260
 [2] Fecha de presentación: 26/06/2019
 [3] Solicitud de registro de: SEÑAL DE PROPAGANDA

A.- TITULAR

[4] Solicitante: JOSE MARIO VALLADARES CANALES
 [4.1] Domicilio: COLONIA CHULAVISTA, LA LIMA CORTÉS, Honduras
 [4.2] Organizada bajo las Leyes de: HONDURAS

B.- REGISTRO EXTRANJERO

[5] Registro Básico: NO TIENE OTROS REGISTROS

C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN

[6] Denominación y [6.1] Distintivo: MIENTRAS SE VIVE SE PUEDE



[7] Clase Internacional: 41
 [8] Protege y distingue:
 Educación; formación; servicios de entretenimiento; actividades deportivas y culturales.
D.- APODERADO LEGAL
 [9] Nombre: EDUARDO VINICIO MEJIA TROCHEZ

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

[11] Fecha de emisión: 2 de julio del año 2019

[12] Reservas: Esta señal de propaganda será usada con la marca "RUNNING PROJECT" que se presenta conjuntamente.

Abogada **MARTHA MARITZA ZAMORA ULLOA**
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

14, 29 E. y 13 F. 2020.

[1] Solicitud: 2019-039041
 [2] Fecha de presentación: 13/09/2019
 [3] Solicitud de registro de: MARCA DE SERVICIOS

A.- TITULAR

[4] Solicitante: GRABIELA MARIBELA PEÑA DOMINGUEZ
 [4.1] Domicilio: Residencial Las Colinas, 11 calle, casas 3315, bloque v, Honduras
 [4.2] Organizada bajo las Leyes de: HONDURAS

B.- REGISTRO EXTRANJERO

[5] Registro Básico: NO TIENE OTROS REGISTROS

C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN

[6] Denominación y [6.1] Distintivo: GABRIELLA PEÑA Y DISEÑO



[7] Clase Internacional: 35
 [8] Protege y distingue:
 Publicidad; gestión de negocios comerciales; administración comercial; trabajos de oficina.
D.- APODERADO LEGAL
 [9] Nombre: NOE FRANCISCO BANEGAS RODRÍGUEZ

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

[11] Fecha de emisión: 8 de octubre del año 2019

[12] Reservas: No tiene reservas.

Abogado **FRANKLIN OMAR LOPEZ SANTOS**
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

14, 29 E. y 13 F. 2020.

Sección B Avisos Legales

REPÚBLICA DE HONDURAS - TEGUCIGALPA, M. D. C., 29 DE ENERO DEL 2020 No. 35,161 | La Gaceta

[1] Solicitud: 2019-030543
[2] Fecha de presentación: 16/07/2019
[3] Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA

A.- TITULAR

[4] Solicitante: CB ENTERPRISE, INC.
[4.1] Domicilio: OMC Chambers, Wickhams Cay 1, Road Town, Tortola, Islas Vírgenes Británicas.

[4.2] Organizada bajo las Leyes de: ISLAS VÍRGENES BRITÁNICAS

B.- REGISTRO EXTRANJERO

[5] Registro Básico: NO TIENE OTROS REGISTROS
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN

[6] Denominación y [6.1] Distintivo: XL EAZY Y DISEÑO



[7] Clase Internacional: 33

[8] Protege y distingue:

Bebidas alcohólicas (excepto cerveza).

D.- APODERADO LEGAL

[9] Nombre: OSCAR ARMANDO MELARA FACUSÉ

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

[11] Fecha de emisión: 5 de septiembre del año 2019.

[12] Reservas: Se reivindican los colores del diseño; Blanco, Negro, Pantone 3965 C, Pantone 2421 C, Pantone 877 C.

Abogada CLAUDIA JACQUELINE MEJIA ANDURAY
Registrador(a) de la Propiedad Industrial

14, 29 E. y 13 F. 2020.

1/ Solicitud: 36867-19

2/ Fecha de presentación: 29-08-19

3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA

A.- TITULAR

[4] Solicitante: ADOC, S.A. DE C.V.

4.1/ Domicilio: San Salvador, República de El Salvador.

4.2/ Organizada bajo las Leyes de:

B.- REGISTRO EXTRANJERO

5/ Registro Básico:

5.1/ Fecha:

5.2/ País de Origen:

5.3/ Código País:

C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN

Tipo de Signo:

6/ Denominación y 6.1/ Distintivo: KIDSPORT Y DISEÑO



6.2/ Reivindicaciones:

7/ Clase Internacional: 25

8/ Protege y distingue:

Calzado, prendas de vestir y artículos de sombrería.

D.- APODERADO LEGAL

9/ Nombre: OSCAR ARMANDO MELARA FACUSÉ

E.- SUSTITUYE PODER

10/ Nombre: ALFREDO JOSE VARGAS CHEVEZ

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 25/9/19

12/ Reservas:

Abogada NOEMI ELIZABETH LAGOS VALERIANO
Registrador(a) de la Propiedad Industrial

14, 29 E. y 13 F. 2020.

1/ Solicitud: 36866-19

2/ Fecha de presentación: 29-08-19

3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA

A.- TITULAR

[4] Solicitante: ADOC, S.A. DE C.V.

4.1/ Domicilio: San Salvador, República de El Salvador.

4.2/ Organizada bajo las Leyes de:

B.- REGISTRO EXTRANJERO

5/ Registro Básico:

5.1/ Fecha:

5.2/ País de Origen:

5.3/ Código País:

C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN

Tipo de Signo:

6/ Denominación y 6.1/ Distintivo: 5000 Y DISEÑO



6.2/ Reivindicaciones:

7/ Clase Internacional: 25

8/ Protege y distingue:
Calzado, prendas de vestir y artículos de sombrería.

D.- APODERADO LEGAL

9/ Nombre: OSCAR ARMANDO MELARA FACUSÉ

E.- SUSTITUYE PODER

10/ Nombre: ALFREDO JOSE VARGAS CHEVEZ

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 19-9-2019

12/ Reservas:

Abogada NOEMI ELIZABETH LAGOS VALERIANO
Registrador(a) de la Propiedad Industrial

14, 29 E. y 13 F. 2020.

1/ Solicitud: 36868-19
2/ Fecha de presentación: 29-08-19

3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA

A.- TITULAR

[4] Solicitante: ADOC, S.A. DE C.V.

4.1/ Domicilio: San Salvador, República de El Salvador.

4.2/ Organizada bajo las Leyes de:

B.- REGISTRO EXTRANJERO

5/ Registro Básico:

5.1/ Fecha:

5.2/ País de Origen:

5.3/ Código País:

C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN

Tipo de Signo:

6/ Denominación y 6.1/ Distintivo: 4x4 Y DISEÑO



6.2/ Reivindicaciones:

7/ Clase Internacional: 25

8/ Protege y distingue:

Calzado, prendas de vestir y artículos de sombrería.

D.- APODERADO LEGAL

9/ Nombre: OSCAR ARMANDO MELARA FACUSÉ

E.- SUSTITUYE PODER

10/ Nombre: ALFREDO JOSE VARGAS CHEVEZ

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 18-09-2019

12/ Reservas:

Abogado FRANKLIN OMAR LOPEZ SANTOS
Registrador(a) de la Propiedad Industrial

14, 29 E. y 13 F. 2020.

1/ Solicitud: 47683/19

2/ Fecha de presentación: 20/noviembre/19

3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA

A.- TITULAR

[4] Solicitante: UNIPHARM DE HONDURAS, S.A. DE C.V.

4.1/ Domicilio: San Pedro Sula, departamento de Cortés, República de Honduras.

4.2/ Organizada bajo las Leyes de:

B.- REGISTRO EXTRANJERO

5/ Registro Básico:

5.1/ Fecha:

5.2/ País de Origen:

5.3/ Código País:

C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN

Tipo de Signo:

6/ Denominación y 6.1/ Distintivo: GASTROFENSE

GASTROFENSE

6.2/ Reivindicaciones:

7/ Clase Internacional: 05

8/ Protege y distingue:

Productos farmacéuticos y medicinales que contienen probióticos; alimentos dietéticos para uso médico; complementos probióticos; suplementos probióticos; suplementos nutricionales a base de probióticos; suplementos dietéticos a base de probióticos; suplementos dietéticos preparados para consumo humano que contengan probióticos.

D.- APODERADO LEGAL

9/ Nombre: ALFREDO JOSE VARGAS CHEVEZ

E.- SUSTITUYE PODER

10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 04-12-2019

12/ Reservas:

Abogado FRANKLIN OMAR LOPEZ SANTOS
Registrador(a) de la Propiedad Industrial

14, 29 E. y 13 F. 2020.

1/ Solicitud: 45430/19
 2/ Fecha de presentación: 04/noviembre/19
 3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA

A.- TITULAR

4/ Solicitante: LOTUS 360, S.A. DE C.V.
 4.1/ Domicilio: Calle Los Castaños, y AV. Las Bungambilas, # 12-B, Polígono 8, Colonia San Francisco, San Salvador, República de El Salvador.

4.2/ Organizada bajo las Leyes de: El Salvador

B.- REGISTRO EXTRANJERO

5/ Registro Básico:

5.1/ Fecha:

5.2/ País de Origen:

5.3/ Código País:

C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN

6/ Denominación y 6.1/ Distintivo: DRY BAR

DRY BAR

6.2/ Reivindicaciones:
 7/ Clase Internacional: 03
 8/ Protege y distingue:

Shampoo, lociones capilares, cremas, aceites esenciales, jabones, acondicionadores, tintes.

D.- APODERADO LEGAL

9/ Nombre: JOSÉ ROBERTO TIJERINO INESTROZA

E.- SUSTITUYE PODER

10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88, 89 y 91 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 27-11-2019

12/ Reservas:

Abogada MARTHA MARITZA ZAMORA ULLOA
 Registro de la Propiedad Industrial

29 E., 13 y 28 F. 2020.

1/ Solicitud: 48014/19
 2/ Fecha de presentación: 22/noviembre/19
 3/ Solicitud de registro de: MARCA DE SERVICIO

A.- TITULAR

4/ Solicitante: BANCO FINANCIERA COMERCIAL HONDUREÑA, S.A. (BANCO FICOHSA)
 4.1/ Domicilio: Edificio Plaza Victoria, Colonia Las Colinas, Blvd Francia, Tegucigalpa, M.D.C., Honduras.

4.2/ Organizada bajo las Leyes de: Honduras

B.- REGISTRO EXTRANJERO

5/ Registro Básico:

5.1/ Fecha:

5.2/ País de Origen:

5.3/ Código País:

C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN

6/ Denominación y 6.1/ Distintivo: MI PISTO MAS FICOHSA

MI PISTO MAS FICOHSA

6.2/ Reivindicaciones:
 7/ Clase Internacional: 36
 8/ Protege y distingue:
 Seguros; negocios financieros; negocios monetarios; negocios inmobiliarios.

D.- APODERADO LEGAL

9/ Nombre: JOSÉ ROBERTO TIJERINO INESTROZA

E.- SUSTITUYE PODER

10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88, 89 y 91 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 6-12-19

12/ Reservas:

Abogada NOEMI ELIZABETH LAGOS VALERIANO
 Registro de la Propiedad Industrial

29 E., 13 y 28 F. 2020.

1/ Solicitud: 48017/19
 2/ Fecha de presentación: 22/noviembre/19
 3/ Solicitud de registro de: MARCA DE SERVICIO

A.- TITULAR

4/ Solicitante: BANCO FINANCIERA COMERCIAL HONDUREÑA, S.A. (BANCO FICOHSA)
 4.1/ Domicilio: Edificio Plaza Victoria, Colonia Las Colinas, Blvd Francia, Tegucigalpa, M.D.C., Honduras.

4.2/ Organizada bajo las Leyes de: Honduras

B.- REGISTRO EXTRANJERO

5/ Registro Básico:

5.1/ Fecha:

5.2/ País de Origen:

5.3/ Código País:

C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN

6/ Denominación y 6.1/ Distintivo: MI PISTO + FICOHSA

MI PISTO + FICOHSA

6.2/ Reivindicaciones:
 7/ Clase Internacional: 36

8/ Protege y distingue:
 Seguros; negocios financieros; negocios monetarios; negocios inmobiliarios.

D.- APODERADO LEGAL

9/ Nombre: JOSÉ ROBERTO TIJERINO INESTROZA

E.- SUSTITUYE PODER

10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88, 89 y 91 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 06-12-19

12/ Reservas:

Abogada NOEMI ELIZABETH LAGOS VALERIANO
 Registro de la Propiedad Industrial

29 E., 13 y 28 F. 2020.

1/ Solicitud: 45431/19

2/ Fecha de presentación: 04/noviembre/19

3/ Solicitud de registro de: MARCA DE SERVICIO

A.- TITULAR

4/ Solicitante: LOTUS 360, S.A. DE C.V.

4.1/ Domicilio: Calle Los Castaños, y AV. Las Bungambilas, # 12-B, Polígono 8, Colonia San Francisco, San Salvador, República de El Salvador.

4.2/ Organizada bajo las Leyes de: El Salvador

B.- REGISTRO EXTRANJERO

5/ Registro Básico:

5.1/ Fecha:

5.2/ País de Origen:

5.3/ Código País:

C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN

6/ Denominación y 6.1/ Distintivo: DRY BAR

DRY BAR

6.2/ Reivindicaciones:

7/ Clase Internacional: 44

8/ Protege y distingue:

Servicios de belleza, tratamientos para el cuidado del cabello, tratamientos para el cuidado de la piel, aplicación de tintes para el cabello.

D.- APODERADO LEGAL

9/ Nombre: JOSÉ ROBERTO TIJERINO INESTROZA

E.- SUSTITUYE PODER

10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88, 89 y 91 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 27-11-2015

12/ Reservas:

Abogada MARTHA MARITZA ZAMORA ULLOA
 Registro de la Propiedad Industrial

29 E., 13 y 28 F. 2020.

1/ Solicitud: 47702/19

2/ Fecha de presentación: 20/noviembre/19

3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA

A.- TITULAR

4/ Solicitante: AUSTRALIAN MILK PRODUCTS LATIN AMERICA, S.A. (AMPLA)

4.1/ Domicilio: Avenida del Pacífico y Avenida Paseo del Mar Costa del Este, MMG TOWER, Piso 23, Ciudad de Panamá, Repùblica de Panamá.

4.2/ Organizada bajo las Leyes de: Panamá

B.- REGISTRO EXTRANJERO

5/ Registro Básico:

5.1/ Fecha:

5.2/ País de Origen:

5.3/ Código País:

C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN

6/ Denominación y 6.1/ Distintivo: AUSTRALIAN PRIDE Y DISEÑO



6.2/ Reivindicaciones:

7/ Clase Internacional: 29

8/ Protege y distingue:

Leche, productos lácteos y sus derivados, batidos de leche, crema, crema batida, leche de soya.

D.- APODERADO LEGAL

9/ Nombre: JOSÉ ROBERTO TIJERINO INESTROZA

E.- SUSTITUYE PODER

10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88, 89 y 91 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 04-12-2019

12/ Reservas:

Abogado FRANKLIN OMAR LOPEZ SANTOS
 Registro de la Propiedad Industrial

29 E., 13 y 28 F. 2020.

1/ Solicitud: 37736-19
 2/ Fecha de presentación: 05-09-19
 3/ Solicitud de registro de: MARCA DE SERVICIO
A.- TITULAR
 4/ Solicitante: ADVANCE TOTAL MARKETING SYSTEM INC.
 4.1/ Domicilio: Panamá, República de Panamá.
 4.2/ Organizada bajo las Leyes de:
B.- REGISTRO EXTRANJERO
 5/ Registro Básico:
 5.1/ Fecha:
 5.2/ País de Origen:
 5.3/ Código País:
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 6/ Denominación y 6.1/ Distintivo: ZAMBOS TRUCK

1/ Solicitud: 43170-19
 2/ Fecha de presentación: 17-10-19
 3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
A.- TITULAR
 4/ Solicitante: Research & Development Marketing Inc.
 4.1/ Domicilio: Panamá, República de Panamá.
 4.2/ Organizada bajo las Leyes de:
B.- REGISTRO EXTRANJERO
 5/ Registro Básico:
 5.1/ Fecha:
 5.2/ País de Origen:
 5.3/ Código País:
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 6/ Denominación y 6.1/ Distintivo: BUNKOS

ZAMBOS TRUCK

BUNKOS

6.2/ Reivindicaciones:
 7/ Clase Internacional: 41
 8/ Protege y distingue:
 Educación, formación; esparcimiento; actividades deportivas y culturales.
D.- APODERADO LEGAL
 9/ Nombre: PATRICIA EUGENIA YANES ARIAS
E.- SUSTITUYE PODER
 10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 20-09-19
 12/ Reservas:

Abogada NOEMI ELIZABETH LAGOS VALERIANO
 Registro de la Propiedad Industrial

29 E., 13 y 28 F. 2020.

6.2/ Reivindicaciones:
 7/ Clase Internacional: 31
 8/ Protege y distingue:
 Productos agrícolas, hortícolas, forestales y granos, no comprendidos en otras clases; animales vivos; frutas y legumbres frescas; semillas, plantas y flores naturales; alimentos para los animales; malta.
D.- APODERADO LEGAL
 9/ Nombre: PATRICIA EUGENIA YANES ARIAS
E.- SUSTITUYE PODER
 10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 07-11-2019
 12/ Reservas:

Abogada MARTHA MARITZA ZAMORA ULLOA
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

29 E., 13 y 28 F. 2020.

1/ Solicitud: 39759/19
 2/ Fecha de presentación: 20/septiembre/19
 3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
A.- TITULAR
 4/ Solicitante: RESEARCH & DEVELOPMENT MARKETING INC.
 4.1/ Domicilio: Panamá, República de Panamá.
 4.2/ Organizada bajo las Leyes de:
B.- REGISTRO EXTRANJERO
 5/ Registro Básico:
 5.1/ Fecha:
 5.2/ País de Origen:
 5.3/ Código País:
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 6/ Denominación y 6.1/ Distintivo:

1/ Solicitud: 39758/19
 2/ Fecha de presentación: 20/septiembre/19
 3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
A.- TITULAR
 4/ Solicitante: RESEARCH & DEVELOPMENT MARKETING INC.
 4.1/ Domicilio: Panamá, República de Panamá.
 4.2/ Organizada bajo las Leyes de:
B.- REGISTRO EXTRANJERO
 5/ Registro Básico:
 5.1/ Fecha:
 5.2/ País de Origen:
 5.3/ Código País:
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 6/ Denominación y 6.1/ Distintivo:

MUYAL

MUYALITO

6.2/ Reivindicaciones:
 7/ Clase Internacional: 03
 8/ Protege y distingue:
 Preparaciones para blanquear y otras sustancias para la colada, preparaciones para limpiar, pulir, desengrasar y raspar (preparaciones abrasivas); jabones; perfumería, aceites esenciales, cosméticos, lociones para el cabello; dentífricos.
D.- APODERADO LEGAL
 9/ Nombre: PATRICIA EUGENIA YANES ARIAS
E.- SUSTITUYE PODER
 10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 19-12-2019
 12/ Reservas:

Abogado FRANKLIN OMAR LOPEZ SANTOS
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

29 E., 13 y 28 F. 2020.

6.2/ Reivindicaciones:
 7/ Clase Internacional: 03
 8/ Protege y distingue:
 Preparaciones para blanquear y otras sustancias para la colada, preparaciones para limpiar, pulir, desengrasar y raspar (preparaciones abrasivas); jabones; perfumería, aceites esenciales, cosméticos, lociones para el cabello; dentífricos.
D.- APODERADO LEGAL
 9/ Nombre: PATRICIA EUGENIA YANES ARIAS
E.- SUSTITUYE PODER
 10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 19-12-2019
 12/ Reservas:

Abogado FRANKLIN OMAR LOPEZ SANTOS
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

29 E., 13 y 28 F. 2020.

[1] Solicitud: 2019-048015
[2] Fecha de presentación: 22/11/2019
[3] SOLICITUD DE REGISTRO DE: MARCA DE SERVICIO

A.- TITULAR

[4] Solicitante: BANCO FINANCIERA COMERCIAL HONDUREÑA, S.A. (BANCO FICOHSA)
[4.1] Domicilio: Edificio Plaza Victoria, Colonia Las Colinas, Blvd, Francia, Tegucigalpa, M.D.C., Honduras

[4.2] Organizada bajo las Leyes de: HONDURAS

B.- REGISTRO EXTRANJERO

[5] Registro básico: NO TIENE OTROS REGISTROS

C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN

[6] Denominación y [6.1] Distintivo: MI PISTO Y DISEÑO



[7] Clase Internacional: 36
[8] Protege y distingue:
Seguros; negocios financieros; negocios monetarios; negocios inmobiliarios.

D.- APODERADO LEGAL

[9] Nombre: JOSÉ ROBERTO TIJERINO INESTROZA

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

[11] Fecha de emisión: 13 de diciembre del año 2019.

[12] Reservas: Se reivindican los colores contenidos en el diseño en su conjunto Azul claro, azul oscuro.

Abogada NOEMÍ ELIZABETH LAGOS VALERIANO
Registrador (a) de la Propiedad Industrial

29 E., 13 y 28 F. 2020.

[1] Solicitud: 2019-048019
[2] Fecha de presentación: 22/11/2019
[3] SOLICITUD DE REGISTRO DE: MARCA DE SERVICIO

A.- TITULAR

[4] Solicitante: BANCO FINANCIERA COMERCIAL HONDUREÑA, S.A. (BANCO FICOHSA)
[4.1] Domicilio: Edificio Plaza Victoria, Colonia Las Colinas, Blvd, Francia, Tegucigalpa, M.D.C., Honduras

[4.2] Organizada bajo las Leyes de: HONDURAS

B.- REGISTRO EXTRANJERO

[5] Registro básico: NO TIENE OTROS REGISTROS

C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN

[6] Denominación y [6.1] Distintivo: MI PISTO Y DISEÑO



[7] Clase Internacional: 36
[8] Protege y distingue:
Seguros; negocios financieros; negocios monetarios; negocios inmobiliarios.

D.- APODERADO LEGAL

[9] Nombre: JOSÉ ROBERTO TIJERINO INESTROZA

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

[11] Fecha de emisión: 13 de diciembre del año 2019.

[12] Reservas: Se reivindican los colores contenidos en el diseño en su conjunto gris, blanco, azul.

Abogado FRANKLIN OMAR LÓPEZ SANTOS
Registrador (a) de la Propiedad Industrial

29 E., 13 y 28 F. 2020.

[1] Solicitud: 48016/19
[2] Fecha de presentación: 22/noviembre/19
[3] Solicitud de registro de: MARCA DE SERVICIO

A.- TITULAR

[4] Solicitante: BANCO FINANCIERA COMERCIAL HONDUREÑA, S.A. (BANCO FICOHSA)
[4.1] Domicilio: Edificio Plaza Victoria, Colonia Las Colinas, Blvd, Francia, Tegucigalpa, M.D.C., Honduras

[4.2] Organizada bajo las Leyes de: HONDURAS

B.- REGISTRO EXTRANJERO

[5] Registro Básico:

5.1 Fecha:

5.2 País de Origen:

5.3 Código País:

C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN**Tipo de Signo:**

[6] Denominación y [6.1] Distintivo: MI PISTO MAS

MI PISTO MAS

6.2/ Reivindicaciones:

7/ Clase Internacional:36

8/ Protege y distingue:

Seguros; negocios financieros; negocios monetarios; negocios inmobiliarios.

8.1/ Página Adicional:

MI PISTO +

[1] Solicitud: 48018/19

[2] Fecha de presentación: 22/noviembre/19
[3] Solicitud de registro de: MARCA DE SERVICIO

A.- TITULAR

[4] Solicitante: BANCO FINANCIERA COMERCIAL HONDUREÑA, S.A. (BANCO FICOHSA)
[4.1] Domicilio: Edificio Plaza Victoria, Colonia Las Colinas, Blvd, Francia, Tegucigalpa, M.D.C., Honduras

[4.2] Organizada bajo las Leyes de: HONDURAS

B.- REGISTRO EXTRANJERO

[5] Registro Básico:

5.1 Fecha:

5.2 País de Origen:

5.3 Código País:

C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN**Tipo de Signo:**

[6] Denominación y [6.1] Distintivo: MI PISTO +

MI PISTO +

6.2/ Reivindicaciones:

7/ Clase Internacional:36

8/ Protege y distingue:

Seguros; negocios financieros; negocios monetarios; negocios inmobiliarios.

8.1/ Página Adicional:

D.- APODERADO LEGAL

[9] Nombre: JOSE ROBERTO TIJERINO INESTROZA

E.- SUSTITUYE PODER

10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88, 89 y 91 de la Ley de Propiedad Industrial.

[11] Fecha de emisión: 03-12-2019

[12] Reservas:

Abogado FRANKLIN OMA LÓPEZ SANTOS
Registrador(a) de la Propiedad Industrial

29 E., 13 y 28 F. 2020.

[1] Solicitud: 45429/19

[2] Fecha de presentación: 04/noviembre/19

[3] Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA

A.- TITULAR

[4] Solicitante: LOTUS360, S.A. DE C.V.

[4.1] Domicilio: CALLE LOS CASTAÑOS, Y AV. LAS BUNGAMBILLAS, #12-B, POLIGONO 8, COLONIA SAN FRANCISCO, SAN SALVADOR, REPÚBLICA DE EL SALVADOR.

[4.2] Organizada bajo las Leyes de: El Salvador

B.- REGISTRO EXTRANJERO

[5] Registro Básico:

5.1 Fecha:

5.2 País de Origen:

5.3 Código País:

C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN**Tipo de Signo:**

[6] Denominación y [6.1] Distintivo: DRY BAR

DRY BAR

6.2/ Reivindicaciones:

7/ Clase Internacional:11

8/ Protege y distingue:

Pistola secadora de pelo.

8.1/ Página Adicional:

D.- APODERADO LEGAL

[9] Nombre: JOSE ROBERTO TIJERINO INESTROZA

E.- SUSTITUYE PODER

10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88, 89 y 91 de la Ley de Propiedad Industrial.

[11] Fecha de emisión: 27-11-2019

[12] Reservas:

Abogado FRANKLIN OMAR LÓPEZ SANTOS
Registrador(a) de la Propiedad Industrial

29 E., 13 y 28 F. 2020.

1/ Solicitud: 47326-19

2/ Fecha de presentación: 18-11-19

3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA

A.- TITULAR

4/ Solicitante: CERVECERIA NACIONAL DE HONDURAS, S.A. DE C.V.

4.1/ Domicilio: ALDEA RIO BIJAO, ZONA INDUSTRIAL, ZONA NORTE, CHOLOMA, CORTÉS

4.2/ Organizada bajo las Leyes de: Honduras

B.- REGISTRO EXTRANJERO

5/ Registro Básico:

5.1 Fecha:

5.2 País de Origen:

5.3 Código País:

C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN

Tipo de Signo:

6/ Denominación y 6.1/ Distintivo: NATIVA

NATIVA

6.2/ Reivindicaciones:

7/ Clase Internacional: 32

8/ Protege y distingue:

Cervezas; aguas minerales y gaseosas y otras bebidas no alcohólicas; bebidas y zumos de frutas; siropes y otras preparaciones para hacer bebidas.

8.1/ Página Adicional:

D.- APODERADO LEGAL

9/ Nombre: Norma Elizabeth López

E.- SUSTITUYE PODER

10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88, 89 y 91 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 6-12-19.

12/ Reservas:

Abogada **Noemí Elizabeth Lagos Valeriano**
Registrador(a) de la Propiedad Industrial

14, 29 E. y 13 F. 2020.

1/ Solicitud: 47328-19

2/ Fecha de presentación: 18-11-19

3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA

A.- TITULAR

4/ Solicitante: CERVECERIA NACIONAL DE HONDURAS, S.A. DE C.V.

4.1/ Domicilio: ALDEA RIO BIJAO, ZONA INDUSTRIAL, ZONA NORTE, CHOLOMA, CORTÉS

4.2/ Organizada bajo las Leyes de: Honduras

B.- REGISTRO EXTRANJERO

5/ Registro Básico:

5.1 Fecha:

5.2 País de Origen:

5.3 Código País:

C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN

Tipo de Signo:

6/ Denominación y 6.1/ Distintivo: MESTIZA

MESTIZA

6.2/ Reivindicaciones:

7/ Clase Internacional: 32

8/ Protege y distingue:

Cervezas; aguas minerales y gaseosas y otras bebidas no alcohólicas; bebidas y zumos de frutas; siropes y otras preparaciones para hacer bebidas.

8.1/ Página Adicional:

D.- APODERADO LEGAL

9/ Nombre: Norma Elizabeth López

E.- SUSTITUYE PODER

10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88, 89 y 91 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 29-12-2019.

12/ Reservas:

Abogado **Franklin Omar López Santos**
Registrador(a) de la Propiedad Industrial

14, 29 E. y 13 F. 2020.

1/ Solicitud: 47327-19

2/ Fecha de presentación: 18-11-19

3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA

A.- TITULAR

4/ Solicitante: CERVECERIA NACIONAL DE HONDURAS, S.A. DE C.V.

4.1/ Domicilio: ALDEA RIO BIJAO, ZONA INDUSTRIAL, ZONA NORTE, CHOLOMA, CORTÉS

4.2/ Organizada bajo las Leyes de: Honduras

B.- REGISTRO EXTRANJERO

5/ Registro Básico:

5.1 Fecha:

5.2 País de Origen:

5.3 Código País:

C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN

Tipo de Signo:

6/ Denominación y 6.1/ Distintivo: JAGUAR

JAGUAR

6.2/ Reivindicaciones:

7/ Clase Internacional: 32

8/ Protege y distingue:

Cervezas; aguas minerales y gaseosas y otras bebidas no alcohólicas; bebidas y zumos de frutas; siropes y otras preparaciones para hacer bebidas.

8.1/ Página Adicional:

D.- APODERADO LEGAL

9/ Nombre: Norma Elizabeth López

E.- SUSTITUYE PODER

10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88, 89 y 91 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 6-12-19.

12/ Reservas:

Abogada **Noemí Elizabeth Lagos Valeriano**
Registrador(a) de la Propiedad Industrial

14, 29 E. y 13 F. 2020.

1/ Solicitud: 49353/19

2/ Fecha de presentación: 02/diciembre/19

3/ Solicitud de registro de: MARCA DE SERVICIO

A.- TITULAR

4/ Solicitante: TROPIGAS DE HONDURAS, S.A.

4.1/ Domicilio: Aldea El Guanábano, kilómetro 6.5, carretera a Olancho, Tegucigalpa, M.D.C.

4.2/ Organizada bajo las Leyes de: Honduras

B.- REGISTRO EXTRANJERO

5/ Registro Básico:

5.1 Fecha:

5.2 País de Origen:

5.3 Código País:

C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN**Tipo de Signo:**

6/ Denominación y 6.1/ Distintivo: TROPIGAS VEHICULAR

TROPIGAS VEHICULAR

6.2/ Reivindicaciones:

7/ Clase Internacional: 37

8/ Protege y distingue:

Estaciones de servicio de vehículos para reabastecimiento de carburantes y mantenimiento.

8.1/ Página Adicional:

D.- APODERADO LEGAL

9/ Nombre: Sagrario Wainwright Suazo

E.- SUSTITUYE PODER

10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88, 89 y 91 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 16-12-2019.

12/ Reservas: No se le da protección a la palabra "Vehicular".

Abogado **Franklin Omar López Santos**
Registrador(a) de la Propiedad Industrial

14, 29 E. y 13 F. 2020.



[1] Solicitud: 2018-037662

[2] Fecha de presentación: 29/08/2018

[3] Solicitud de registro de: NOMBRE COMERCIAL

A.- TITULAR

[4] Solicitante: TROPIGAS DE HONDURAS, S.A.

[4.1] Domicilio: SAN PEDRO SULA, DEPARTAMENTO DE CORTÉS, HONDURAS

[4.2] Organizada bajo las Leyes de: HONDURAS

B.- REGISTRO EXTRANJERO

[5] Registro Básico: NO TIENE OTROS REGISTROS

C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN

[6] Denominación y [6.1] Distintivo:

GRUPO TOMZA

[7] Clase Internacional: 0

[8] Protege y distingue:

Distribución, venta al por mayor y detalle de gas licuado de petróleo y toda clase de materiales relacionados con el comercio del referido gas y para producir, refinar o procesar, transportar y negociar petróleo e hidrocarburos y toda clase de actos de lícito comercio.

D.- APODERADO LEGAL

[9] Nombre: Sagrario Wainwright Suazo

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

[11] Fecha de emisión: 2 de enero del año 2019.

[12] Reservas: Se solicita protección de los colores Amarillo, Naranja, Azul y Negro.

Abogada **Claudia Jacqueline Mejía Anduray**
Registrador(a) de la Propiedad Industrial

14, 29 E. y 13 F. 2020.

[1] Solicitud: 2019-002914

[2] Fecha de presentación: 21/01/2019

[3] Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA

A.- TITULAR

[4] Solicitante: CILINDROS ZARAGOZA, S.A. DE C.V. (CILZA, S.A. DE C.V.)

[4.1] Domicilio: SAN SALVADOR, El Salvador

[4.2] Organizada bajo las Leyes de: EL SALVADOR

B.- REGISTRO EXTRANJERO

[5] Registro Básico: NO TIENE OTROS REGISTROS

C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN

[6] Denominación y [6.1] Distintivo: CILZA Y DISEÑO

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

[11] Fecha de emisión: 4 de marzo del año 2019.

[12] Reservas: No tiene reservas.

Abogado **Rafael Humberto Escobar**
Registrador(a) de la Propiedad Industrial

14, 29 E. y 13 F. 2020.

[1] Solicitud: 2018-037657

[2] Fecha de presentación: 29/08/2018

[3] Solicitud de registro de: SEÑAL DE PROPAGANDA

A.- TITULAR

[4] Solicitante: TROPIGAS DE HONDURAS, S.A.

[4.1] Domicilio: SAN PEDRO SULA, DEPARTAMENTO DE CORTÉS, HONDURAS.

[4.2] Organizada bajo las Leyes de: HONDURAS

B.- REGISTRO EXTRANJERO

[5] Registro Básico: NO TIENE OTROS REGISTROS

C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN

[6] Denominación y [6.1] Distintivo:

TROPIGAS LA LLAMA QUE RINDE MAS

[7] Clase Internacional: 0

[8] Protege y distingue:

Realizar toda clase de actos de comercio relacionados con venta al por mayor y al detalle, distribución de gas licuado de petróleo y toda clase de materiales relacionados con el consumo del referido gas para producir, refinar o procesar, transportar y negociar petróleo e hidrocarburos y toda clase de actos de lícito comercio.

D.- APODERADO LEGAL

[9] Nombre: Sagrario Wainwright Suazo

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

[11] Fecha de emisión: 28 de marzo del año 2019.

[12] Reservas: La expresión o señal de propaganda "TROPIGAS LA LLAMA QUE RINDE MÁS", será utilizada con la solicitud de registro de Emblema No. 37660-18.

Abogada **Noemí Elizabeth Lagos Valeriano**
Registrador(a) de la Propiedad Industrial

14, 29 E. y 13 F. 2020.

[1] Solicitud: 2019-052679
 [2] Fecha de presentación: 23/12/2019
 [3] Solicitud de registro de: MARCA DE SERVICIO

A.- TITULAR

[4] Solicitante: SOCIEDAD REGIONAL DE TECNOLOGIAS EDUCATIVAS, S.A.

[4.1] Domicilio: TEGUCIGALPA, M.D.C., Honduras

[4.2] Organizada bajo las Leyes de: HONDURAS

B.- REGISTRO EXTRANJERO

[5] Registro Básico: NO TIENE OTROS REGISTROS

C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN

[6] Denominación y [6.1] Distintivo: AMERICAN CULTURAL CENTER Y DISEÑO



[7] Clase Internacional: 41
 [8] Protege y distingue:
 Servicio educativo.

D.- APODERADO LEGAL

[9] Nombre: Mario Rene Welchez Miranda

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

[11] Fecha de emisión: 23 de enero del año 2020.

[12] Reservas: No tiene reservas

Abogado Franklin Omar López Santos
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

29 E., 13 y 28 F. 2020.



[7] Clase Internacional: 41
 [8] Protege y distingue:
 Servicio educativo.

D.- APODERADO LEGAL

[9] Nombre: Mario Rene Welchez Miranda

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

[11] Fecha de emisión: 16 de enero del año 2020.

[12] Reservas: No tiene reservas

Abogada Claudia Jacqueline Mejía Anduray
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

29 E., 13 y 28 F. 2020.

[1] Solicitud: 2019-052680
 [2] Fecha de presentación: 23/12/2019
 [3] Solicitud de registro de: MARCA DE SERVICIO

A.- TITULAR

[4] Solicitante: SOCIEDAD REGIONAL DE TECNOLOGIAS EDUCATIVAS, S.A.

[4.1] Domicilio: TEGUCIGALPA, M.D.C., Honduras

[4.2] Organizada bajo las Leyes de: HONDURAS

B.- REGISTRO EXTRANJERO

[5] Registro Básico: NO TIENE OTROS REGISTROS

C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN

[6] Denominación y [6.1] Distintivo: CENTRO CULTURAL AMERICANO Y DISEÑO



[7] Clase Internacional: 41
 [8] Protege y distingue:
 Servicio educativo.

D.- APODERADO LEGAL

[9] Nombre: Mario Rene Welchez Miranda

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

[11] Fecha de emisión: 23 de enero del año 2020.

[12] Reservas: No tiene reservas

Abogado Franklin Omar López Santos
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

29 E., 13 y 28 F. 2020.



[7] Clase Internacional: 41
 [8] Protege y distingue:
 Servicio educativo.

D.- APODERADO LEGAL

[9] Nombre: Mario Rene Welchez Miranda

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

[11] Fecha de emisión: 16 de enero del año 2020.

[12] Reservas: No tiene reservas

Abogado Franklin Omar López Santos
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

29 E., 13 y 28 F. 2020.